

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**LA DINÁMICA DE LAS AUDIENCIAS EN LOS JUICIOS PENALES DEL FUERO
COMÚN.**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GUADALUPE CAMPOS JORDÁN**

ASESOR: DR. JUAN ANDRÉS HERNÁNDEZ ISLAS.

CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F. FEBRERO 2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Gracias por permitirme existir, por todo lo que me has dado, gracias por ayudarme a concluir uno de mis grandes anhelos, gracias, gracias y mil gracias por tu infinita bondad, porque todo te lo debo a ti.

A FÁTIMA

Princesa, mil gracias por haber llegado a mi vida, te amo, tú eres el motivo mas grande que existe para seguir adelante, esto es para ti, esperando que sirva de ejemplo para que te superes y seas una persona exitosa en la vida.

A MI MADRE

Por tu infinito apoyo y cariño incondicional, mil gracias por motivarme a seguir a delante. Este logro no solo es mío, sino nuestro, ya que sin tu ayuda no lo hubiera podido lograr, muchas gracias madre mía.

A MI FAMILIA

Por su apoyo, cariño y comprensión, por esas palabras de aliento que nunca olvidare, mil gracias por sus consejos, por que de alguna u otra forma han contribuido al logro de este objetivo.

A LA SOCIEDAD

Gracias, a todos por haberme permitido estudiar en la mejor Universidad del Mundo, mi UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, ya que sin la ayuda de todos ustedes no hubiera podido hacer mi sueño realidad, tratare de pagar lo que con sus contribuciones hicieron por mi, mil gracias.

**A MI QUERIDA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

Por haberme brindado el privilegio de estudiar en sus aulas, mil gracias.

A TODOS MIS MAESTROS

Por sus enseñanzas, y por motivarme a estudiar y a aprender más, gracias.

**A MI QUERIDO ASESOR CON
TODO MI RESPECTO Y
ADMIRACIÓN.**

Gracias, por su apoyo, consejos, por que con sus conocimientos y experiencia orientara la elaboración de esta tesis, ya que sin su ayuda simplemente no hubiera sido posible.

A MIS AMIGOS

Por su motivación y cariño, mil gracias.

LA DINÁMICA DE LAS AUDIENCIAS EN LOS JUICIOS PENALES DEL FUERON COMUN

CAPITULADO

INTRODUCCIÓN.....	II
-------------------	----

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

1.1.Procedimiento.....	1
1.2 Proceso.....	4
1.3 Proceso Pena.....	8
1.4 Derecho Procesal Penal.....	9
1.5 Audiencia.....	11
1.6 Prueba.....	13
1.7 Juez.....	15
1.8 Ofendido.....	18
1.9 Querellante.....	20
1.10 Denunciante.....	22
1.11 Indiciado.....	25
1.12 Procesado.....	26
1.13 Ministerio Público.....	27
1.14 Coadyuvante	31

CAPITULO SEGUNDO

HISTORIA DE LAS AUDIENCIAS EN LOS PROCESOS PENALES

2.1 Sistema Acusatorio.....	32
2.1.En el Derecho Germano Antiguo.....	32
2.1.2Período Franco.....	35
2.1.3En la Alta Edad Media.....	36
2.1.4En el Derecho Griego.....	37
2.1.5En Roma.....	41
2.2 Sistema Inquisitivo.....	45
2.2.1Tribunal del Santo Oficio o de la Inquisición y la Santa Hermandad.....	48
2.3 Sistema Mixto.....	52

CAPITULO TERCERO

MARCO TEÓRICO DE LAS AUDIENCIAS EN PROCESOS PENALES

3.1 Las Audiencias en opinión del Maestro Barragán Salvatierra.....	58
3.2 Las Audiencias en opinión de Fernando Arilla Bas.....	61
3.2 Las Audiencias en opinión de Marco Antonio, Chichino Lima.....	65
3.3 Las Audiencias en opinión del Tradadista Marco Antonio Díaz de León.	68
3.4 Las Audiencias en opinión del jurista Guillermo. Colín Sánchez.....	74
3.5 Las Audiencias en opinión de Carlos Franco Sodi.....	77
3.6 Las Audiencias en opinión del Maestro Sergio García Ramírez.....	78
3.7 Las Audiencias en opinión de Juan José González Bustamante.....	80
3.8 Las Audiencias en opinión de Jorge Alberto Silva Silva.....	83

CAPITULO CUARTO

LAS AUDIENCIAS EN LOS PROCESOS PENALES Y LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	85
4.2 Código Penal Federal.....	92
4.3 Código Penal para el Distrito Federal.....	94
4.4 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....	97
4.5 Código Federal de Procedimientos Penales.....	104
4.6 Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.....	108
4.7 Ley de Amparo.....	115
4.8 Jurisprudencia.....	127

CAPITULO QUINTO

PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 59 Y 63 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL PARA EL DISTRITO FEDERAL

5.1 La dinámica de una audiencia en un proceso penal	
5.2 Actividad del Juez	
5.3 Actividad del Ministerio Público	
5.4 Actividad del procesado	
5.5 Actividad del ofendido	
5.6 Propuesta de reforma a los artículos 59 y 63 del Código de Procedimientos Penales del para el Distrito Federal.	
5.7 Penales del para el Distrito Federal.	
CONCLUSIONES	
PROPUESTA	
BIBLIOGRAFÍA	

INTRODUCCIÓN

En este trabajo se analiza la Dinámica de las Audiencias en los Juicios Penales del Fuero Común, en el Distrito Federal, atento a ello empezaremos en el Capítulo primero a tratar Conceptos Generales, indispensables para poder abordar con mayor claridad nuestro tema, en esta tesitura primero analizaremos la definición que de cada concepto nos proporciona el Diccionario en términos generales, posteriormente examinaremos la definición de un Diccionario Jurídico, para después analizar las definiciones que dan los distintos juristas, sobre todo estudiosos de la Materia Penal, es por ello que primero estableceremos qué es Procedimiento y posteriormente Proceso ya que este último es más amplio y abarca al Procedimiento, haciendo una distinción entre ambos conceptos a efecto de evitar confusiones, otro concepto que se tratará será precisamente el Proceso Penal ya que dentro de éste es en donde se da la Dinámica de las Audiencias, así también estableceremos distintos conceptos sobre lo que se entiende por Derecho Procesal Penal, Audiencia, Prueba, Juez, Ofendido, Querellante, Denunciante, Indiciado, Procesado, Defensor, Ministerio Público y finalmente Coadyuvante. Al finalizar el estudio que se hace de cada concepto proporcionaremos nuestra propia definición sobre cada uno de los conceptos aludidos.

En el Capítulo Segundo se abordará la Historia de las Audiencias en los Procesos Penales, examinando los principales Sistemas Procesales que en el curso de la historia han existido como lo son; el Proceso Acusatorio, el Proceso Inquisitivo y el Proceso Mixto, analizando cada uno de estos Sistemas, para

finalmente asentar las principales características de cada uno de los Sistemas en mención de acuerdo a diversos estudiosos en el ámbito Penal.

Por lo que respecta al Capítulo Tercero, en éste se analiza el Marco Teórico-Doctrinal de las Audiencias en Procesos Penales; por lo que hacemos un análisis de lo que en opinión de diversos juristas en Materia Penal deben ser las Dinámicas de las Audiencias, haciendo una pequeña crítica sobre como según éstos se deben desarrollar las Audiencias, entre los autores que analizamos destacan: el Maestro Barragán Salvatierra, Fernando Arilla Bas, Marco Antonio, Chichino Lima, Marco Antonio Díaz de León, Guillermo Colín Sánchez, Carlos Franco Sodi, Maestro Sergio García Ramírez, Juan José González Bustamante, Jorge Alberto Silva Silva, entre otros.

Ahora bien, respecto al Cuarto Capítulo, tratamos las Audiencias en los Procesos Penales y la Legislación Mexicana, aquí analizamos la legislación en la que se trata los temas que abordamos es este trabajo, empezando por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, después Código Penal Federal, así como Código Penal para el Distrito Federal, siguiendo con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Ley de Amparo y de manera categórica la Jurisprudencia que al respecto ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En nuestro último capítulo que es el Quinto; analizamos, argumentamos y establecemos de manera categórica nuestra propuesta de Reforma a los artículos 59 y 63 del Código de Procedimientos Penales del para el Distrito Federal.

Para concluir el presente trabajo con conclusiones que a juicio de la suscrita surgieron del presente estudio.

Capítulo Primero

Conceptos Generales

Sumario: 1.1 Procedimiento 1.2 Proceso 1.3. Proceso Penal
1.4 Derecho Procesal Penal 1.5 Audiencia 1.6 Prueba 1.7
Juez 1.8 Ofendido 1.9 Querellante 1.10 Denunciante 1.11
Indiciado 1.12 Procesado 1.13 Ministerio Público 1.14
Coadyuvante

1.1 Procedimiento.

La palabra Procedimiento tiene su origen en el latín *procedo*, de pro, que significa adelante, retirarse, moverse, por lo que de acuerdo a su raíz etimológica significa ir adelante o adelantar, es decir avanzar, lo que encierra un constante movimiento.

Para nuestro estudio cabe apuntar diversas definiciones de lo que es procedimiento entre las que destacan las siguientes: Fernando Arilla Bas, lo define como *“el conjunto de actos vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad, regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito, la conminación penal establecida en la ley”*.¹

Se considera acertada la definición del autor, pues efectivamente el procedimiento esta formado por un conjunto de actos relacionado entre sí (causa-efecto), que están regulados en la norma jurídica, ejecutados por un órgano persecutorio y otro jurisdiccional, en el ejercicio de sus atribuciones, para aplicar sobre el autor o partícipe del delito, la obligación legal establecida en la ley.

El jurista Juan José González Bustamente afirma, *“el procedimiento penal está constituido por un objeto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y*

¹ ARILLA BAS, Fernando, *“El Procedimiento Penal en México”*, 16ª edición, Editorial Kratos, México, 1996, p. 2.

reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo, y termina con el fallo que pronuncia el tribunal".²

Esta definición a nuestro parecer establece perfectamente cuando se inicia el Procedimiento Penal, razón por la que se incluye en el presente análisis.

A su vez Marco Antonio Chichino Lima opina que el Procedimiento Penal es *"el conjunto de actos, diligencias, actuaciones, formalidades internas y solemnidades externas, que avanzan en una sucesión de un paso a otro, observando el orden y forma determinada por la ley, para conocer la verdad histórica e imponer una sanción penal para el responsable de la comisión de un delito."*³

De lo anterior advertimos que para este autor el Procedimiento Penal, no solo se limita a un conjunto de actos, sino también abarca las diligencias, actuaciones, formalidades internas y solemnidades externas, razón por la cual es menester no dejar de incluir su definición en el presente estudio.

El Procedimiento es definido por Manuel Rivera Silva como *"el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delitos para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente."*⁴

Compartimos la opinión del maestro Rivera Silva en el sentido de que el procedimiento sea un conjunto de actividades reglamentadas que tengan por objeto determinar que hechos puedan ser calificados como delitos, para aplicar la sanción correspondiente, ya que, precisamente la finalidad es someter a una persona a un procedimiento penal y por ende a un proceso.

² GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *"Derecho Procesal Penal Mexicano"*, 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 122.

³ CHICHINO LIMA, Guillermo, *"Las Formalidades Externas son Importantes en el Procedimiento Penal Mexicano"*, Editorial Porrúa, México 2000, p. 19.

⁴ RIVERA SILVA, Manuel, *"El Procedimiento Penal"*, 31ª edición, Editorial Porrúa, México 2000, p. 23.

Entiende por Procedimiento, Marco Antonio Díaz de León al “conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso. El procedimiento equivale a una parte del proceso; es decir, aquél se da y desarrolla dentro de éste, concatenando a los actos de que consta, hasta producir la situación jurídica que corresponde en el proceso”.⁵ Asimismo, el jurista Colín Sánchez define la Procedimiento como: “el conjunto de actos, formas y formalidades legales que se observan por los intervinientes en una relación jurídico material de derecho penal, susceptible de generar una relación jurídico procesal que, en su momento, defina a la anterior y de esa manera se aplique la ley al caso concreto”.⁶ En el mismo orden de ideas Jorge Malvárez Contreras manifiesta que el Procedimiento es “el conjunto de actos jurídicos y normas que regulan el desarrollo de las distintas fases y trámites del proceso”.⁷

Conceptualizaciones que son concordantes al tener inmersa en las mismas al proceso, ya que éste es una parte del procedimiento. Por lo que para que no exista confusión entre lo que es Proceso y Procedimiento una vez que definamos según los distintos autores qué es Procedimiento y después Proceso, procederemos a hacer una distinción entre ambos a efecto de no crear confusiones.

De las múltiples definiciones que se han vertido a nuestro juicio, el Procedimiento, es el conjunto de actos jurídicos, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento del hecho ilícito, realiza todas las diligencias necesarias para conocer la verdad histórica y así poder imponer una sanción, siempre y cuando sea procedente, por tanto el Procedimiento es un concepto

⁵ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, “Diccionario de Derecho Procesal Penal” Tomo II, Editorial Porrúa, México 1986.

⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”, 17ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 72.

⁷ MALVÁEZ CONTRERAS, Jorge, “Derecho Procesal Penal”, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 36.

general que envuelve dentro de sí al concepto de Proceso, es decir, es el trámite o rito específico dentro del Proceso.

1.2 Proceso.

Para nuestro estudio empezaremos por establecer que etimológicamente la palabra Proceso deriva de *procedere*, que significa en una de sus acepciones, avanzar, camino a recorrer, trayectoria a seguir hacia un fin propuesto o determinado, además, solo puede presidirse por un miembro del poder judicial.⁸

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, Proceso es la acción de ir hacia delante. Formarlo con todas las diligencias y solemnidades requeridas por derecho.⁹

El Maestro Julio Antonio Hernández Pliego opina que el Proceso es *“conjunto de actos conforme a los cuales el juez, aplicando la ley, resuelve el conflicto de intereses sometidos a su conocimiento por el Ministerio Público.”*¹⁰

Concepción que compartimos ampliamente con el profesor Hernández Pliego, ya que efectivamente, el juez, es la persona a la que el Estado le otorga la facultad de poder aplicar la ley y resolver el conflicto que es sometido a su conocimiento por la Representación Social, lo cual solamente sucede dentro de un Proceso Penal.

⁸ Cfr, DORANTES TAMAYO, Luis, *“Teoría del Proceso”*, 8ª edición, Editorial Porrúa, México 2002, p. 237.

⁹ Cfr, Diccionario de la Real Academia Española, 21ª edición, Editorial Tomo II, Editorial Espasa, Madrid 1992, p. 1671.

¹⁰ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *“Programa de Derecho Procesal Penal”*, 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 8.

EL tratadista Eugenio Florian afirma, “*el proceso es el conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos por la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso específico para definir la relación jurídico-penal concreta y eventualmente, las relaciones secundarias conexas*”¹¹ Por su parte el profesor Manuel Rivera Silva define al Proceso como “*el conjunto de actividades debidamente reglamentadas, en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el M.P. (sic) resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea y que alude a la existencia o no de un delito (tipicidad, imputabilidad, culpabilidad y ausencia de causas de justificación o excusas absolutorias) y, a las consecuencias previstas en la ley (sanción o no sanción).*”¹²

De las opiniones vertidas en este apartado existen elementos coincidentes, destacando entre éstos, el conjunto de actividades establecidas en la ley, con el objetivo de proveer o resolver una relación jurídica concreta, ya que en materia penal, el objeto es llegar a la verdad histórica, para en su caso, absolver o imponer una sanción prevista en la Ley Penal.

Proceso, para Jorge Malváez Contreras, “*se refiere a un conjunto de actos y hechos jurídicos, ligados entre sí como una relación jurídica, por virtud de la cual, el Estado otorga su jurisdicción con el objeto de resolver litigios o relaciones de derecho sometidos a su decisión, por lo que dichos actos procesales entrañan una relación jurídica, provocando un litigio, que se desenvuelve a través de un procedimiento, cuya meta puede ser obtener una sentencia, de la que se derive consecuentemente un complemento, que sería la ejecución de ésta.*”¹³

Consideramos esta concepción como una de las mas completas para poder entender lo que es un Proceso, por lo cual la plasmamos en el presente trabajo.

¹¹ FLORIAN, Eugenio, traducido por I. Prieto Castro, “Elementos de Derecho Procesal Penal”, Editorial Bosh, Barcelona, p. 36.

¹² RIVERA SILVA, Manuel, *Op cit.*, p. 179.

¹³ MALVAÉZ CONTRERAS, Jorge, *Op cit.*, p. 93.

En tanto que para Santiago Alfredo Kelly Hernández, el Proceso “*es la serie de actos realizados por el órgano regulador, las partes y los terceros, relacionados entre sí por el fin que persiguen que es satisfacer las pretensiones de las partes*”.¹⁴

A nuestro juicio, dicha definición, es la mas corta, pero precisa lo que se puede entender por Proceso.

Una vez analizadas las concepciones anteriores, en nuestra opinión, Proceso, es el conjunto de actos, en virtud de los cuales, el órgano jurisdiccional, aplicando la ley, resuelve un conflicto de intereses sometidos a su conocimiento por la Representación Social.

Distinción entre Proceso y Procedimiento.

Como se apuntó anteriormente procederemos a hacer una distinción entre estos dos vocablos a fin de evitar confusiones. Es indiscutible que entre Proceso y Procedimiento existe una estrecha vinculación, sin que esto quiera decir que tengan una connotación idéntica, pues el Proceso es un todo, el cual está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y termina cuando concluye por las diferentes causas que la ley prevé; es decir, el Procedimiento es el modo como va desarrollándose el Proceso, tal y como el maestro Colín Sánchez acertadamente manifiesta: “*el procedimiento será la forma, será el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo, por ende, el primero es un concepto general, que normalmente incluye al proceso y, éste al juicio*”.¹⁵ En forma similar Ascencio Romero, aduce “*todo proceso contiene uno o mas procedimientos, necesita del procedimiento no vive sin él. El procedimiento, en cambio, no implica necesariamente un proceso ya que puede existir dentro o fuera de él, por lo que si bien todo proceso requiere para su*

¹⁴ KELLY HERNÁNDEZ, Santiago Alfredo, “Teoría del Derecho Procesal”, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 103.

¹⁵ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Op cit.*, p. 73.

*desarrollo de un procedimiento, no todo procedimiento es proceso.*¹⁶ Así pues a juicio de la suscrita el Proceso es un todo y el Procedimiento es una parte de él.

Una de las diferencias radicales que encontramos entre estos dos vocablos es en cuanto a la finalidad de los mismos, ya que el objeto del Proceso es invariablemente una resolución jurisdiccional, de un conflicto de intereses, sometido al conocimiento de una autoridad; en tanto que el fin que persigue el Procedimiento puede ser de cualquier índole no forzosamente una sentencia, apoyamos lo anterior con lo que el maestro Hernández Pliego opina al manifestar que el procedimiento y el proceso se diferencian esencialmente en cuanto a su finalidad *“El primero, se integra con una serie de actos ordenados y encaminados hacia un objetivo. En este sentido, se alude al procedimiento idóneo para alcanzar alguna finalidad, o al procedimiento para la elaboración de un objeto. El fin perseguido en el procedimiento no necesariamente habrá de ser, como en el proceso, la resolución jurisdiccional de un conflicto de intereses sometido al conocimiento de la autoridad judicial.”*¹⁷

El jurista González Blanco, refiere que el Proceso obedece a una condición de tipo fundamental en cuanto a que su objeto es que sea resuelta la relación material derivada del delito; en cambio el *Procedimiento* se concreta a lo normativo, esto es a que se satisfagan todos los requisitos legales que concurren a la integración de aquél para que pueda hacerse efectiva la potestad represiva, como refiere dicho autor, al señalar que *“la idea del proceso es teórica y sistematizadora mientras que la del procedimiento es aplicada y especializada”*.¹⁸

Atentos a lo anterior, se pone de manifiesto la finalidad del “Proceso”, en cuanto a la obtención de una resolución, en tanto que el “Procedimiento” tiene por objeto la satisfacción de los requisitos que la ley establece para la debida conformación del denominado proceso.

¹⁶ ASCENCIO ROMERO, Ángel, *“Teoría General del Proceso”*, 3ª edición, Editorial Trilla, México, 2003, p. 79.

¹⁷ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *Op cit.*, p. 7.

¹⁸ Cfr, GONZÁLEZ BLANCO, Alberto, *“El Procedimiento Penal Mexicano”*, p. 114.

1.3 Proceso Penal.

En el Proceso Penal se denuncia la comisión de un delito, luego se actúa, tomando en cuenta todas las pruebas pertinentes, para que el órgano jurisdiccional resuelva la situación jurídica del procesado, archivando el proceso, absolviendo al procesado o condenándolo, según lo establecido por la ley, tal y como lo asevera el tratadista Marco Antonio Díaz de León, según Leopoldo de la Cruz, *“proceso es conjunto de actos procesales, ligados entre sí como una relación jurídica, por virtud del cual el Estado otorga su jurisdicción con objeto de resolver los litigios o relaciones de derecho sometidos a su decisión. El proceso, es pues, una serie de actos concatenados que se desarrollan progresivamente, para llegar a su fin natural, que es la sentencia definitiva con calidad de cosa juzgada y resolutoria del conflicto”*.¹⁹ En tanto que José Hernández Acero alude que el Proceso Penal es *“conjunto de actividades procesales realizadas por el Juez y las partes, en forma ordenada y lógica, con la finalidad de que el propio órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de resolver, mediante la sentencia definitiva, la pretensión punitiva estatal, apuntada por el Ministerio Público al ejercitar la acción procesal penal y precisada posteriormente en sus conclusiones acusatorias”*.²⁰ En el mismo orden de ideas Tulio Chiossone considera que el Proceso Penal *“es el conjunto de actuaciones jurídicamente establecidas para lograr el pronunciamiento de la jurisdicción competente sobre la responsabilidad penal de determinado sujeto”*.²¹

Analizando las anteriores definiciones tenemos elementos coincidentes en las mismas: Conjunto de actos y actividades, donde se contempla la figura de un Juez al cual el Estado le otorga esa facultad para juzgar, resolver las relaciones de derecho, conflictos, sometidos a su decisión, mediante una sentencia definitiva. Elementos que a nuestro juicio son indispensables para poder tener una definición

¹⁹ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, *“Procedimiento Penal Mexicano”*, Editorial Porrúa, México 1996, p. 478.

²⁰ HERNÁNDEZ ACERO, José, *“Apuntes de Derecho Procesal Penal”*, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 61.

²¹ CHIOSSONE, Tulio, *“Manual de Derecho Procesal Penal”*, 2ª edición, Editorial Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1972, p. 55.

precisa de lo que es un Proceso Penal, ya que en el mismo, siempre se pondrá por la Representación Social, a consideración de un Juez la conducta del sujeto activo, a fin de que éste con la potestad con la que el Estado le ha investido, determine la sanción correspondiente, mediante una sentencia ya sea condenatoria o absolutoria.

1.4 Derecho Procesal Penal.

Definir al Derecho Procesal Penal es importante, pues, es el punto de partida para poder comprender el tema de estudio del presente trabajo, ya en esta disciplina precisamente está contemplado, la Dinámica de las Audiencias.

Algunos autores han elaborado diversos conceptos sobre esta materia, entre las que a nuestro juicio consideramos que tienen todos los elementos necesarios para entender de una manera clara y precisa qué se debe de entender por Derecho Procesal Penal se encuentra el profesor Julio Antonio Hernández Pliego, quien opina *“el Derecho Procesal Penal, es un conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno, en tanto regulan relaciones entre el Estado y los particulares, destinatarios de ellas (aunque no en exclusivo), que hacen posible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo a los casos concretos, con el propósito de preservar el orden social”*.²² En el mismo tenor de ideas encontramos al jurista Guillermo Colín Sánchez quien opina que el Derecho Procesal Penal es *“conjunto de normas internas y públicas, que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben de observarse para hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo”*.²³ En tanto que para Vicencio Manzini según Tulio Chiossone el Derecho Procesal Penal *“es el complejo de normas, directa o indirectamente sancionadas, que se fundamenta sobre la institución del órgano jurisdiccional y que regula la actividad dirigida a la*

²² HERNÁNDEZ PLIEGO, JULIO ANTONIO, *Op cit.*, p 17.

²³ COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO, *Op cit.*, p. 5.

confirmación de las condiciones que hacen aplicables en concreto el derecho sustancial penal".²⁴

De los anteriores conceptos, se deduce que el contenido del Derecho Procesal Penal es un conjunto de normas, de Derecho Público Interno, que regulan las relaciones y los actos que se dan entre el Estado y los particulares, para hacer factible la aplicación del Derecho Sustantivo, pues sin la existencia del Derecho Procesal Penal, no sería posible aplicar las normas que en la Ley Penal se establecen.

El jurista Jorge Alberto Silva Silva expresa: "*el Derecho Procesal Penal es la disciplina de contenido técnico jurídico, que inserta en su temática el estudio del proceso penal en el marco de la teoría general del proceso*".²⁵ A su vez para Rodolfo Monarque Ureña el Derecho Procesal Penal, "*es el conjunto de normas instrumentales o su disciplina de estudio, que abarquen tanto el proceso y el procedimiento penales*".²⁶

Opinión que compartimos, puesto que al estar hablando de Derecho Procesal Penal, esta inmerso tanto el Procedimiento como el Proceso, conceptos que hemos precisado con antelación.

Julio B.J Maier, considera que "*el Derecho Procesal Penal es la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando así comportamiento de quienes interviene en él*".²⁷ Mientras que para el jurista Jorge Malvárez Contreras, el Derecho Procesal Penal es "*una rama del Derecho Público Interno cuyas normas jurídicas*

²⁴ CHIOSSONE, Tulio, "Manual de Derecho Procesal Penal", 2ª edición, Editorial Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1972. p. 56.

²⁵ SILVA SILVA, Jorge Alberto, "Teoría del Derecho Procesal Penal", Editorial Harla, México, 1990, p. 106.

²⁶ MONARQUE UREÑA Rodolfo, "Derecho Procesal Penal Esquemático", Editorial Porrúa, México, 2002, p. 1.

²⁷ MAIER, Julio B.J. "Derecho Procesal Penal", Tomo I, Editorial del Puerto S.R.I, Buenos Aires, 2000, p. 75.

*dan celeridad a las actuaciones del Ministerio Público y del órgano Jurisdiccional, así como asegurar su gratuidad, donde se respeten las garantías individuales de los gobernados, determinando las formas y las formalidades que deben realizarse de una manera lógica, ordenada, cronológica, sistemática y coherente, practicando las actuaciones ministeriales o judiciales legalmente necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable, presunta o plena responsabilidad penal del sujeto activo del delito, para que de esta manera el órgano jurisdiccional en su momento procesal oportuno, esté en posibilidad de emitir la resolución que en derecho proceda, o se aplique la pena y medida de seguridad al caso concreto.*²⁸

En atención a las anteriores definiciones en nuestra opinión el Derecho Procesal Penal es aquella disciplina jurídica encargada de regular el inicio, desarrollo y culminación de un Proceso Penal. En síntesis, es el conjunto de normas jurídicas que regulan el desarrollo del Proceso Penal.

1.5 Audiencia.

La palabra Audiencia, la define el Diccionario de la Real Academia como el acto de oír a los soberanos u otras autoridades a las personas que exponen, reclaman o solicitan una cosa.²⁹

Mientras que en su acepción jurídica el término Audiencia se conceptualiza como el acto por el cual el Juez oye a las partes, para resolver lo que proceda en el proceso. Igualmente es la actividad que despliegan los sujetos de la relación procesal, en un momento dado, en el local de un Juzgado o Tribunal para que el Juez decida sobre el objeto del proceso.³⁰

²⁸ MALVAÉZ CONTRERAS, Jorge, *Op cit.*, p. 52.

²⁹ *Cfr*, Diccionario de la Real Academia Española, *Op cit.*, p. 229.

³⁰ *Cfr*, Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal, Editorial Porrúa, México 1983, p. 95

Atentos a las anteriores definiciones sin lugar a dudas, Audiencia será el acto donde son oídas las partes por un órgano jurisdiccional, pues para que exista un Proceso Penal es necesario oír a las partes que lo integran como son el Ministerio Público (quien representa al ofendido), Inculpado, Defensor, testigos, etc.

Para Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, Audiencia es *“el complejo de actos de varios sujetos, realizados de acuerdo a las formalidades preestablecidas, en un tiempo determinado, en la dependencia de un Juzgado o Tribunal destinado al efecto, para evacuar trámites precisos para que el órgano jurisdiccional resuelva sobre las pretensiones formuladas por las partes, o por el Ministerio Público en su caso”*.³¹ Lo que se robustece con lo manifestado por Marco Antonio Díaz de León, quien al hablar de las Audiencias de Pruebas nos arguye, es el acto por el cual el Juez oye a las partes, para resolver lo que proceda en el proceso. Igualmente es la actividad que despliegan los sujetos de la relación procesal, en un momento dado, en el local de un Juzgado o Tribunal para que el Juez decida sobre el objeto del proceso. También se denomina audiencia al propio tribunal, cuando es colegiado y en el lugar donde se actúa”.³²

De las anteriores concepciones observamos que las Audiencias siempre se desarrollaran en un órgano jurisdiccional, en el cual las partes exponen sus pretensiones ante un Juez competente.

A nuestro parecer la definición que el jurista Jorge Malvárez Contreras da sobre Audiencia, es más ilustrativa para el presente estudio, ya que es específicamente en nuestro análisis nos referiremos a lo que en palabras de este estudioso son *“los momentos procesales o lapsos de tiempo durante los cuales se permite a las partes en un procedimiento que ofrezcan y desahoguen sus pruebas*

³¹ DE PINA VARA, Rafael, *“Diccionario de Derecho”*, Editorial Porrúa, México 2000, p. 114.

³² Cfr, DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *“Diccionario de Derecho Procesal”* Penal. Tomo I, Editorial Porrúa, México 1986, p. 295.

*para acreditar su verdad*³³, razón por la que insoslayable la incluimos en este estudio.

En nuestra opinión Audiencia, es el momento procesal en que las partes acuden ante un órgano jurisdiccional, para ser oídas, con la finalidad de acreditar su pretensión.

1.6 Prueba.

Etimológicamente, la palabra Prueba, proviene del vocablo "*probandum*, cuya traducción es: *patentizar, hacer fe*"³⁴, criterio adoptado en el Antiguo Derecho Español.³⁵

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, Prueba, significa probar, lo que a su vez significa demostración de algo, tal y como lo concibe el maestro Carnelutti al manifestar que la Prueba "*es la demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente demostración de la verdad legal de un hecho*".³⁶ En similitud el autor Rafael de Pina opina que la Prueba; "*es la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su existencia*".³⁷ En los mismos términos Enrique M. Falcón, alude, "*la prueba es la demostración en un juicio de la ocurrencia de un suceso o de un fenómeno*".³⁸

De las definiciones anteriormente plasmadas establecemos elementos concordantes, de los cuales deducimos que la Prueba esta encaminada a la demostración de un hecho, cuya finalidad es conocer la verdad histórica, a efecto de que el juzgador esté en aptitud de pronunciarse en determinado sentido, tal y como lo asevera Arilla Bas, la prueba sirve para provocar en el ánimo del titular del

³³ MALVAÉZ CONTRERAS, Jorge, *Op cit.*, p. 318.

³⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Op cit.*, p. 406.

³⁵ *Cfr*, Diccionario de la Real Academia Española, Tomo II, *Op cit.*, p. 229

³⁶ CARNELUTTI, Francisco, "La Prueba Civil", traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Editorial Depalma, Buenos Aires , 1979, p. 44.

³⁷ DE PINA VARA, Rafael, *Op cit.*, p. 424.

órgano jurisdiccional, la certeza respecto de la existencia inexistencia pretéritas de un hecho controvertido.³⁹

Prueba, para Leopoldo de la Cruz Agüero; *“son todos los medios de convicción que en la actualidad contempla la Ciencia y la Tecnología, y aun cualquier hecho o fenómeno perceptible en el mundo circulante, capaces de materializar la verdad o falsedad que se busca y colocar al juzgador en una aptitud de pronunciar la sentencia que en derecho corresponda, con base también en los principios de valoración de la prueba”*.⁴⁰ En similitud de palabras el tratadista Eugenio Florian define a la Prueba como *“todo medio que produce un conocimiento, cierto, probable acerca de cualquier cosa”*⁴¹ y en sentido mas amplio y haciendo abstracción de las fuentes, significa el conjunto de motivos que nos suministran ese conocimiento. La primera es una acepción conceptual y la segunda es objetiva”.⁴² Mientras que Rodolfo Manrique Ureña opina que *“la prueba es todo medio que sirve para acreditar un hecho o una circunstancia”*.⁴³

Definiciones que nos permiten establecer que todo aquello que nos sirva para acreditar un hecho será considerado Prueba, ya que ésta de acuerdo a Marco Antonio Díaz de León *“viene a constituir el núcleo central de toda la investigación científica, en cuanto satisface la necesidad insalvable a que se somete esta clase de conocimiento, y que consiste en verificar los alcances de verdad o falsedad de las hipótesis en que se asienta”*.⁴⁴

Otro gran tratadista que nos ayuda para esclarecer la noción de Prueba, es Mittermaier, quien al respecto opina: *“Prueba es la suma de todos los motivos que producen certeza; la sentencia que ha de versar sobre la verdad de los hechos de la acusación tiene por base la prueba, suministrar la prueba de los hechos del*

⁴¹ Idem.

⁴² FLORIAN, Eugenio, *“De las Pruebas Penales”*, T.I, Editorial Temis, Santa Fe, Bogota, Colombia, 1998, p. 43.

⁴³ MONARQUE UREÑA Rodolfo, *Op cit.*, p. 73.

⁴⁴ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *“Tratado sobre las Pruebas Penales”*, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 5.

cargo, tal es la misión de la acusación; en cuanto al acusado este se esfuerza por hacer venir a tierra el apartado de las pruebas contrarias y presenta aquellas que le disculpan. Un tercer personaje, el Juez instructor, establece por su parte la relación de la prueba con diversos hechos decisivos en el proceso, y por fin, los magistrados fundan su decisión sobre aquellos hechos, que miran como demostrados, se ve pues que sobre la prueba gira la parte más importante de las prescripciones legales en la materia del procedimiento criminal".⁴⁵

El citado autor equipara las clases de prueba desde el punto de vista de los sujetos de la relación procesal penal.

En esta tesitura, podemos afirmar que la Prueba, en escrito sentido, es aquel medio a través del cual demostramos una situación concreta que sucedió. En tanto que en sentido amplio, se designa como Prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por la partes, con el fin de conocer la verdad histórica.

1.7 Juez.

Empezando por la definición que nos da el Diccionario de la Real Academia Española, diremos que Juez, es la persona que tiene autoridad para juzgar y sentenciar.⁴⁶

En su acepción jurídica, Juez, es el funcionario del poder judicial en que se delega el ejercicio de potestad jurisdiccional del Estado. Es el encargado de la función pública de administrar justicia, quien mediante proceso y con *imperium* resuelve a través de sentencias que adquieren la calidad de cosa juzgada, los conflictos sometidos a su decisión, es el principal promotor de la justicia.⁴⁷

⁴⁵MITTER MAIER, "Tratado de la Prueba en Materia Criminal", Instituto Editorial Reus, 9ª edición, Madrid, España, 1959, p. 10.

⁴⁶ Cfr, Diccionario de la Real Academia Española, Tomo II, *Op cit.*, p. 1210.

⁴⁷ Cfr, Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal, *Op Cit.*, p. 300.

Para aclarar lo señalado, continuemos con otros conceptos vertidos en relación al Juez, el profesor Julio Antonio Hernández Pliego opina que *“el Juez es el órgano del Estado encargado de resolver, mediante la aplicación de la ley, los conflictos de intereses que el Ministerio Público, somete a su conocimiento, con el propósito de preservar el orden social.”*⁴⁸ Lo que se robustece con lo señalado por el jurista Rodolfo Monarque Ureña, quien arguye, Juez, es la autoridad encargada de presidir un juicio y emitir una sentencia que corresponda.⁴⁹

Por su parte para Guillermo Colín Sánchez, Juez, *“es subórgano jurisdiccional, la persona investida legalmente para que, a nombre del Estado declare el derecho en cada caso concreto; es decir por medio de la jurisdicción se manifiesta la actividad judicial”*.⁵⁰ Mientras que para, Rafael de Pina, Juez, *“es el funcionario público que participa en la administración de la justicia con la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso, así como al ciudadano que accidentalmente administra justicia como jurado, arbitro”*.⁵¹ En concordancia con este autor según Carrara, citado por el jurista Guillermo Colín Sánchez, en su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Juez, *“es el representante del Estado que le otorga a un hombre o a una mujer poderes excepcionales para los que se someten a él, siempre y cuando exista la competencia y demás requisitos previstos por el legislador”*.⁵²

Así, de las anteriores definiciones, tenemos que el Juez, es una persona a la cual el Estado enviste de un poder excepcional, para que éste administre justicia. Lo anterior lo va a lograr siempre y cuando tenga jurisdicción, que en palabras del maestro Barragán Salvatierra, *“en el sentido mas amplio, significa conocer de un asunto, dictar una resolución en el mismo y ejecutar o hacer efectivo el cumplimiento de la misma”*.⁵³ Mientras que para Rafael de Pina, es la

⁴⁸ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *Op cit.*, p. 37.

⁴⁹ Cfr, MONARQUE UREÑA Rodolfo, *Op cit.*, p. 73.

⁵⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Op cit.*, p. 180.

⁵¹ DE PINA VARA, Rafael, *Op cit.*, p. 336.

⁵² COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Op cit.*, p. 180.

⁵³ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos *“Derecho Procesal Penal”*, Editorial McGraw-Hill, México, 2002, p. 296

potestad de administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deban decidir.⁵⁴

Si bien es cierto que la jurisdicción es el poder que el Estado da al Juez para poder aplicar el derecho, también lo es que no sólo con ésta basta para que pueda hacerlo tal y como lo expresa *Rodolfo Monarque Ureña* “*el poder que tiene el Juez de decir el derecho, pero no implica que, solo por ello pueda hacerlo*”⁵⁵ Ya que para cumplir con su función, debe tener una capacidad objetiva y una capacidad subjetiva, la cual el maestro Colín la subdivide a su vez en capacidad subjetiva en abstracto y capacidad subjetivo en concreto. Por lo que hace a la capacidad subjetiva en abstracto, se refiere “*al conjunto de requisitos que debe de reunir para que le sea conferida la potestad de aplicar el derecho*”⁵⁶ es decir que cumpla con los requisitos que establece la ley, tema que se aborda ampliamente en el capítulo cuarto del presente trabajo. En cuanto a la capacidad subjetiva en concreto, se refiere a que el Juez no esté impedido por alguna causa o circunstancia para juzgar.

En esta tesitura podemos afirmar que Juez, es aquella persona física que depende del poder judicial, ya sea Federal o Estatal, en quien el Estado delega el ejercicio de la potestad jurisdiccional de aplicar la ley, es pues, el funcionario encargado de administrar justicia de una manera justa e imparcial.

⁵⁴ Cfr, DE PINA VARA, Rafael, *Op cit*, p. 339.

⁵⁵ MONARQUE UREÑA Rodolfo, *Op cit.*, p. 73.

⁵⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Op cit.*, p. 180.

1.8 Ofendido.

Ofendido, es una de las connotaciones que recibe el sujeto activo del delito ya que éste es la persona física o moral titular de un interés legalmente protegido.

El término Ofendido proviene del latín “*ofenderé*” con el cual se hacía referencia a aquel sujeto que recibía en su persona, bienes o en general su estatus jurídico una ofensa, un daño, un ultraje, un menoscabo y un maltrato o una injuria.

El Diccionario de la Real Academia Española lo define como aquel que ha recibido una ofensa, y a su vez, define a ésta como la acción y efecto de ofender, lo cual significa hacer daño a uno físicamente, hiriéndolo o matándolo.

Doctrinalmente es definido por el jurista Hernández Pliego el Ofendido, como “*quien ha resentido por modo directo, alguna afectación o ha visto peligrar al menos, su esfera de derechos, como consecuencia del hecho delictivo.*”⁵⁷ Mientras que para el profesor José Hernández Acero, Ofendido “*es toda persona quien de manera indirecta, se le perjudica con la violación del interés jurídicamente protegido.*”⁵⁸ Pues como bien lo señala Carranca y Trujillo “*... por sujeto pasivo, ofendido, paciente o inmediato, se entiende a la persona que sufre directamente la lesión...*”.⁵⁹

Opiniones en las cuales estamos de acuerdo pues el ofendido ya sea de manera directa o indirectamente siempre va ser la persona a la que se le vulnere algún bien jurídicamente tutelado por la norma penal.

⁵⁷ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *Op cit.*, p. 37.

⁵⁸ HERNÁNDEZ ACERO, José, *Op cit.*, p. 7.

⁵⁹ CARRANCA y TRUJILLO, Raúl, “Derecho Penal Mexicano”,. Parte General, 14^a edición, Editorial Porrúa, México 1982, p. 255.

A su vez Guillermo Colín Sánchez lo define como *“La persona física que reciente directamente la lesión jurídica, en aquellos aspectos tutelados por el derecho penal”*.⁶⁰

No estamos de acuerdo con el concepto establecido por este autor, ya que no necesariamente el ofendido tiene que ser una persona física, ya que una persona moral puede ser ofendida.

De acuerdo a Rodolfo Monarque Ureña, el Ofendido es *“uno de los sujetos ocasionales dentro de la relación procesal, en virtud de que su presencia en el procedimiento penal no es indispensable para que éste se lleve a cabo. El ofendido es el equivalente al sujeto pasivo del delito, es la persona directamente afectada por la conducta criminosa; es aquel que resiente el daño generado por el delito, es pues, el titular del bien jurídicamente protegido por la norma penal”*.⁶¹ Es lógico que sí no existiera una parte afectada, no habría procedimiento, pues indudablemente la conducta delictiva siempre va a afectar un bien jurídicamente tutelado ya sea que se trate de una persona física o moral, aun y cuando como lo señala el autor anteriormente citado, la presencia de éste no es necesaria para que haya procedimiento, eso no quiere decir que no se estén velando sus intereses, para ello existe la Representación Social, quien como su nombre lo indica lo estará representando hasta hacerle justicia al mismo.

Aunque generalmente coincide el sujeto Ofendido con la persona de la Víctima, en ocasiones se trata de diferentes personas, Osorio y Nieto César Augusto nos explica: *“Generalmente concurren la calidad de ofendido y de sujeto pasivo o víctima, pero puede darse el caso que no haya concurrencia como sucede en el caso del homicidio, en el cual el sujeto pasivo o víctima es el sujeto que priva de la vida y los familiares de éste vienen a ser los ofendidos”*.⁶² Pues al igual que el Ofendido la Víctima es identificada con el sujeto pasivo del delito. Esta

⁶⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Op cit.*, p. 225.

⁶¹ MONARQUE UREÑA Rodolfo, *“Derecho Procesal Penal Esquemático”*, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 17

⁶² OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, *“Síntesis de Derecho Penal. Parte General,”* 3ª edición, Editorial Trillas, México. 1984, p. 56.

diferencia no solo es sostenida por la doctrina sino también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual abordaremos en el capítulo cuarto de este trabajo.

Por lo anteriormente expuesto, para la suscrita Ofendido es toda aquella persona que ha resentido en su esfera jurídica un daño.

1.9 Querellante.

La común interpretación de los mandatos constitucionales en materia Procesal Penal sostiene que, el Procedimiento Penal solo se inicia mediante Denuncia o Querella, entendidas como requisito de procedibilidad.

Para poder dar la connotación de querellante es necesario primero definir que es la Querella.

La Querella es *“la manifestación de la voluntad del ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie o integre la Averiguación Previa correspondiente y en su caso se ejercite acción penal en contra del probable responsable”*.⁶³ La Querella es un derecho personal del ofendido o de su representante legal, presupuesto indispensable para que la Representación Social pueda integrar la Averiguación Previa y por lo tanto ejercer la acción penal en contra del probable responsable.

La Querella para Manuel Rivera Silva es *“relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito”*.⁶⁴

⁶³ OSORIO y NIETO, César Augusto, *“La Averiguación Previa”*, 6ª edición, Editorial Porrúa, México 1992, p. 56.

⁶⁴ RIVERA SILVA, Manuel, *“El Procedimiento Penal”* 31ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 112

De la anterior definición, el maestro Rivera Silva establece tres elementos; primero, una relación de hechos, donde no únicamente es acusar a una persona determinada, sino que exige la exposición de los hechos que vienen a integrar el acto u omisión, segundo, que esta relación sea hecha por la parte ofendida, tercero, que se manifieste la queja, es decir el deseo que se persiga al autor del delito.

Para el maestro José Hernández Acero, la Querella “*consiste en el relato que hace una persona, ante el Ministerio Público, de una conducta posiblemente delictuosa*”.⁶⁵ Mientras que para Jorge Malváez Contreras, la Querella es “*el derecho personal que tiene el ofendido de quien lo represente legalmente, para poner en conocimiento de la autoridad persecutora la comisión de un hecho probablemente delictuoso y la voluntad de que se persiga y castigue al responsable*”.⁶⁶ En la misma tesitura tenemos a Colín Sánchez, para quien “*es el derecho o la facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal para hacerlo del conocimiento del procurador de justicia o del agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos, vigente, se lleve a cabo el proceso correspondiente*”.⁶⁷

De los anteriores conceptos podemos dilucidar que la Querella es un derecho potestativo que tiene el Ofendido del delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su consentimiento para que sea perseguido.

La Querella tiene dos elementos, un primero que tiene en común con la Denuncia, y que consiste en el aviso, comunicación o noticia dado a la autoridad competente, sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de delito, y un segundo que le es propio y reside en la manifestación de la voluntad del ofendido por el delito de que se persiga penalmente al delincuente.

⁶⁵ HERNÁNDEZ ACERO, José, *Op cit.*, p.7.

⁶⁶ MALVAÉZ CONTRERAS, Jorge, *Op cit.*, p. 199.

⁶⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Op cit.*, p. 320.

La Querrela es la noticia que dan las personas limitativamente facultadas a la autoridad competente, sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de un delito perseguible a petición de parte, expresando su voluntad de que se persiga penalmente.

A diferencia de los delitos perseguibles de oficio, que pueden ser denunciados por cualquiera, sólo ciertas personas pueden actuar en un procedimiento a título de Querellantes.

Es la manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el Ofendido del delito, con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un ilícito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la Averiguación Previa correspondiente y en su caso se ejercite la acción penal.

De los anteriores conceptos podemos definir al Querellante como aquel que pone en conocimiento de la autoridad competente un hecho o la comisión de una conducta delictuosa que se persigue a petición de parte. El Querellante debe ser el titular del derecho, que puede ser el Ofendido, el representante legal o apoderado, siempre y cuando tenga facultades emanadas de un contrato de mandato.

1.10 Denunciante.

Para poder dar una definición de lo que es Denunciante es necesario primero establecer que entendemos por Denuncia, cuándo es que procede y por qué es que se utiliza este término.

La Denuncia constituye la llamada *noticia criminis*, que es la forma más usual por la que llega a conocimiento del Ministerio Público, la existencia de un hecho posiblemente delictivo, cuya investigación oficiosa, entonces se vuelve obligatoria. Por excepción, cuando las circunstancias del caso impidan su

formulación ante dicha autoridad, en materia federal, se faculta a la policía ministerial a recibirla.

Para Sergio García Ramírez, la Denuncia “*es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace (o debe hacer) a la autoridad competente. No entraña como la querrela la voluntad de que se persiga el delito*”.⁶⁸ En esta tesitura, Eugenio Florian opina que “*la denuncia es la exposición de la noticia de la comisión del delito hecha por el lesionado o por un tercero a los órganos competentes. La denuncia es el instrumento propio de los actos perseguidos de oficio*”.⁶⁹ Mientras que para Julio Antonio Hernández Pliego, es “*el acto procesal por el que cualquier persona, verbalmente o por escrito, ante el Ministerio Público, (o ante la policía dependiente de él, en materia federal) relata hechos posiblemente constitutivos de delito perseguible oficiosamente*”.⁷⁰

De lo anteriormente anotado, opinamos que la Denuncia Penal es un requisito indispensable de procedibilidad, ya que el Ministerio Público como titular de la acción penal, no puede proceder, sin la previa presentación de este requisito y de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 párrafo segundo “no podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia”⁷¹, es evidente que, el constituyente no sólo se refiere a la orden de aprehensión, sino que también se deberá de reunir el requisito de presentación de la Denuncia Penal, para el inicio de una Averiguación Previa y en su defecto poder ejercer acción penal.

Colín Sánchez, define a la Denuncia como “*medio informativo que es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia sea el afectado o bien*

⁶⁸GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Prontuario del Proceso Penal Mexicano” 10ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 34.

⁶⁹FLORIAN, Eugenio, *Op cit.*, p. 235.

⁷⁰HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *Op cit.*, p. 98.

⁷¹ *Cfr.*, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, p. 8.

que el ofendido o la víctima sea un tercero".⁷² Este autor considera a diferencia de la mayoría de los tratadistas que la Denuncia, no es, de ninguna manera, un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público se avoque a la investigación de delito; bastará que dicho funcionario este informado por cualquier medio, para que, de inmediato, este obligado a practicar las investigaciones necesarias para concluir en su oportunidad si aquello de lo que tiene conocimiento constituye una infracción penal y, siendo así, quién es probable autor.⁷³

Para Manuel Rivera Silva, Denuncia es "*relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos*".⁷⁴ De la anterior definición dicho autor establece los siguientes elementos: a) relación de actos que se estima delictuosos, que es la simple exposición de lo sucedido, b) hecha ante el órgano investigador, ya que el objeto de la denuncia es que la Representación Social se entere de la comisión del delito y c) hecha por cualquier persona, y siempre y cuando no sea un delito que se persiga por querrela.

Para el maestro Carlos Barragán Salvatierra la Denuncia es "*el acto donde una persona física pone en conocimiento del órgano investigador en forma oral o escrita, la realización de un probable hecho delictuoso ya sea que se haya cometido en su perjuicio o de un tercero, a fin de que esta autoridad tome conocimiento de los hechos narrados a fin de que se inicie la Averiguación Previa y la preparación del ejercicio de la acción penal o procesal penal*".⁷⁵ Mientras que para Sergio García Ramírez, "*la denuncia es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace (o debe hacer) a la autoridad competente*".⁷⁶ Por su parte José Hernández Acero opina que "*la denuncia es el relato que hace una persona, ante el Ministerio Público, de una conducta posiblemente delictuosa para que éste los conozca y los*

⁷² COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Op cit.*, p. 315.

⁷³ *Cfr, Idem.* p. 246-247.

⁷⁴ RIVERA SILVA, Manuel, *Op cit.*, p. 98.

⁷⁵ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, *Op cit.*, p. 296.

⁷⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Op cit.*, p. 35.

investigue".⁷⁷ A su vez Jorge Malvaéz Acero alude "*la denuncia es la facultad que tiene cualquier persona de comunicar al Ministerio Público que se ha cometido un hecho posiblemente delictuoso*".⁷⁸

De las anteriores conceptualizaciones se deduce que cualquier persona podrá iniciar la Denuncia de un hecho, nota característica de la Denuncia, pues a diferencia de los delitos perseguibles por Querrela, solo la persona que este legitimada podrá presentarla.

En nuestra opinión, Denuncia, es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio, por lo cual se le da la calidad de Denunciante.

En este orden de ideas podemos definir al Denunciante como aquella persona que pone en conocimiento de la autoridad (Representación Social) la comisión de un hecho.

1.11 Indiciado.

Recibe esta denominación la persona a la cual durante la Averiguación Previa, existen indicios de responsabilidad a su cargo.

Indicio es la prueba indirecta deducida de una circunstancia o circunstancias, es decir cualquier accidente de tiempo, modo, lugar; que en relación con un hecho o acto determinado, permite racionalmente fundar su existencia.⁷⁹

Aunque doctrinalmente no encontramos muchos autores que definan lo que es Indiciado, ya que la mayoría de ellos hablan de inculpado, sin embargo para

⁷⁷ HERNÁNDEZ ACERO, José, *Op cit.*, p. 7.

⁷⁸ MALVAÉZ CONTRERAS, Jorge, *Op cit.*, p. 195.

⁷⁹ Cfr, DE PINA VARA, Rafael, *Op cit.*, p. 318.

Jorge Malvárez Contreras, Indiciado, se le llama a la persona “*cuando está a disposición del Ministerio Público Investigador, en virtud de existir en su contra una acta de Averiguación Previa, o sea que existe en su contra denuncia o querrela que lo incrimina*”.⁸⁰ Para aclarar la anterior definición plasmaremos lo que la Ley de Ejecuciones de Sanciones Penales para el Distrito Federal, en su artículo segundo establece: “Se entiende por Indiciado, desde que se inicia la Averiguación Previa hasta que se dicta un auto de formal prisión”.⁸¹

Para Colín Sánchez el Indiciado, es el sujeto en contra de quien existe sospechas de que cometió algún delito.

Así, de lo anteriormente señalado podemos definir al Indiciado como aquélla persona que esta sujeta a una Averiguación Previa hasta que se define su situación jurídica mediante un auto ya sea de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad, según corresponda.

1.12 Procesado.

Se da la connotación de Procesado una vez que se encuentra a disposición del Juez, porque es ahí donde empieza el procesamiento.

El Diccionario de la Real Academia Española, define al Procesado como aquel que ha sido declarado y tratado como presunto reo en un proceso criminal.⁸²

En Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, en su artículo segundo establece: procesado; persona que se encuentra a disposición de la autoridad judicial por estar sujeta a proceso.⁸³

⁸⁰ Cfr, MALVAÉZ CONTRERAS, Jorge, *Op cit.*, p. 60.

⁸¹ Cfr, Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, Editorial ISEF, México 2005.

⁸² Cfr, Diccionario de la Real Academia Española, Tomo II, *Op cit.*, p. 1376.

⁸³ Idem.

La persona va estar sujeta a proceso una vez que se dicta el auto de formal prisión o sujeción a proceso, ya que antes de que suceda esto se le da la connotación de Indiciado, así una vez que se resuelve su situación jurídica y se le dicta alguno de los autos referidos recibe el nombre de Procesado.

Según Rafael de Pina Vara, procesado es *“la persona sujeta a las resultas de un proceso penal en virtud de un auto dictado por el Juez competente.”*⁸⁴ En el mismo sentido tenemos a Jorge Malvárez Contreras, quien arguye: *“se le da la connotación de “procesado al sujeto activo una vez dictado el auto constitucional de formal prisión”*.⁸⁵

Para Colín Sánchez, Procesado es el que esta sujeto a proceso. De las anteriores definiciones podemos inferir que vamos a dar la connotación de Procesado una vez que se haya dictado Auto de Formal Prisión o Sujeción a Proceso por un Juez competente.

Por lo anteriormente expuesto consideramos que se da la connotación de Procesado a la persona física a la cual un Juez competente le a dictado un auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

1.13 Ministerio Público.

Uno de los sujetos procesales y parte en el proceso es precisamente el Ministerio Público también denominado Representante Social (como defensor de los intereses de la Sociedad) o Fiscal (como una reminiscencia del Derecho Inglés en el que se designaban Fiscales por el monarca, para cobrar coactivamente a los súbditos de la Corona, que no pagaban voluntariamente sus contribuciones a los gastos públicos), tiene su fundamento en el artículo 21 Constitucional, al

⁸⁴ DE PINA VARA, Rafael, *Op cit.*, p. 421.

⁸⁵ MALVAÉZ CONTRERAS, Jorge, *Op cit.*, p. 61.

establecer que la persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliará con una policía, que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Para Franco Villa *“La palabra Ministerio Público viene del latín ministerium, que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación especialmente noble y elevado, por lo que hace a la expresión público éste deriva también del latín publicus-populus: pueblo, indicando lo que es notorio visto o sabido por todos, aplícase a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social como tal. Pertenece a todo el pueblo. Por tanto en su acepción gramatical, el Ministerio Público significa cargo que se ejerce en relación al pueblo. En sentido jurídico, la institución del Ministerio Público es una dependencia del poder ejecutivo, que tiene la representación de la ley y de la causa del bien jurídico”*.⁸⁶

A continuación daremos diferentes conceptos de lo que a juicio de los juristas es el Ministerio Público, así tenemos que para Guillermo Colín Sánchez Ministerio Público *“es la función del Estado, que ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquéllas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos”*.⁸⁷

En relación a lo establecido por este autor, es importante señalar que la función que realiza el Ministerio Público como órgano del Estado es siempre pública, en lo que refiere al interés social, ya que mediante el ejercicio de la acción penal, se da a conocer al Estado la comisión de un ilícito con el objeto de que la persona responsable sea sancionada.

Por su parte Fix Zamudio describe al Ministerio Público como *“...el organismo del Estado que realiza funciones judiciales, ya sea como parte o como sujeto auxiliar, en las diversas ramas procesales, especialmente, en la penal, y*

⁸⁶ FRANCO VILLA, José, *“El Ministerio Público Federal”*, Editorial Porrúa, México 1985, p. 3.

⁸⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Op cit.*, p. 103.

que contemporáneamente efectúa actividades administrativas, pues como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de la legalidad".⁸⁸

De las anteriores definiciones se desprende que el Ministerio Público es una institución legalmente organizada, perteneciente al poder Ejecutivo y encabezada por el Procurador, instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad ya que su función es velar por el cumplimiento de las Leyes como perseguir e investigar los delitos.

Para Monarque Ureña Rodolfo, el Ministerio Público, *"es el órgano del Estado encargado de perseguir e investigar los delitos, y de ejercitar la acción penal ante la autoridad judicial"*.⁸⁹ Pero es necesario dejar claro que se entiende por Acción Penal, la cual es de acuerdo a Florian, citado por Rafael de Pina el poder jurídico de excitar y promover el ejercicio de la jurisdicción penal, para el conocimiento de una determinada relación de derecho penal y obtener definición mediante sentencia.⁹⁰ Pues como acertadamente el maestro Julio Hernández Pliego arguye: *"El Ministerio Público es el titular de la acción penal, la cual conceptúa como el poder –deber que el Estado encomienda constitucionalmente al Ministerio Público, y que se manifiesta cuando éste excita al órgano jurisdiccional, para que en un caso concreto, resuelva el conflicto de intereses que se plantea, mediante la aplicación de la ley, ello con la finalidad de lograr la permanencia del orden social"*.⁹¹

De las anteriores conceptualizaciones tenemos como elementos característicos el hecho de que es el órgano del Estado el que ejercita la acción penal, es decir el Ministerio Público es el titular de la acción penal.

⁸⁸ FIX ZAMUDIO, Héctor, *"La Función Constitucional del Ministerio Público"*, Anuario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1978, p. 153.

⁸⁹ MONARQUE UREÑA, Rodolfo *"Derecho Procesal Penal Esquemático"*, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 15.

⁹⁰ DE PINA VARA, Rafael, *Op cit.*, p. 28.

⁹¹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *Op cit.*, p. 135.

Para Leopoldo de la Cruz Agüero, “es la institución u organismo de carácter administrativo, perteneciente al poder Ejecutivo Federal o al Estado, en su caso, cuyas funciones, entre otras, son las de representar a la Federación o al Estado y a la sociedad en sus intereses públicos; investigar la comisión de delitos, y perseguir a los delincuentes, en cuya actividad tendrá como subordinada a la policía administrativa; ejercitar la acción penal ante los tribunales judiciales competentes y solicitar la reparación del daño, cuando proceda; como representante de la sociedad procurar la defensa de sus intereses privados cuando se trate de ausentes, menores e incapacitados, etc.”.⁹²

Este autor en la definición anterior trata de establecer cuáles son las atribuciones del Ministerio Público, lo cual para la suscrita es un error pues en un concepto, no podemos decir cuáles son las atribuciones de la Representación Social pues para ello tendríamos que remitirnos primeramente al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o en su caso a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, aunque también en los Códigos Adjetivos de la Federación y del Distrito Federal.

Para Rafael de Pina el Ministerio Público es el cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de la función estatal.⁹³

En nuestra opinión, el Ministerio Público es una institución Pública del Estado que realiza una función de protección social, tiene a su cargo el deber de la tutela jurídica de los intereses del Estado y de la sociedad. A esta institución le corresponde ejercer la acción penal, si procediere, y siempre que existan elementos para ello, iniciar la Averiguación Previa, a petición de parte o de oficio y allegarse en este período de investigación de los elementos o datos que presuman

⁹² DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, *Op cit.*, p. 50.

⁹³ DE PINA VARA, Rafael, *Op cit.*, p. 372.

o acrediten la presunta responsabilidad del sujeto en la comisión del ilícito o delito, para que esté en posibilidad legal de ejercitar la acción penal.

1.14 Coadyuvante.

Coadyuvar “es contribuir, auxiliar, asistir al Ministerio Público en una causa criminal”.⁹⁴

Coadyuvante, es el Ofendido o la Víctima por el delito que interviene en el proceso para poner a disposición del Ministerio Público y del Juez, las pruebas que tengan, con objeto demostrar la culpabilidad del acusado así como el menos cabo patrimonial sufrido por el delito, esto último para los efectos de la reparación del daño.

El Coadyuvante es la persona que va ayudar al Ministerio Público aportando pruebas para que éste pueda demostrar ante el Juez la culpabilidad del encausado en un proceso penal y así se le pueda hacer justicia, ya que es un derecho que tiene la víctima o el ofendido del delito, consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 20 apartado B fracción I al estatuir. En todo procesado penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías. Apartado B, fracción II. Coadyuvar con el Ministerio Público, así como en el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al establecer: En todo procesal penal la víctima o el ofendido por el delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando procesa, a Coadyuvar con el Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto podemos definir al Coadyuvante del Ministerio Público como la persona, que por mandato Constitucional tiene el derecho de ayudar a la Representación Social aportando datos o elementos que le ayuden al Juzgador conocer la verdad de los hechos y poder resolver con justicia.

⁹⁴ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, “Diccionario de Derecho Procesal Penal”, Tomo I, Editorial Porrúa, México 1986, p. 6.

Capítulo Segundo

Historia de las Audiencias en los Procesos Penales

Sumario 2.1 Sistema Acusatorio 2.1.1 En el Derecho Germano Antiguo 2.1.2 Período Franco 2.1.3 En la Alta Edad Media 2.1.4. En el Derecho Griego 2.1.5 En Roma 2.2 Sistema Inquisitivo 2.2.1 Tribunal del Santo Oficio o de la Inquisición y la Santa Hermandad 2.3 Sistema Mixto

2.1 Sistema Acusatorio

Tradicionalmente se han señalado tres sistemas de procesamiento; que son el Acusatorio, Inquisitivo y Mixto.

Según el maestro Julio Hernández Pliego *“los sistemas de procesamiento se integran con el conjunto de normas que rigen de manera ordenada, la forma en que se lleva a cabo el procesamiento de quien ha sido inculcado de la comisión de un hecho delictivo”*.¹

El Sistema Acusatorio es la forma primitiva de los juicios criminales debido a que históricamente, mientras prevaleció el interés privado, sólo se iniciaba el juicio previa acusación del ofendido o de sus familiares; después esta atribución se delegó a la sociedad en general.

2.1.1 En el Derecho Germano Antiguo.

El sistema de Enjuiciamiento fue de tipo Acusatorio, es un procedimiento destinado a buscar la razón de algunos de los contendientes, por signos exteriores que revelen directamente la verdad histórica. Toda infracción era considerada como un quebranto a la paz comunitaria, perdiendo por ello el infractor la

¹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *Op cit.*, p. 135.

protección jurídica de la comunidad, lo que implicaba para él la pérdida de la paz, esto es, quedaba a merced de sus acusadores. Las infracciones más graves, traían como consecuencia la pérdida de la paz en un sentido absoluto, al quedar el infractor a merced de cualquier integrante de la comunidad, que tenía derecho a perseguirlo hasta matarlo, la regla general, para la gran mayoría de las infracciones, sólo autorizaba la reacción del ofendido y su parentela o tribu, circunstancia que implicaba una pérdida limitada de la protección comunitaria, de la paz o de su personalidad jurídica.

Para satisfacer el interés de la víctima se autorizaba a ésta y a su familia a restablecer la paz mediante el combate o la guerra y la venganza familiar. Este tipo de venganza física o declaración de guerra al ofensor y su familia abrió paso, progresivamente, a una institución llamada la composición. El ofensor, sí acordaba una enmienda o reparación económica al ofendido, esto es, si se perfeccionaba entre ambos un contrato reparatorio, evitaba la venganza del ofendido mediante el pago de una reparación de bienes; mediante el cual el ofendido recuperaba su protección jurídica definitiva, su personalidad jurídica completa. En los crímenes mas graves no era susceptible de expiación, ya que, la pérdida de la protección comunitaria y de la personalidad jurídica era absoluta y definitiva, y el infractor quedaba a merced de la venganza y persecución de cualquiera de los integrantes de la comunidad.

El procedimiento judicial cumplía un papel secundario o accesorio, pues solo se llevaba a cabo cuando fracasaba la composición privada. Por lo que en palabras de Julio B.J. Maier *“allí comenzaba, en realidad, el verdadero proceso judicial, de neto corte acusatorio”*.²

El derecho de persecución se encontraba en manos privadas, sin que pudiera existir actuación judicial cuando faltaba el reclamo por parte interesada. El proceso se iniciaba al fracasar la composición privada, ya fuera por acuerdo de las

² MAIER, Julio B.J. *“Derecho Procesal Penal”*, Tomo I, Editorial del Puerto S.R.L, Buenos Aires, 2000, p. 305.

partes que componían la litis, comprometiéndose a subordinarse a la decisión judicial, o por reclamo unilateral del ofendido o de su familia, que citaba formalmente al ofensor a comparecer ante el Tribunal y ante testigos. El Tribunal era la asamblea popular, compuesta por capaces para la guerra, que sesionaba en lugares abiertos, es decir públicamente, y era presidida por un juez, quien, además dirigía el debate, pero no emitía alguna resolución. El procedimiento era oral, público y contradictorio, y consistía en una verdadera lucha por el Derecho entre ambos contendientes a la vista del Tribunal y mediante actos extremadamente formales, llenos de sentido mítico, como la fórmula acusatoria pronunciada por el acusador con palabras sacramentales, con un bastón en la mano e invitando al acusado a la respuesta, quien tenía sólo dos posibilidades; o admitir la acusación o negarla totalmente. Según se produjera una u otra de estas dos alternativas recaía inmediatamente la condena, en caso de reconocimiento formal de la acusación o, cuando era negada, se abría la causa a prueba ya por acuerdo de las partes sobre ella o en su defecto, por sentencia condicional del tribunal, que establecía, por un lado, quién y cómo debía probar según la apreciación del derecho de cada parte hasta el momento, y por el otro, el resultado que arrojaría el pleito que tenía éxito o fracasaba la prueba pedida. La prueba no se dirigía a mostrar un hecho con objetividad, sino que representaba un medio de lucha entre las partes a través del cual, por actos sacramentales, cada una de ellas daba mayor fuerza a sus afirmaciones subjetivas sobre el derecho que invocaba. Como consecuencia, el juramento de parte fue el principal medio de prueba, quienes deponían sobre la fe que merecía el juramento de la parte. Se practicaba también el duelo, cuando el acusador formulaba en contra del juramento depurador del acusado su juramento crítico o impugnar la proposición de la sentencia.

La sentencia era originalmente propuesta en forma de proyecto por los miembros del Tribunal popular al Juez directo, encargado de requerir las propuestas luego, sólo un grupo de ellos discutía y formulaba la propuesta y por último, uno de los que gozaba del respecto de los demás, la proponía. La propuesta requería la aprobación de los miembros del Tribunal por aclamación o

mediante un movimiento del arma; como se trataba de un Tribunal popular, ella era inimpugnable. Sin embargo era posible impugnar la aprobación de la sentencia antes de ser sometida a aprobación, facultad que correspondía tanto a las partes, como a los miembros del tribunal, hecho que provocaba todo un procedimiento de impugnante contra quien había formulado la propuesta.

El duelo significaba, por otra parte, que los contendientes habían agotado el litigio por palabras para tomar la vía del combate físico.

2.1.2 En el periodo Franco.

El combate judicial perdió parcialmente su sentido de venganza individual con el ofensor y, a medida que transcurrió el tiempo adquirió un sentido protector de la comunidad cada vez más acentuado. El Derecho del rey, como órgano responsable de la paz comunitaria, influyó en la composición del Tribunal y hasta, aun, en la persecución penal.

En este período el Tribunal continuó siendo popular, pero la silla del Juez director del procedimiento le pertenecía al rey, quien ejercía esa función personalmente o por intermedio de un Conde de palacio, el Tribunal se integraba, además con siete funcionarios en comité, encargados de proponer la sentencia, primeramente los rachimburggi y después los escabinos, designados en forma vitalicia; la persecución penal seguía en manos del ofendido y su tribu, pero excepcionalmente, el procedimiento especial de persecución oficial, consistente en la pregunta del rey o de su delegado a hombres dignos de fe acerca de si se había cometido algún crimen y quienes eran los sospechosos como autores (inquisitivo), poseyendo la respuesta afirmativa el significado de una acusación ante la comunidad, no obstante lo cual si el ofendido y su familia se presentaban como acusadores, el procedimiento seguía las reglas generales, mas adelante se desarrollo un procedimiento en el que la facultad de perseguir penalmente pertenecía también a funcionarios reales; continuó siendo oral, público y

contradictorio, pero se asentó con mayor predominio real, persistió el juramento como medio de prueba, advirtiéndose del comienzo o precario un interrogatorio juramentado del testigo por el juez, aun cuando la capacidad para testimoniar estuviera fuertemente limitada; los juicios de Dios u ordalías cumplían, al lado del duelo, un papel fundamental en la prueba, por la misma creencia y fundamento antiguo; la divinidad acudiría a iluminar la verdad y hacer esplender la justicia, por intermedio de un signo físico fácilmente observable.

2.1.3 En la Alta Edad Media.

El poder judicial se trasladó de los espacios abiertos a lugares cerrados, aun sin perder el procedimiento su característica publicidad, pues no sólo ingresaba el público a la sala de audiencia, sino que puertas y ventanas permanecían abiertas. La acción privada siguió siendo el principal medio de persecución penal, pero, a su lado, continuó el desarrollo de la persecución oficial para las infracciones mas graves, con intervención directa del juez. El formalismo exagerado de los actos y el valor de las palabras terminó por imponer la necesidad de un patrocinante para las partes, que no cumplían la función de un representante, sino que hablaba por ellas en su presencia. Progreso el sentido de la prueba como medio de reconstrucción del acontecimiento en discusión, notándose los comienzos de la inspección judicial. La labor de juzgar siguió dividida entre el Juez que dirigía y los escabinos que decidían. La impugnación se comenzó a transformar para dejar la práctica del duelo a que conducía e indicar el camino hacia otra instancia en la que el censurante era la parte perjudicada por la propuesta de sentencia y el censurado el Juez que la propuso llevándose a cabo un litigio intermedio para resolver si la sentencia propuesta por uno u otra es la correcta.

Según Maier, Julio B.J., las características principales del Enjuiciamiento Penal Germánico son las siguientes: Tribunal popular, Persecución penal privada en manos del ofendido y su parentela, Publicidad y oralidad del juicio en el que se

enfrentaban el acusador y el acusado, Sistema de prueba tendiente a dirimir objetivamente la contienda en tanto erigía un vencedor, ya porque presentaba mejores testimonios de su fama u honor personal, o porque vencía en duelo o combate judicial, o porque pasaba con fortuna ciertas pruebas, métodos mediante los cuales la divinidad mostraba, por signos físicos fácilmente observables, la justicia del caso, Decisión impugnabile.³

2.1.4 En el Derecho Griego.

Su Sistema de enjuiciamiento se caracterizó por introducir la acusación popular, facultad de cualquier ciudadano de perseguir penalmente al infractor, al respecto Jorge Malvéz Contreras opina: *“En este sistema rigió la libertad de acusación por parte de la persona, que sufría el daño o sea del ofendido o sus familiares de éste, inclusive todo ciudadano aunque no fuera el ofendido”*.⁴

Conforme a su organización política y como consecuencia de la concepción de que el poder residía en la soberanía ciudadana, el régimen ateniense estableció la participación directa de los ciudadanos en la tarea de juzgar y acusar. Los delitos privados, sólo permitían la persecución del ofendido o sus sustitutos, el juicio era oral, público y contradictorio. El poder de juzgar era ejercido por varios tribunales con distinta competencia, de los cuales sobresalió el de los *Heliastas*, ciudadanos honorables, mayores de treinta años, elegidos anualmente por sorteo que, constituidos en Tribunal popular, compuesto por gran número de personas, variable según los casos, juzgaban la gran mayoría de los delitos. Este Tribunal llamado también *Helión*, porque sesionaba en la plaza pública y bajo la luz solar, ejercía la jurisdicción común en materia penal, esto es en todos los casos salvo los confiados en forma excepcional a los demás tribunales. Los ciudadanos sorteados en Atenas anualmente para componerlo se dividían en diez secciones, que sesionaban separadas o en conjunto según la importancia del caso. Sustituía a la

³ Cfr, Idem., p. 307.

⁴ MALVAÉZ CONTRERAS, Jorge, Op cit., p. 4.

Asamblea del pueblo y la representaba, razón por la cual sus decisiones tenían la fuerza de un juzgamiento popular y así eran consideradas.

El Tribunal de los Efeas estaba compuesto por cincuenta y un jueces elegidos anualmente por sorteo de entre los miembros del Senado y sólo juzgaban los homicidios involuntarios o no premeditados, es decir era un Tribunal especial.

La acusación popular, que era la facultad acordada a cualquier ciudadano para perseguir, en nombre del pueblo, los delitos públicos, y a su división entre los delitos públicos, los que interesaban al orden, la tranquilidad y la paz, perseguibles por cualquier ciudadano, y delitos privados, los que afectaban solo un interés privado, perseguibles sólo por el ofendido. El ciudadano acusador debía depositar una suma de dinero. Él tenía a su cargo la actividad necesaria para reunir los elementos de cargo que presentaría en el debate. Si el acusado era absuelto, se procedía inmediatamente al examen del comportamiento del acusador; si la quinta parte de los jueces encontraba fundado su derecho a acusar no sufría ninguna pena, pero si ello no ocurría sufría penas graves. A pesar de que éste era el sistema acusatorio principal, existían también delitos como aquellos que ponían en peligro al mismo Estado, permitían, la persecución ciudadana, la prevención y denuncia de ciertos funcionarios llamados *tesmotetas*, magistrados que los investigaban y denunciaban al Senado o a la Asamblea del pueblo, que a su vez, designaban un ciudadano para tomar a su cargo la acusación y radicaba el caso ante uno de los tribunales.

Los acusados, si podían asegurar su comparecencia al debate público por intermedio de tres ciudadanos, gozaban de libertad sin excepción, salvo raros casos de traición o conspiración.

El procedimiento variaba según el Tribunal competente, la Asamblea del pueblo dejaba de lado las formas y las garantías del procedimiento común de acuerdo a la importancia política del problema y el *Areópago* sesionaba de noche con formas misteriosas que impresionaban al pueblo, restringiendo los debates a

los hechos y votando en secreto. El procedimiento común, en cambio, era practicado por los Heliastas.

En los delitos públicos, quien asumía el papel del acusador producía su acusación ante un Arconte, que se encargaba de juzgar la seriedad y formalidad de la acusación, conforme a los elementos de prueba que ella citaba. Si la admitía, tomaba juramento al acusador y recibía la acusación, elementos que aseguraban que no abandonaría el procedimiento hasta la decisión del Tribunal y los jueces que lo componían y les tomaban también juramento, convocándolos para el día del juicio público. El plazo entre estos actos y el juicio no excedía de un mes, durante el cual el acusador se preparaba, realizando él mismo, sin publicidad para el acusado, su propia instrucción del caso para presentarlo ante el tribunal. Durante el plazo, el acusado era traído o citado ante el Arconte para su primer comparecencia, a fin de asegurar su presencia en el debate, convocarlo a él y escucharlo sobre su posición frente a la acusación y sobre la necesidad de un plazo para preparar su defensa; prestaba juramento de comparecer e incluso de decir la verdad. El día de la audiencia los jueces se reunían en la plaza pública y en presencia del público, se leía la acusación con todas las piezas que la avalaban y la sucedían el debate entre acusador y acusado. Cada uno de ellos disponían de un tiempo limitado en el que exponían sus razones e interrogaba a sus testigos, previamente juramentados, intentando fundar sus conclusiones. La testimonial integraba a las alegaciones de cada uno de ellos y los testigos debían remitir antes por escrito sus deposiciones.

Se practicó la tortura, tal y como lo señala Jorge Malvárez Contreras “...hubo casos en los que al igual que en el sistema inquisitivo, también se practicó la tortura para arrancar confesiones, y de igual manera fueron tormentos muy crueles tal y como eran entre otros el combate, donde el acusado y el acusador se enfrentaban y uno debía ser muerto, el hierro candente y el agua hirviendo”⁵, con el propósito de que la divinidad señalara, por signos exteriores la razón. Después

⁵ Idem, p. 5.

de los alegatos de las partes los jueces eran convocados a juzgar, esto es, a depositar su voto para formular su decisión. No podían postergar la decisión y debían dictarla ante de la caída del sol. El primer voto correspondía al fallo de culpabilidad y se pronunciaba depositando conchas, guijarros o habas blanca o negras en urnas de donde el presidente extraía y contaba. La mayoría de las habas negras significaba condena, la mayoría de las habas blancas o la igualdad, absolución, si recaía fallo de culpabilidad se pasaba inmediatamente a votar la pena por tablas, que también depositaban en la urna y que indicaban la naturaleza y extensión de la pena, contadas también por el presidente. La pena se ejecutaba de inmediato, entregando al condenado a los magistrados encargados de ello, si se trataba de pena de muerte o corporal; para la pena de multa, un agente del tesorero público invitaba al condenado a pagar dentro de los once días que seguían al de la sentencia; si no lo hacía, se transformaba la pena en prisión perpetua.

Existía un procedimiento contumacial; si el acusado no se presentaba, su culpabilidad se presumía y se dictaba sentencia. Hasta los diez días posteriores a ella, el acusado gozaba de la facultad de presentarse y anular el juicio de esa manera, iniciándose un nuevo juicio, después de diez días la decisión obtenida en rebeldía quedaba firme.

De acuerdo a Maier Julio, sus principales características son: *“Tribunal popular, conforme al principio de soberanía del pueblo. Acusación popular, por la facultad acordada a cualquier ciudadano para presentar querrela contra la persona a quien creía autor de un delito público o participe en él. Igualdad entre acusador y acusado, quien de ordinario, permanecía en libertad durante el juzgamiento: Publicidad y oralidad de juicio, que se resumía en un debate contradictorio entre el acusador y acusado, frente al Tribunal y en presencia del pueblo. Admisión de la tortura y los juicios de Dios como medios de realización probatoria. Valoración de la prueba según la íntima convicción de cada uno de los jueces, quienes votaban a*

favor o en contra depositando un objeto que daba a conocer el sentido del sufragio".⁶

2.1.5. En Roma.

Se conoció como en el Derecho griego, la clásica división entre delitos públicos y privados. Los últimos eran perseguidos exclusivamente por el ofendido o sus representantes o sustitutos.

Sobre el final de la Monarquía se rescata una delegación del poder real, antes ejercido directamente en magistrados llamados *duumviri*, dotados del *imperium* necesario para administrar justicia cuando el rey no ejercía su poder directamente, este magistrado, antes de hacer efectivo el poder penal en su decisión, llevaba a cabo una especie de instrucción sumaria que recibía el nombre de *cognitio*. El poder, sin embargo, era ilimitado, el magistrado o el rey, en su caso, reunían en sí todas las funciones procesales: Se avocaba espontáneamente al conocimiento de una imputación sin necesidad de provocación extraña y realizaba la investigación a su arbitrio.

No existían reglas procesales que limitaran la instrucción y la decisión. Ni el magistrado era provocado por querrela o demanda al conocimiento del asunto, ni existían trámites procesales determinados de antemano, ni regulación de la prueba y su forma de recepción, ni ningún derecho establecido para la investigación del imputado. La citación del imputado se conocía con el nombre de *vacatio* y su detención preventiva, ilimitada en el tiempo y usual en el delito mas común de desobediencia, con el de *prensio*, detención que se caracterizó siempre por su carácter provisional, pues no era utilizada o concebida como medio para retribuir o expiar el delito.

⁶MAIER, Julio B.J., *Op cit*, p. 309.

Al lado de esta forma primitiva de procedimiento (inquisitorio), se desarrolló la facultad de alzarse contra la decisión del rey o los magistrados, conocida como *provocatio ad populum*, derecho que competía en principio a los ciudadanos varones para provocar la reunión de la Asamblea popular a fin de evitar las consecuencias perjudiciales de la decisión del inquisidor público. El antecedente de la *provocatio ad populum* y el advenimiento de la República romana generaron una gran transformación de la organización judicial, que preparó el advenimiento de un nuevo sistema de enjuiciamiento penal. Las tres Leyes *Valeriae* renovaron el derecho del ciudadano de provocar la intervención de una asamblea popular y trajeron como consecuencia una lenta transmisión del poder de juzgar criminalmente de los magistrados a esos tribunales populares que se llamaron comicios.

En las postermías de la República una nueva transformación condujo a una nueva limitación del poder penal del Estado y fue total; cambió de manos el poder de decidir y el de requerir, que se trasladó de las manos del magistrado a las del ciudadano, para convenir su ejercicio en popular, y un nuevo procedimiento, regulado por ley, reemplazó el arbitrio estatal o popular por el sistema normativo. El poder jurisdiccional se transformó al instituirse los jurados, a quienes se confió su ejercicio bajo la presencia de un magistrado, órgano público encargado de convocarlo.

También la persecución penal pública se trasladó de las manos del magistrado a las del ciudadano, aspecto que constituyó la nota fundamental del nuevo sistema (acusatorio). Se trataba de un sistema de acusación popular, según el cual cualquier ciudadano ejercía la facultad de perseguir penalmente.

Tanto el Procedimiento Acusatorio, como la jurisdicción del Tribunal de jurados dirigidos por el pretor o por un Juez delegado, tuvieron como base acuerdos del pueblo, ya que, al comienzo, modificaban la competencia del magistrado o delegaban funciones que le correspondía a la Asamblea popular.

La *accusatio* sobrevivió y aun se perfeccionó durante el Imperio, y el nuevo procedimiento no irrumpió en las costumbres romanas o para hacer cesar de inmediato el sistema anterior. El golpe de gracia para el sistema de enjuiciamiento y persecución penal como la *accusatio*, lo asentó la aparición de funcionarios oficiales encargados de velar por la seguridad pública y, por tanto, de perseguir, penalmente los hechos punibles que caían bajo su conocimiento. Nació el sistema de persecución penal público que llega hasta nuestros días, después de haber sido receptado como pilar fundamental de la Inquisición.

La característica fundamental del Enjuiciamiento Acusatorio reside en la división de poderes ejercido en el proceso, por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir. Todos estos poderes se vinculan y conocían unos a otros; su principio fundamental es la actuación de un Tribunal para decidir los pleitos y los límites de su decisión están condicionados al reclamo de un acusador y al contenido de ese reclamo y, por otra parte la posibilidad de resistencia del imputado frente a la imputación que se le atribuye.

De acuerdo a Maier las notas características de este sistema son: *“La jurisdicción penal reside en tribunales populares, en ocasiones verdaderas asambleas del pueblo o colegios judiciales constituidos por gran número de ciudadanos (Grecia), en otros tribunales constituidos por jurados (Roma). La persecución penal se coloca en manos de una persona de existencia visible, el acusador; sin él la imputación que dirige a otra persona no existe el proceso, el Tribunal tendrá como límites de su decisión el caso y las circunstancias por el planteadas. El acusado es un sujeto de derechos colocados en una posición de igualdad con el acusador. El procedimiento consiste, en lo fundamental, en un debate público, oral y contradictorio. Los jueces que integran el Tribunal perciben los medios de prueba, los fundamentos y las pretensiones que ambas partes introducen de deciden según los elementos. La valoración de la prueba impera el*

*sistema de la íntima convicción, conforme al cual los jueces deciden votando, sin sujeción a regla alguna que establezca el valor probatorio de los medios de prueba y sin exteriorizar los fundamentos de su voto. La sentencia es el resultado del escrutinio de los votos de una mayoría determinada o de la unanimidad de los jueces”.*⁷

Para el maestro Manuel Rivera Silva, el Sistema Acusatorio tiene las siguientes características: *“En relación a la acusación: El acusador es distinto del Juez y del defensor, es decir, quien realiza la función acusatoria es una entidad diferente de las que realizan la función defensiva y decisoria; el acusador no está representado por un órgano especial; la acusación no es oficiosa (allí donde no hay acusador o demandante, no hay juez); el acusador puede ser representado por cualquiera persona y existe libertad de prueba en la acusación. En relación a la defensa: La defensa no está entregada al juez; el acusado puede ser patrocinado por cualquier persona, y existe libertad de defensa. En relación a la decisión: El Juez exclusivamente tiene funciones decisorias”.*⁸

En este sistema procesal, las funciones se expresan de la siguiente manera: la instrucción y el debate son públicos y orales.

En palabras del jurista Colín Sánchez *“el sistema acusatorio es considerado como la forma primitiva de los juicios criminales, debido a que históricamente mientras prevaleció el interés privado, solo se iniciaba el juicio previa acusación del ofendido o de sus familiares, después, tal atribución se delegó a la sociedad en general. En la actualidad ha sido adoptado por los países democráticos y sus características son las siguientes: Los actos procesales de acusación, defensa y decisión, no se ejercen por una sola persona, se encomienda a sujetos distintos: los actos de acusación, los encomienda el Estado al Ministerio Público, los actos de defensa al inculpado, ya sea por sí o por medio de un defensor que lo representa, defensor que puede ser particular o que lo designe el Estado, es el*

⁷MAIER, Julio B.J., *Op cit.*, p. 344.

⁸RIVERA SILVA, Manuel, *Op cit.*, p. 182.

llamado defensor de oficio, y lo actos de decisión, a la persona física, juez, magistrado, etc. El representante del Estado señalado es el titular de la acción penal, misma que si no ha sido ejercitada no es posible la existencia del proceso; la libertad de la personas, está asegurada por un conjunto de garantías instituidas legalmente y sólo admite las excepciones que la necesidad procedimental demanda; por ende, imperan los principios de igualdad, moralidad, publicidad y concentración de los actos procesales. Corresponde a las partes la aportación de pruebas y la valoración de éstas al juez.”⁹

Según José Hernández Acero este Sistema tiene las siguientes características: *“Por lo que hace a la acusación el acusador es distinto al Juez y del defensor no está representado por un órgano especial, la acusación no es oficiosa (ahí donde no hay acusador no hay juez), el acusador puede ser representado por cualquier persona y existe libertad de prueba para la acusación. Por lo que hace a la defensa, ésta no está entregada al juez, ya que el inculpado puede ser patrocinado por cualquier persona y existe libertad de defensa. Por lo que hace a la decisión; el Juez exclusivamente tiene funciones decisorias”*.¹⁰

2.2 Sistema Inquisitivo

En el enjuiciamiento penal canónico, la Iglesia practicó, por regla general el rito acusatorio, pero a partir de su expansión en Europa continental y de su lucha por la catequización y por la universalización, que incluso tornó necesario el combate armado con otras religiones no cristianas, la razón de la fe avaló el nacimiento de la Inquisición. Fue Inocencio II, quien, fundado en la herencia del derecho romano imperial de la última época, modificó totalmente las formas del derecho canónico, al introducir la Inquisición; la necesidad de investigar la mala conducta de los clérigos fue su razón inicial, tal y como lo señala Juan José González Bustamente *“el Papa Inocencio II reglamentó el funcionamiento de la*

⁹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Op cit.*, p. 88.

¹⁰ HERNÁNDEZ ACERO, José, *Op cit.*, p. 62.

*inquisición episcopal, compuesta por un eclesiástico designado por los obispos y dos personas laicas que se encargaban de buscar y denunciar a los herejes”.*¹¹

La abolición del procedimiento acusatorio comenzó cuando se autorizó la denuncia, incluso anónima, como forma de iniciación de una investigación, principalmente para la admisión del procedimiento oficioso, también autorizado posteriormente. Conforme a ello el procedimiento penal abrió sus puertas por acusación, por denuncia o por inquisición. Pero, como el rumor público bastaba para proceder de oficio, esta última forma terminó dominando, una vez instaurada la Inquisición.

La investigación se constituyó en el eje central del procedimiento, y completada la transformación del sistema cuando la jurisdicción eclesiástica dejó de ser practicada por las autoridades naturales, para ser ejercida por un cuerpo de monjes permanentes y dependientes de la autoridad papal, el secreto de los procesos concluyó por abolir la publicidad y la constancia escrita de actos, la oralidad del juicio. De un debate oral y público frente a jueces populares giro ciento ochenta grados hacia la concepción opuesta: Una investigación cumplida por un inquisidor en secreto y por escrito, transformándose el acusado, de un sujeto del procedimiento que enfrentaba a otro que lo acusaba, en un objeto de la investigación que se practicaba.

La confesión era un fin del procedimiento, así como la sanción representaba a la penitencia, y por ende cualquier medio útil para obtenerla se reputa legítimo: la prisión, el ayuno obligado, la vigilancia para evitar actos privados del imputado o sorprenderlo en ellos, y el tormento físico. La aplicación de los instrumentos de tortura fue regulada específicamente, incluso como garantía del imputado para moderar su práctica indiscriminada y los riegos físicos, y se exigía que la confesión bajo tormento fuera ratificada sin él, al día siguiente de apreciarla como

¹¹ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, Op cit., p. 11.

válida, acto que al mismo tiempo pretendía corroborar la perseverancia en la contrición.

El inquirido perdió toda posibilidad de defenderse toda facultad como sujeto del procedimiento al reputarse de antemano como cierto el temor de que él obstruyera la verdad, razón por la cual su prisión se transformó en una regla, y significó también un método adecuado para la expiración.

La jurisdicción real terminó, alrededor del siglo XV, por avasallar todas las facultades que antes pertenecieron a tribunales locales y populares. Dos fueron las armas jurídicas principales que el rey utilizó en la lucha por el predominio; la variación del punto de referencia de la competencia de los tribunales y la organización jerárquica. Los señores feudales en su afán de conservar el poder, determinaron como punto de referencia para la competencia judicial el lugar del domicilio, mientras la justicia real terminó por afirmar el lugar del hecho.

Se afirmó la persecución de oficio, manera de consolidar la autoridad real, la organización política y la paz social bajo el nuevo orden, que no podía permitir la lesión de las normas básicas de la convivencia, el principio acusatorio paso a la historia y nació la prevención, esto es, la autorización para los funcionarios de investigar la posible comisión o preparación de un delito por la sola sospecha, con base, incluso en el rumor público, la persona que era señalada como lo menciona Jorge Malvárez Contreras “*jamás se le hacía saber el porqué era detenido*”.¹²

Las Siete Partidas de Alfonso x “El Sabio” introdujo el método inquisitivo en la persecución penal y arraso con el Proceso Acusatorio. La persecución penal pudo, entonces iniciarse de oficio, por medio de funcionarios que se encargaban de ello, convertirse en una pesquisa oficial cumplida por escrito y en secreto. “*Admitir la tortura para lograr la confesión del imputado y tolerar la apelación de*

¹² MALVAÉZ CONTRERAS, Jorge, *Op cit.*, p. 3.

*los fallos en el orden jerárquico de los tribunales creados. El procedimiento era escrito, los jueces actuaban con notarios que protocolizaban las actuaciones”.*¹³

2.2.1 El Tribunal del Santo Oficio o de la Inquisición y la Santa Hermandad.

El Sistema Inquisitivo adquirió inusitado vigor en España bajo los Reyes Católicos mediante dos organizaciones judiciales, una religiosa y otra laica.

El Tribunal del Santo Oficio fue creado en 1448, cuando se nombró a los cuatro clérigos que lo integraron en sus comienzos, dos dominicos y dos seculares; comenzó a funcionar a comienzos del año siguiente, se extendió casi a toda España y a América Hispana, y modificó su organización, un Consejo Supremo de Apelación, presidido por el Inquisidor General e integrado por tres monjes y tribunales inferiores y fue abolido definitivamente en 1820. Su competencia fue siempre limitada pues se creó para conocer de actos de fe, en especial en las herejías y delitos conexos, pero sirvió para asegurar el poder real y el absolutismo real.

Por la misma época nacieron en Castilla corporaciones dedicadas a perseguir los delitos, denominadas *hermandades*, hasta que, sobre ellas, se constituyó la Santa Hermandad en 1498, competente para juzgar la mayoría de los delitos contra la propiedad y las personas que fueren cometidos con violencia o en despoblado, las llamados “casos de Hermandad”.

De acuerdo al Maestro Guillermo Floris Margarant “*Por Cédula Real del 25 de Enero de 1569, Felipe II autorizó el establecimiento permanente de la inquisición en las Indias, por lo que se refiere a la Nueva España, el Virrey recibió instrucciones un año después para señalar casa en México de este tribunal, cuyos*

¹³ MAIER, Julio B.J. Op cit. p. 325.

primeros inquisidores serían el doctor Pedro Moya de Contreras y Juan de Cervantes".¹⁴

El maestro Marco Antonio Pérez de los Reyes, señala: El procedimiento inquisitorial constaba de varias etapas: De relación; se iniciaba con las denuncias presentadas, la investigación sumaria, la acusación formal y la aprehensión del inculpado. De procedimiento judicial; comprendía los alegatos, la disposición de pruebas y los alegatos de defensa. De resolución; dictar la sentencia respectiva.¹⁵

Para que procediera la aprehensión se requería de tres denuncias mas o menos creíbles; al aprehender al inculpado toda su familia, amigos, conocidos y vecinos quedaban bajo sospecha, de ahí que casi nunca se encontraba quien quisiera visitar o defender al procesado por la Inquisición, el reo quedaba completamente incomunicado; se procuraba disuadirlo de sus faltas, para que arrepintiéndose, se reconciliara con la Iglesia, no se le decían sus imputaciones ni se daba a conocer el nombre de los acusadores, ni testigos en contra. Se violaba el secreto de confesión, pues el confesor debía manifestar a los inquisidores lo que hubiera escuchado del reo en confesión; también se colocaban aparentes procesados que se introducían a la celda del inculpado para ganarse su confianza y servían de espías al Santo Oficio. Se le nombraba un abogado defensor, quien más que preparar sus alegatos en pro, trataba de convencerlo para que se arrepintiera y lograra una sentencia más benigna. Lo confesado mediante tortura debía luego ser ratificado ante notario. No había careos, pues los acusadores y los testigos permanecían en anonimato.

La Iglesia aplicaba tortura pero no ejecutaba, pues simplemente lo entregaba a la justicia secular, quien procedía a sentenciar y aplicar la pena de muerte. Si el acusado moría durante el proceso, el juicio continuaba contra sus

¹⁴ MARGARANT FLORIS, Guillermo S., "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", 15ª edición, Editorial Esfinge, México 1998, p. 128.

¹⁵ Cfr, PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, "Historia del Derecho Mexicano", Editorial Oxford, México, 2003, p. 104.

familiares; si estaba ausente, se le perseguía por edictos, declarándose hereje si no comparecía en el término de un año.

Las características esenciales del Proceso Inquisitivo eran según Julio Maier son: *“El secreto absoluto de las actuaciones, que comprendía, incluso, el nombre de los denunciadores y de los testigos de cargo, y hasta la misma sentencia, razón por la cual el imputado seguía preso si no pedía su libertad. La obligatoriedad de la denuncia o de la delación, aun entre parientes próximos, con el fin de adquirir información a todo trance y tornar punible hasta el silencio. El interrogatorio del imputado bajo juramento y tortura, sin que existieran privilegios personales que eximieran de la aplicación del tormento.”*¹⁶

Para el maestro Guillermo Colín Sánchez tiene las siguientes características: *“Impera la verdad material, misma que sólo importa por su naturaleza y frente a ella la participación humana nugatoria. La privación de la libertad esta sujeta al capricho de quien ostenta la autoridad; el uso del tormento prevalece para obtener la confesión. La declaración anónima, la incomunicación del detenido, el carácter secreto del procedimiento y la instrucción escrita, son bases fundamentales en que se apoya. Los actos de acusación, defensa y decisión residen en el juzgador, para quien no existen limitaciones respecto a las investigaciones encaminadas a obtener una amplia información sobre los hechos. El proceso se seguía a espaldas del inculpado, la defensa era casi nula y cuando por excepción se llevaba acabo, la realizaba el juez, en cuyo caso, para resolver la suerte del acusado, se fundamentaba en todo aquello que, caprichosamente se utilizaba como medio de prueba”*.¹⁷

Para el maestro Manuel Rivera Silva este sistema tiene las siguientes características: *“En relación a la acusación: El acusador se identifica como juez; la acusación es oficiosa. En relación a la defensa: La defensa se encuentra entregada al juez; el acusador no puede ser patrocinado por un defensor y la*

¹⁶ MAIER, Julio B.J., *Op cit.*, p. 440.

¹⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Op cit.*, p. 88.

*defensa es limitada. En relación a la decisión: La acusación, la defensa y la decisión se concentran en el juez, y el Juez tiene una amplia discreción en lo tocante a los medios probatorios aceptables en lo que atañe a las formas de expresión, prevalece lo escrito sobre lo oral y la instrucción y el juicio son secretos. Predomina el interés social sobre el interés particular”.*¹⁸

Mientras que para el tratadista Julio Maier, el Sistema Inquisitivo tiene las siguientes características: *“El príncipe o monarca es el depositario de la jurisdicción penal, en él reside todo el poder de decisión , y como el número de casos no le permite ejercerlo directamente, delega su poder a funcionarios y lo reasume cuando es necesario. El poder de perseguir penalmente se confunde, con el de juzgar, y por ello, está colocado en manos de la misma persona, el inquisidor. El acusado representa ahora un objeto de persecución, en lugar de un sujeto de derechos con la posibilidad de defenderse de la imputación deducida en su contra; de allí que era obligado a incriminarse el mismo. El procedimiento consiste en una investigación secreta, cuyos resultados constan por escrito, en cartas, que a la postre, constituirán la base sobre la cual se dicta el fallo. El sistema de prueba legal domina la valoración probatoria; la ley estipula la serie de condiciones para tener por acreditado un hecho. El fallo era, así por definición, impugnabile, aparece la apelación, y en general los recursos contra la sentencia, íntimamente ligados con la idea de delegación del poder jurisdiccional que gobernaba la administración de justicia”.*¹⁹

Para el maestro Carlos Barragán Salvatierra, las diferencias entre los Sistemas Procesales Acusatorio e Inquisitivo son: *“La principal distinción es que en el sistema acusatorio prevalece el interés particular o individual y en el inquisitivo se protegen los intereses de la colectividad. En el acusatorio rige la libertad de acusación, no sólo a favor del ofendido sino de todo ciudadano, bajo el sistema de acusación popular, lo que no se encuentra en el inquisitivo. En el acusatorio hay libre defensa e igualdad procesal y son propias del mismo la*

¹⁸ RIVERA SILVA, Manuel, *Op cit.*, p. 183.

¹⁹ MAIER, Julio B.J., *Op cit.*, p. 446.

*oralidad, publicidad y la concentración, mientras que en el inquisitivo la defensa estaba restringida; no hay contradicción entre las partes, son sus principios el de escritura, el secreto y la continuidad. El acusatorio se inclina por la libertad procesal y el inquisitivo por la prisión preventiva; en el primero hay libertad de proposición de pruebas por las partes y libre apreciación de las mismas por el juez. En el segundo la proposición se encuentra restringida y la valuación se encuentra tasada”.*²⁰

2.3 Sistema Mixto

El sistema Mixto cuenta con elementos de los Sistemas Acusatorio e Inquisitivo.

El Código Francés de 1808 sirvió de modelo para la reforma del Sistema Inquisitivo en Europa Continental, la transformación del Sistema Inquisitivo, tomando el nombre de Sistema Inquisitivo Reformado o Sistema Mixto por sus características esenciales. Así mientras para la Inquisición, todo medio era admisible a fin de descubrir la verdad histórica y tornar eficaz la persecución penal, en el nuevo sistema prefirió renunciar a esas metas, para alcanzarlas, era necesario apelar a ciertos métodos reñidos con la dignidad y seguridad de la persona individual. *“Se caracterizó por la división esencial del procedimiento en dos secciones netamente diferenciadas; la instrucción preparatoria, marcadamente inquisitiva, y el juicio, marcadamente acusatorio”.*²¹

El nuevo sistema se caracterizó por un regreso a la jurisdicción penal ejercida por tribunales integrados por jueces populares, no profesionales o accidentales, es decir que no pertenecían al aparato burocrático.

²⁰ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos *Op cit.*, p. 35.

²¹ MAIER, Julio B.J., *Op cit.*, p. 554.

La persecución penal pública fue la regla y su monopolio quedó en manos de la magistratura concedida bajo el nombre genérico de Ministerio Público, con lo cual la función del Estado en materia penal no se limitaba solo a la tarea de decidir, sino que también se extendía a la de perseguir penalmente.

Se produjo una separación formal entre la función de decir y la de perseguir penalmente y se condicionó el ejercicio de la primera de esas funciones al de la última nombrada.

Se reconoció la dignidad del imputado como persona humana y sujeto de derechos durante el procedimiento, con facultad de defenderse incluso desde el comienzo del procedimiento (instrucción preparatoria). A tal efecto, y para equipararlo al órgano público encargado de la persecución penal, *“se permitió la asistencia de un defensor y en algunos casos, tal asistencia se convirtió en un presupuesto procesal sin cuya intervención eventual la sentencia de condena padecía de un vicio esencial que motivaba su casación.”*²² Se consideró al imputado como inocente hasta tanto una sentencia firme de condena no lo reconociera como culpable, y se prohibió toda aplicación de una pena no impuesta por sentencia firme. De allí que se le tratara como inocente, razón por la cual la aplicación de medios de coerción procesal estuvo limitada y estrictamente regulada por la ley, al solo efecto de hacer posible el procedimiento, sus fines y resultado.

Fueron suprimidos todos los métodos crueles de investigación de la verdad, o los que afectaba la dignidad de la persona.

El procedimiento se dividió en tres fases. La investigación preliminar (procedimiento preliminar o de instrucción preparatoria), cumplida según los casos y las leyes particulares, una vez por el mismo Ministerio Público con control jurisdiccional sobre los actos de coerción y de prueba que pudieran ser

²² Idem.

incorporados al debate, y otras por un Juez de instrucción, en forma escrita, limitadamente pública y limitadamente contradictoria con el único fin de conseguir los elementos que permitieran decidir acerca de la promisión del juicio penal por acusación o clausura allí la persecución penal, por carácter de fundamento: el procedimiento intermedio que permite juzgar acerca de la seriedad de las conclusiones de la instrucción preparatoria, es decir, sobre el fundamento y viabilidad del requerimiento de apertura del juicio penal o de clausura de la persecución; el procedimiento principal, llamado también juicio o instrucción definitiva, cuyo eje central era un debate oral, público, plenamente contradictorio y continuo, sobre la base del cual se fundaba la decisión judicial acerca de la acusación y por tanto, el fallo de absolución o la condena.

La decisión final era, por lo general, inimpugnable en lo que se refiere a la reconstrucción histórica de los hechos sobre la base del debate. El recurso único y típico era la casación, que solo versaba sobre la correcta aplicación de la ley penal y procesal.

Algunos historiadores del Derecho, consideran que los vestigios de este sistema datan de la etapa de transición de la República del Imperio Romano y tiempo después alcanzó su vigencia en Alemania, en donde había imperado el Sistema Acusatorio, independientemente del Sistema Inquisitivo que sólo existía en forma subsidiaria. El Sistema Mixto adquirió mayor importancia al ser nutrido con elementos de la ideología emanada de la Revolución Francesa, se caracterizó por algunos principios de los Sistemas Acusatorio e Inquisitivo. Algunas de sus características son: El proceso, nace con la acusación formulada por un sujeto específicamente determinado por el Estado, por lo que en situaciones diversas, el Juez está impedido para tomar conocimiento de la conducta o hechos punibles; durante la instrucción procesal, se observan la escritura, el secreto, en el juicio privan, como formas de los actos procesales: oralidad, publicidad y contradicción. La defensa, es relativa porque aunque tienen a su cargo la asistencia del proceso,

no disfrutaban de la amplitud necesaria para cumplir su cometido. El juez, tiene amplias facultades para justipreciar el materia probatorio.

Para el maestro Manuel Rivera Silva el Sistema Mixto, no es una simple mezcla de los dos anteriores, predominando el Inquisitivo en la instrucción y el Acusatorio en la segunda fase del proceso y establece como características de este sistema las siguientes: *“La acusación está reservada a un órgano del Estado. La instrucción se acerca mucho a la del sistema inquisitivo, prevaleciendo, como forma de expresión, la escrita y secreta y el debate se inclina hacia el sistema acusatorio y oral”*.²³

De acuerdo al maestro Carlos Barragán Salvatierra, se puede clasificar como compuesto y se encuentra constituido por elementos distintivos que pueden coexistir a pesar de ser de naturaleza distinta, ya que en el fondo tiene por objeto, como ya se dijo, la explicación didáctica de un sistema general, hecho por abstracción de diversos factores de las diversas legislaciones que, formando un todo coherente, dieron el carácter de este sistema.

En resumen, el Sistema Mixto está formado por los elementos que proporcionan los dos sistemas, por lo que sus características son las siguientes: Acusación reservada a un órgano del Estado, instrucción escrita Debate público y debate oral.

Para el tratadista Julio Maier las principales características de este sistema son: *“La jurisdicción penal es ejercida, en principio, por tribunales con fuerte participación popular. La persecución penal está en manos de un órgano estatal específico, el Ministerio Público, considerado unas veces como órgano administrativo y otras como órgano judicial. El imputado es un sujeto de derechos, cuya posición jurídica durante el procedimiento se corresponde con la de un inocente, hasta en tanto sea declarado culpable y condenado por sentencia firme.*

²³ RIVERA SILVA, Manuel, *Op cit.*, p. 185.

El procedimiento comienza con una investigación preliminar a cargo de quien persigue penalmente, el Ministerio Público, o de un Juez de instrucción, según las leyes y los casos. Esta investigación ordinaria llamada instrucción preparatoria o procedimiento preliminar, mantiene los principales rasgos del sistema inquisitivo. Esta instrucción consta de actas escritas y en la última parte del siglo XIX se reconoció la necesidad de admitir la participación del imputado y de su defenso en ella. Le sigue un procedimiento intermedio que procura servir de control para los actos conclusivos del Ministerio Público sobre la instrucción. Por último el juicio o procedimiento principal, cuya misión es obtener la sentencia de absolución o condena que pone fin al proceso. Su eje central es el debate; allí perviven todas las formas acusatorias, la oralidad y la publicidad de los actos que lo integran, su concentración en una única audiencia y su continuidad, la presencia ininterrumpida de todos los sujetos procesales en el procedimiento, la libre defensa del acusado. El fallo del Tribunal del juicio es recurrible.²⁴

En nuestro país de acuerdo a Manuel Rivera Silva el sistema que se utiliza en el Proceso Penal es el Mixto ya que posee la característica esencial de ese sistema: acusación reservada a un órgano especial.²⁵

Consideramos que el Sistema que se utiliza en nuestro país, es el Acusatorio, pues tal y como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “*la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial*”, para ello existe un órgano jurisdiccional encargado de la administración de justicia encabezado por el Juez al cual el Estado lo ha investido con el poder necesario para juzgar a las personas que han cometido alguno de los delitos tipificados como tales en la norma penal, esto es existe una figura exclusiva para juzgar e imponer la sanción que en cada caso corresponda, aunado a que “la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público” pues tal y

²⁴ MAIER, Julio B.J., *Op cit.*, p. 450.

²⁵ RIVERA SILVA, Manuel, “El Procedimiento Penal” 31ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 180.

como se establece el monopolio del ejercicio de la acción penal corresponde únicamente a la Representación Social, la cual podrá iniciar una Averiguación Previa en contra de quien de acuerdo a las constancias con las que se cuente considere que ha incurrido en algún hecho ilícito, ya que es el único que puede “acusar” a alguien, siempre y cuando existan elementos suficientes para ello, así mientras en esta Averiguación el Ministerio Público actúa como autoridad, ya propiamente en el Proceso Penal el mismo es solo parte y su función es aportar elementos para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad en caso de que así proceda.

Capítulo Tercero

Marco Teórico de las Audiencias en los Procesos Penales

Sumario: 3.1 Maestro Barragán Salvatierra 3.2 Fernando Arilla Bas 3.3 Marco Antonio, Chichino Lima 3.4 Marco Antonio Díaz de León 3.5 Guillermo Colín Sánchez 3.6 Carlos Franco Sodi 3.7 Sergio García Ramírez 3.7 Juan José González Bustamante 3.8 Jorge Alberto Silva Silva 3.9 Otros autores.

3.1. Maestro Carlos Barragán Salvatierra

Este autor, no trata propiamente el tema de Audiencias en los Procesos Penales, sin embargo como desde el capítulo primero establecimos que Audiencia ***es el momento procesal en que las partes acuden ante un órgano jurisdiccional, para ser oídas, con la finalidad de acreditar su pretensión*** en atención a ello, y toda vez que la Declaración del Indiciado es un momento procesal en el que el mismo comparece ante el órgano jurisdiccional a fin de establecer su pretensión, al respecto dicho autor no toca el tema de cómo es que se desarrolla ésta sino solamente menciona que ésta puede ser *“espontánea o en interrogatorio, puede ser indagatoria o preparatoria; la primera es la que se rinde en Averiguación Previa, y la segunda es la que se rinde dentro del término constitucional ante el órgano jurisdiccional.”*¹ Así mismo establece que dicha diligencia se puede llevar a cabo como una entrevista o bien como un interrogatorio; la entrevista *“es la conversación entres dos personas y tiene por objeto recoger datos que se relacionan con la investigación para apoyar o corroborar pruebas materiales u otro datos”* el interrogatorio *“es la serie de preguntas que se dirigen a una persona que se inculpa. Así mismo en materia*

¹ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, *Op cit.* p. 379.

*penal, el interrogatorio es el conjunto de preguntas formuladas sistemáticamente, las cuales se hacen al inculpado con relación a los hechos.*²

Ahora bien la dinámica en como deben desarrollarse la Declaración del Indiciado es la siguiente: 1) Hacer preguntas precisas, breves y concretas, 2) Hacer una pregunta a la vez, 3) Evitar que en la contestación vaya implícita otra pregunta, 4) No emplear palabras repulsivas, 5) No prolongar la fase de interrogatorio una vez terminado.³

Es presupuesto indispensable que al interrogado se le hagan saber los hechos que se le imputan.

Por lo que hace al desahogo de las pruebas en cuanto **a la Confesión**, la misma es admisible en cualquier etapa del proceso. Desde la Averiguación Previa hasta antes de pronunciarse sentencia definitiva.

Los requisitos para que se de dicha Prueba son: 1) Que sea hecha por persona no menor de 18 años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción o violencia física o moral, 2) Que sea de hechos propios, 3) Que sea hecha ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa siempre asistido por su defensor o persona de su confianza, y que este el inculpado debidamente enterado del procedimiento, 5) Que no este acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil a juicio del Juez o del Ministerio Público.

Por lo que respecta a la Prueba Testimonial, al respecto establece “*toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedente, deberá ser examinado como testigo siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público o el Juez estime necesario su examen. En este caso el funcionario ante el cual se realicen las diligencias podrá desechar las preguntas que a su juicio resulten inconducentes*”,⁴ para que la prueba testimonial tenga valor se tienen que cumplir los siguientes requisitos: 1) Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas que señala el Código

³ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, *Op cit.* p. 380.

⁴ Idem. Cfr, p. 401.

de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2) Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto; 3) Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales tenga completa imparcialidad; 4) Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerlos por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo, y no por deducciones ni referencias de otros; 5) Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni retinencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, y 6) Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o por medio, ni impulsado por engaño, error o soborno, siendo todo lo que al respecto establece sobre la dinámica de la misma.

Respecto al Careo alude que este es un medio complementario de la Prueba que puede ser eficaz si esta bien realizado por el juzgador en términos de ley, pues el mismo se realiza en el propio Juzgado Penal y por su dinámica y discusión entre dos personas, el juzgador tiene mejor posibilidades de llegar a una verdad mas justa al dictar sentencia, aunque este autor es claro al establecer que *“desafortunadamente en la realidad procesal, quien lleva a cabo los careos en la mayoría de las veces son los secretarios de Acuerdos o exclusivamente sus mecanógrafos sin la asistencia del Juzgador, quien debe valorar el careo.”*⁵ Lo anteriormente plasmado es verdad pues la suscrita en la poca experiencia que tiene al presenciar un careo se ha dado cuenta que son contados los jueces que efectivamente dirigen los mismos en forma personal.

Lo que se a plasmado en este apartado es todo lo que la suscrita encontró respecto a la Dinámica de las Audiencias ya que el Maestro Barragán no aborda el tema en amplitud.

⁵ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, *Op cit.* p. 403.

3.2. Las Audiencias en opinión de Fernando Arilla Bas

Para este autor la Dinámica de las Audiencias respecto de la Declaración Preparatoria del consignado, señala que se practicará por la autoridad judicial en el local en que el público pueda tener libre acceso, quedando este sujeto a las disposiciones del Capítulo VII, título primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debiéndose impedir que permanezcan en dicho lugar los que tengan que ser examinados como testigos de la misma causa, la misma se rendirá en forma oral o escrita, por el inculcado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera. El inculcado podrá dictar sus declaraciones, pero sino lo hiciere, el juzgador que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud.

La Declaración Preparatoria comenzará por las generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho de una defensa a adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, advirtiéndosele que si no lo hiciere, el Juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el indiciado no hubiere solicitado su libertad bajo caución en Averiguación Previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Federal, y se le indicará el modo de cómo hacerlo. Se le hará saber en que consiste la denuncia, acusación o querrela; así como los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si desea declarar y en caso contrario se dejará constancia de ello. Igualmente se le dará a conocer todas las garantías que le otorga el artículo 20 Constitucional; se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas

en el lugar del juicio; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El Agente del Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al procesado; pero el Juez podrá desechar las preguntas si fueren objetadas fundamentalmente o a su juicio resultaren inconducentes. De igual forma el Juez interrogará al inculpado sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieran en el lugar del juicio, para que aquel y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público.

Si son varios los sujetos activos de la acción penal, todos tienen derecho de hallarse presentes en el acto de rendir la declaración preparatoria y, por ende, de escuchar cada uno la declaración de los demás.

Ahora bien dentro del desahogo de las pruebas se puede dar el caso que espontáneamente el inculpado confiese los hechos delictivos, sin embargo para que esta confesión sea válida tiene que cumplir con determinados requisitos como:

- I. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, en pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia física o moral.

- II. Que sea hecha ante el Ministerio Público o el Tribunal de la causa con asistencia de su defensor o persona de confianza, y que el inculpado esté debidamente informado del procedimiento y el proceso;

- III. Que sea de hecho propio;

- IV. Que no existan datos que, a juicio del Juez o tribunal, la hagan inverosímil.

En cuanto al **desarrollo de la prueba testimonial** este asunto establece lo siguiente: Los testigos deben declarar sucesivamente, por separado, sin solución de continuidad, de manera que los que no han declarado carezcan de oportunidad de comunicarse con los que lo han hecho.

Antes de que el testigo inicie su declaración se le instruirá sobre las sanciones con que la ley establece al falso testimonio, y a continuación se le toma protesta de decir verdad.

Los menores de catorce años, según el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y de dieciocho de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Penales no serán protestados, solamente serán exhortados.

A continuación se preguntará al testigo sus generales: nombre, apellidos, edad, estado civil, ocupación, origen y domicilio, y los vínculos, que en su caso pueden ligarle con la persona sobre quien va a declarar, parentesco, amistad o cualquier otro, y si tuviere motivo de odio rencor en contra de alguno de los sujetos del delito activo o pasivo. El testimonio puede obtenerse por relato espontáneo del testigo o por interrogatorio, teniendo el testigo la obligación de responder a las preguntas que le sean formuladas por el juez, Ministerio Público y la defensa, previa calificación de legales por el primero, quien tiene, además, la facultad de exigir a las segundas que formulen las preguntas por su conducto.

Las declaraciones se rendirán con claridad usando hasta donde sea posible las mismas palabras empleadas por el testigo. Si éste quiere dictar o escribir su declaración se le permitirá hacerlo. Si éste se refiere a algún objeto puesto en depósito, después se interrogará al testigo acerca de las señales que lo caracterizan, se le mostrara para que lo reconozca y firme sobre él si fuera posible, cuando la declaración se refiera a un hecho que hubiera dejado vestigios permanentes en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga las explicaciones necesarias. El testigo dará, además, en todo caso, la razón de su dicho, es decir, explicará las causas por las cuales le constan los hechos.

Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración, o la leerá él mismo si quiere, para que la ratifique o enmiende. En seguida, el testigo firmará su declaración o la hará por él la persona que legalmente le acompañe, si no supiere o no quisiere firmar, se hará contar esta circunstancia en el acta relativa. Siempre que se tome declaración a algún menor de edad, a un pariente del encausado o a

cualquier persona que, por circunstancias especiales, sea sospechosa de falta de veracidad o de exactitud, se hará constar también en el acta.

Los careos sólo se llevarán acabo a petición del proceso o su defensor, con aquellas personas que depongan en su contra cuando haya discrepancia o contradicción en los testimonios del primero y de estas últimas; éstos se llevarán acabo ante presencia personalísima del Juez y por su conducto los careados formularán sus preguntas y repreguntas; éste tomará las medidas necesarias para evitar toda amenaza o intimidación en el desarrollo de la diligencia y en su caso dará vista al Ministerio Público para las responsabilidades consecuentes.

Los careos se iniciaran dando lectura a las declaraciones de los careados, a fin de que reconvengan por medio del Juez y el resultado del careo se asentará en el expediente.

El careo procesal puede llevarse a cabo supletoriamente en los términos del artículo 228 del Código del Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando uno de los careados está ausente.

Cuando de trate de delito grave en el que haya concurrido violencia piscosexual o en aquellos en los que un menor aparezca como víctima, testigo, a petición de la víctima, testigo, del representante legal del menor o del Ministerio Público, el careo se llevará a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el procesado pueda cuestionar a la víctima o los testigos durante el proceso puedan cuestionar a la víctima o los testigos durante la audiencia sin confrontarlos físicamente (artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

El Código Federal de Procedimientos Penales, ordena que: Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 Constitucional, sólo se celebraran los careos si el procesado o su defensor lo solicita, los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas,

pudiendo repetirse cuando el Tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. El careo sólo se practicara entre dos personas y no concurrirán a la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes y los intérpretes si fuera necesario.

Los careos, se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad. Cuando, por algún motivo no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los careados se practicará el careo supletorio.

Ahora bien una vez que han desahogado las pruebas tiene verificativo la audiencia de juicio o de vista de la causa. La vista de la causa requiere forzosamente la fijación definitiva de la litis y, por ende, no puede concebirse sino con posterioridad a la formulación de las conclusiones. El procedimiento sumario no contiene propiamente este periodo, puesto que, en los términos del artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el último acto procesal, anterior a la decisión, es la formulación de dichas conclusiones. En cambio, en el procedimiento ordinario, la audiencia de vista se regula por las normas de los artículos 325 y 326 del citado ordenamiento.

En el fuero federal la audiencia se rige por los artículos 305 y 307 del Código Federal de Procedimientos Penales. Siendo todo lo que este autor trata con relación a la Dinámica de las Audiencias.

3.3 Las Audiencias en opinión de Marco Antonio Chichino Lima

Este autor trata en su obra sobre Las Formalidades Externas en el Procedimiento Penal Mexicano, dentro del cual explica ampliamente como es que deben desarrollarse las audiencias, entre lo que destaca lo siguiente:

El Juez siempre y en todo momento debe presidir las audiencias de ley togado. Formalidad de la cual cabe mucho que discutir, pues tal pareciera una utopía, salvo los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existen otros casos, esto lo abordaremos con mayor claridad en el último capítulo.

Que en la sede de los Juzgados Penales haya una biblioteca de consulta, en donde puedan tener acceso al acervo de las mismas los inculpados, la defensa, el Ministerio Público y el Juez. Que mas quisiéramos.

Que en todos los locales en donde se establecen los tribunales penales se incluya una sala de audiencias, cuyo espacio sea suficiente para llevarlas a acabo de manera pública y se cuente con un lugar especial para el inculpadado, la defensa el Ministerio Público, el Juez.

Para lograr todo lo anterior, deberá de contarse con los recursos humanos y materiales necesarios para poder lograrlo.

La participación del Ministerio Público en las Dinámica de las Audiencias, deberá de ser de la siguiente forma:

Deberá comparecer puntualmente y togado a las audiencias públicas; podrá solicitar el servicio de todo el equipo con que cuente el juzgado, para efecto de que pueda desahogar sus pruebas con la mayor objetividad posible y pueda alcanzar sus pretensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La forma de participación del Juez:

Lo que deba y puede decidir el Juez se encuentra escrito en la Ley, al cual se le exige exactitud y escrupulosidad en sus actos, pues el mismo debe probar y verificar por sí mismo la certeza de los actos que le suministren. El juzgador

deberá de caracterizarse por su honradez y eficacia, que permitan a los justiciables no sólo tener fe en el Derecho sino evitar la corrupción.

La forma de participación de la Defensa

La forma de participación de la defensa deberá ser junto al procesado, ello para dar cumplimiento a lo que se establece en la fracción IX del artículo 20 Constitucional, el desahogo de la pruebas ofrecidas y aceptadas por el Tribunal correspondiente, en la sala de audiencias del Juzgado respectivo. Dicha sala deberá tener una mesa para cuando menos cuatro personas, en donde se ubique el procesado y la defensa.

Los defensores deberán presentarse en todas las audiencias públicas togados; cuya intervención, desde el inicio hasta el final de cada audiencia, deberá ser audio-video grabado, tal y como se desenvuelva. Además, deberá dirigirse al Juez siempre con respeto.

La defensa podrá utilizar todos los objetos electrónicos de que disponga la sede del Juzgado penal, a efecto, de desempeñar una defensa adecuada, objetiva, que se dé dentro de las formalidades eternas del procedimiento penal para poder administrar justicia al procesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 Constitucional. Asimismo tendrá acceso a todos los archivos que se registre en el asunto a tratar sin limitaciones de tiempo alguno, podrá tener a su disposición un departamento de fotocopiado y una sala de consulta computarizada.

El local del Juzgado deberá ser suficientemente amplio, para que en él se ubiquen las áreas administrativas, la sala de audiencias públicas, la cabina de audio y videograbación, el área de espera, sala de conferencias, el despacho del juez, el área de seguridad para los procesados antes y después de las audiencias de ley.

La garantía de ser Juzgado en audiencia pública está consagrada en la fracción VI, del artículo 20 Constitucional, e incluso en el artículo 160 de la Ley de Amparo, se dispone que en los juicios del orden penal se consideraran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte la defensa del quejoso, cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20 fracción VI de la Constitución Federal; o cuando se celebra la audiencia de Derecho sin la asistencia del Ministerio Público y sin la del Juez o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto. Por lo tanto el lugar del procesado será un lugar público en la celebración del proceso donde se encuentre ubicada la defensa, a fin de que pueda observar y preguntar todo lo relacionado con el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, para que quede impuesto de su alcance.

Para este estudio del derecho, como para la suscrita es necesario para que pueda haber una Dinámica en las Audiencias que el local del Juzgado sea suficientemente amplio, para que en el se ubiquen las áreas administrativas, la sala de audiencias públicas, la cabina de audio y videograbación, el área de espera, sala de conferencias, el despacho del juez, el área de seguridad para los procesados antes y después de las audiencias de ley.

3.4 Las Audiencias en opinión del Tratadista Marco Antonio Díaz de León

Este autor en su obra Tratado sobre las Pruebas Penales establece primeramente por lo que hace a la prueba confesional: Que la misma será admitida en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de dictarse sentencia irrevocable. Sobre el desahogo, rigen las reglas establecidas para estos casos en los códigos, como, por ejemplo, que se fije fecha y hora para la diligencia, que se practique en el local del juzgado, en audiencia pública, en compañía del defensor, con la asistencia del Ministerio Público. Sobre la valoración de la prueba se otorgan amplias facultades al Juez para estimarla, en vinculación con los demás

medios probatorios desahogados en la instancia. Así, el Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 279 que la autoridad judicial calificará el valor de la confesión, tomando en cuenta los requisitos previsto en el artículo 287 ya que la confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral;
- II.- Que sea hecha ante el Ministerio Público o el Tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza, y que el inculpado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso;
- III.- Que sea de hecho propio; y
- IV.- Que no existan datos que, a juicio del Juez o tribunal, la hagan inverosímil.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones; si lo hace éstas carecerán de todo valor probatorio. Las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial Federal o local, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrán tomar como confesión lo asentado en aquéllas.

Del análisis de las reglas descritas en el precitado artículo 287, acerca de la fracción primera, puede estimarse la alusión de que sea hecha “por persona no menor dieciocho años”, habida cuenta de que en el penal, la confesión se concibe solo a cargo del inculpado; por tanto, si este fuere menor de dicha edad, no podría ser procesado, ni menos, confesar en la instancia criminal, pues sería inimputable. Lo anterior se deriva de que en el proceso penal no puede atribuirse a otro que no sea el reo o, si se prefiere, solo puede confesar quien se encuentra imputado en un delito en una causa criminal. Es decir en lo penal descartamos la posibilidad de considerar como confesión las declaraciones que hace la denunciante, el querellante o el ofendido, por el delito, porque en éstos casos se trata de simples

comunicaciones que hacen con relación a la existencia de hipotéticos delitos que invariablemente se deben corroborar, tanto en la Averiguación Previa como en el proceso penal, es decir, la comunicación sobre la existencia del cuerpo del delito o la imputación del indiciado son tan solo los datos a probar pero no es la prueba en sí y menos la de confesión.

Por lo que hace a la fracción II, alude a que la confesión en penal no puede rendirse ante un órgano o persona facultada para practicar diligencias de Averiguación Previa; las que así se rindan carecerán de pleno valor probatorio.

La fracción III, refiere que la confesión debe ser de hecho propio, o sea que debe producirse en contra de quien la emite, lo que significa que quien confiesa reconoce en su perjuicio haber intervenido como autor o coparticipe en los hechos punibles.

Respecto a la fracción IV considera que la confesión del acusado es un medio de probar *sui generis*, que sirve para indagar y conocer los hechos delictivos que se investigan en la causa criminal. Por tanto, no es suficiente que el Juez sepa advertir los elementos singulares de la confesión, que sepa enumerarlos o pasarles revista en forma mas o menos ingeniosa, es necesario, de manera principal, que los pueda apreciar convincentemente y sobre todo, que sepa captar el nexo no únicamente exterior, sino intimo que los une con la personalidad del acusado.

Ahora bien por lo que respecta a la **Prueba Testimonial** alude: De acuerdo a los artículos 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 242 de Código Federal de Procedimientos Penales, todo aquél a quien le consten los hechos que se investiguen, o bien que pueda dar alguna luz sobre los mismos con su testimonio, está obligado a declarar debiendo acudir para ello al Tribunal como testigo, por lo mismo de que sobre el interés particular y voluntad de acudir o no a rendir su testimonio, prevalece el interés colectivo para llegar a la verdad real indagada en el proceso penal, que es de naturaleza eminentemente pública.

Las preguntas que se formulen a los testigos reales, deben tener relación con los hechos del proceso, lo cual no únicamente conlleva a que las pruebas se relacionen con los sucesos que con ellas se pretenda demostrar en la instancia, sino que sólo pueden ser citados a declarar quienes sean testigos, o sea personas que conozcan los citados sucesos investigados de alguna manera, debiendo versar el interrogatorio en concreto en el derecho romano, ¿quién, qué, dónde, porqué, cómo, cuándo?, todo ello relacionado con los hechos o las personas involucradas en la instancia penal de que se trate. Al efecto, el Código Federal de Procedimientos Penales establece:

“ARTICULO 242.- Toda persona que sea testigo está obligada a declarar respecto a los hechos investigados. Las preguntas que formulen las partes deberán guardar relación con los hechos.”

El Juez o Tribunal desechará únicamente las preguntas que sean objetadas por impertinentes o inconducentes para los fines del proceso. El acuerdo de desechamiento será revocable. En todo caso el testigo dará razón de su dicho. Si el testigo no comparece a la primera citación, sin causa justificada, el Juez ordenará que sea presentado a declarar. En tal virtud, las preguntas impertinentes, es decir, las que sean fuera de lugar por no tener relación con los hechos, o las inconducentes, o sea aquellas que pudiendo tener relación con los hechos, se deben desechar de oficio por el Juez o por objeción de algunas de las partes; en cambio se formularan de manera capciosa, cuando contengan mas de un hecho, sugiriendo la respuesta, en forma de posición o con inserciones técnicas que desconozca el deponente, por el cual deben ser desechadas por el Juez como lo señala el mismo artículo 242, es decir que las preguntas que formulen las partes deberán ser conducentes y además guardar relación con los hechos, esto es, con independencia de que las partes objeten o no las preguntas, el Juez o Tribunal de oficio desechará las interrogantes que sean impertinentes o inconducentes para los fines del proceso, si bien el acuerdo del desecamiento puede ser revocable como lo indica el párrafo segundo del artículo 242 del Código Federal Adjetivo de la Materia.

Como lo señalan los artículos 194 y 242 del multicitado Código de Procedimientos Penales para cada fuero, el testigo dará la razón de su dicho, de tal suerte que si se omite esta exigencia legal, el testimonio carecerá de valor probatorio, primero por no ajustarse a la formalidad esencial del proceso indicado y, segundo, porque con ello se elimina la posibilidad de que las partes y el Tribunal puedan conocer la imparcialidad, idoneidad y autenticidad del testigo, máxime que en materia penal no están autorizadas las tachas de testigos.

Debe reconocerse que la técnica del interrogatorio es uno de los temas menos explorados del Derecho Procesal Penal; las preguntas que se hacen a los testigos en la Averiguación Previa y el proceso penal se formulan de manera discrecional o a capricho de quienes interrogan, llevando a los deponentes de esta forma, en algunos casos, a que relaten sin apearse a la verdad lo que a sus intereses convengan, y en otros, a que éstos por nerviosismo, favoritismo, soborno, etcétera, declaren sucesos irrelevantes, en exceso o en defecto del hecho o, de plano, con falsedad, todo lo cual mantiene enervada a la justicia penal.

El interrogatorio debe ajustarse a los hechos investigados, a referencias inherentes de quienes intervinieron en éstos, a la persona del inculcado y aún sobre la idoneidad del propio declarante, las preguntas se harán en forma sencilla, sobre cuestiones relacionadas con los hechos que conoce el testigo y deben ser simples, inequívocas y no repetitivas ni sugestivas.

Para empezar la pregunta debe formularse en términos claro y precisos; invariablemente deberán tener relación con la cuestión debatida con el inculcado, con los ofendidos o con la idoneidad del propio testigo; no han de ser indicativas ni insidiosas; son indicativas cuando la pregunta de alguna manera indica la respuesta u orienta la misma al testigo, y son insidiosas cuando se dirigen a ofuscar la inteligencia del que ha de deponer, con objeto de obtener una

contestación contraria a la verdad, así mismo, no deben contener mas de un hecho y éste ha de ser de alguna forma conocido por el que declara, pues si se contraviene esta regla, en primer lugar el testigo puede incurrir en confusión sobre el hecho que depone, y además, producirá dudas en el juzgador al no saber a ciencia cierta el hecho que deba tener por probado; se desecharan también las que contengan referencias de carácter técnico propio de la pericia.

Dado, que el testimonio es narración de hechos generalmente vistos u oídos, las preguntas deben tender a provocar la declaración espontánea del testigo, no deben constituir posiciones, así como tampoco, debe permitirse que él tenga que asentir sumisamente el relato contenido en la pregunta que contesta.

Finalmente los testigos podrán ser interrogados por el juez, aunque observando las reglas que se han aludido. Las respuestas deben ser de viva voz, en presencia de la partes.

Careo Constitucional: El acusado será careado con todas aquellas personas que de cualquier forma lo señalen como autor del delito, se celebrará aunque no exista discrepancia entre los dichos del acusado y los de las personas que lo acusen; basta para su celebración que lo solicite el inculpado, no habrá necesidad de que se desahoguen, sin que pueda alegarse violación de la garantía Constitucional, cuando no exista persona alguna que acuse al inculpado, o aun habiéndola si no lo pide el inculpado, o sea el juzgador carece de facultades para ordenar su desahogo, cuando este careo no pueda celebrarse normalmente.

El Careo Procesal: Se practicará cuando lo solicite el procesado o existan contradicciones entre las personas que deponen, se efectúa poniendo frente a frente a dos de los sujetos, cuyas declaraciones son contradictorias, para que discutan y pueda conocer la verdad, sea que ratifiquen lo que antes afirmaron o modifiquen sus manifestaciones anteriores, para lo cual se dará lectura a sus

declaraciones que aparezcan en autos, llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción, a fin de que en sí se contravengan.

La Confrontación se da, cuando en el proceso penal alguien declare que ignora los datos de la persona a quien se refiere, pero manifieste que puede reconocerla si se le presenta. Igualmente se practicará ésta, cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivo para sospechar que no la conoce.

En tales casos, cuando se practique la confrontación. El Juez tendrá cuidado de que se observen las siguientes reglas:

a) Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla.

b) Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible;

y

c) Que los individuos que acompañan a la persona que va a confrontarse, sean de clase análoga, atendiendo a su educación, modales y circunstancias especiales.

Siendo todo lo que trata este autor respecto a la Dinámica de las Audiencias.

3.5 Las Audiencias en opinión del jurista Guillermo Colín Sánchez

Por lo que hace a la Dinámica de las Audiencias, dicho autor, respecto a la Declaración Preparatoria, señala: *“La audiencia en donde se realice la Declaración Preparatoria será pública (salvo que pueda afectar la moral y las buenas costumbres se hará a puerta cerrada)”*⁶

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal están indicados los deberes del Juez, en relación con el procesado: “la declaración

⁶COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Op cit.*, p. 308.

preparatoria comenzará por “las generales” del indiciado, en la que se incluirán también los apodosos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca en su caso, sí habla o entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido, se le hará saber su derecho a una defensa adecuada, por sí o por abogado o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere el Juez le nombrara un defensor de oficio.

A continuación se le hará saber en qué consiste la denuncia, acusación o querrela; así como los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigo que declaren en su contra; se le preguntara si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiera no declarar, el Juez respetará su voluntad, dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le harán saber todas las garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mismas que se abordan en el capítulo siguiente.

En caso de que el inculpado desee declarar, será examinado sobre los hechos que se le imputan, para lo cual el Juez adoptará la forma términos y demás circunstancias que estime convenientes y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo, lugar en que se concibió y ejecutó. Acto seguido, el Juez lo interrogará sobre su participación en los hechos imputados y practicará careos entre el inculpado y testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del proceso, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Agente del Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público, y el, o los defensores deben estar presentes en la diligencia, puesto que de no ser así estaría viciada, por no ajustarse a los mandatos señalados en la Constitución.

Por lo que hace a la Declaración del Probable Responsable en la que confiesa la realidad de los hechos, puede darse en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia, para que dicha prueba tenga valor debe de cumplir con los siguientes requisitos: a) Que exista la comprobación del cuerpo del delito, b) Que sea mayor de dieciocho años, c) Que este en pleno uso de sus facultades mentales, d) Que se dé espontáneamente, e) Que sea de hechos propios, d) Que la confesión sea hecha ante el Agente del Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa y asistido por su defensor o persona de confianza.

Por lo que hace al desahogo de **la Prueba Testimonial**, los testigos declaran de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente, según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practica las diligencias. El Ministerio Público, el inculpado, el defensor, la víctima u ofendidos, tendrán derecho a interrogar al testigo; el Juez o el Tribunal tendrán la facultad de desechar las preguntas que a su juicio o por objeción de parte sean señaladas como impertinentes o inconducentes, y además podrán interrogar al testigo, sobre los puntos que estime conveniente. Independiente del interrogatorio, el testigo tendrá derecho a manifestar lo que sabe y conoce.

El examen del testigo se hará separadamente, evitando se comuniquen entre sí, para que la versión del primer declarante no ejerza influencia sobre el próximo a ser declarado. En estas diligencias, tendrán derecho a formular preguntas; el Agente del Ministerio Público, el defensor y el juez.

Respecto a la Dinámica del careo, expone, el mismo, que se realizará, ubicando en el recinto del juzgado, frente a frente, a dos de los sujetos cuyas declaraciones son contradictorias, para que discutan y pueda conocerse la verdad, ya sea, porque sostengan lo que antes afirmaron o modifiquen sus declaraciones. Para estos fines se procede a dar lectura a los atestados,

llamando la atención a los careados sobre los puntos de contradicción, a fin de que entre sí se reconvengan.

3.6 Las Audiencias en opinión de Carlos Franco Sodi

En las audiencias, debe tomarse en cuenta quién preside la misma, cómo debe guardarse el orden en ella, quiénes pueden asistir, cómo y cuántas veces pueden durante la misma hablar las partes, se previene el derecho de réplica, ilimitado para las partes, el derecho del acusado para ser invitado a defenderse personalmente y hablar cuando quiera al final de la audiencia, y el derecho, por último del ofendido para asistir a la propia audiencia.

Por lo que respecta a la declaración preparatoria, garantiza primero el derecho de saber el motivo de la acusación, conociéndose exactamente el delito imputado y el nombre del acusador. En segundo lugar el derecho de defensa, una vez conocido el cargo, el acusado tiene el más amplio derecho para defenderse pudiendo dar a conocer su versión sobre los hechos, ofreciendo testigos, documentos, en fin toda clase de pruebas que sirva para demostrar aquella. El acusado una vez conocido el cargo puede contestarlo en su legítima defensa, tal contestación la hará declarando ante el Juez por primera vez.

Se le impone por mandato legislativo a la autoridad judicial diversas obligaciones:

- a) Obligación de tiempo, en donde se toma en cuenta el término constitucional.
- b) Obligación de forma. El Juez debe actuar en audiencia pública.
- c) Obligación de conocer el cargo dando a conocer al acusado el nombre de su acusador y naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye.
- d) Obligación de oír en defensa al ofendido.
- e) Obligación de tomarle, en el mismo acto, su declaración preparatoria.

Una vez impuesto el detenido de sus derechos y conocedor de la acusación que se le hace, puede hacer uso del derecho de defensa, rendir su declaración preparatoria en la cual da a conocer su verdad de los hechos. Esta primera declaración puede contener desde una confesión circunstanciada en la que se reconoce quien la hace, su responsabilidad en el delito que se le impuso. De aquí resulta que la actitud del Juez en el momento de tomar esta declaración es casi pasiva, pues se encuentra impedido para emplear cualquier medio, un interrogatorio caprichoso, verbigracia, que arranque al inculpado una declaración.

El Juez debe procurar desde la declaración preparatoria la realización de los fines específicos del proceso penal, comprobación de la verdad histórica y determinación de la personalidad de procedencia, siendo todo lo que al respecto a juicio de la suscrita este autor trata sobre la Dinámica de las Audiencias

3.7 Las Audiencias en opinión del Maestro Sergio García Ramírez

Este jurista en su obra se limita a analizar las reformas que ha sufrido nuestra legislación empezando con nuestra Carta Magna, así como propiamente con la legislación penal tanto en el ámbito federal como local, por lo que al hacer un análisis de su obra titulada El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano

3.8 Las Audiencias en opinión de Juan José González Bustamante

Para este autor, por lo que hace a la **Prueba Confesional** señala; que puede ser ofrecida por el acusado o por su defensor, y puede recibirse hasta antes de dictar sentencia, siendo todo lo que respecto a su desahogo establece este autor.

Ahora bien por lo que respecta a la prueba testimonial aduce: Debe llevarse a cabo con las formalidades establecidas por la ley, como son las que se le tome al

testigo la potestad de conducirse con verdad y se le advierta de las penas en que pueda incurrir en caso de falsedad; a los menores de edad no se les exige la protesta sino que se le exhorta; que se les pregunte sobre sus generales; y si se hayan ligados con el acusado o con el ofendido por vínculos de parentesco, amistad, o cualquier otro, o si tienen motivo de odio o rencor en contra de alguno de ellos o bien de estimación o gratitud; para ello debe evitarse que se comuniquen entre sí o con las partes u otras personas, así como que lean las respuestas que puedan llevar escritas; y que se les conceda el derecho de redactar sus propias declaraciones y de enterarse de las mismas para los efectos de su ratificación, enmienda y firma si sabe leer y escribir o en su defecto que imprima sus huellas digitales, en segunda instancia se sigue el mismo procedimiento.

El desahogo de la **Prueba Testimonial** se llevará acabo en el lugar que tenga su sede la autoridad judicial que instruye el proceso y deba recibir el testimonio; y fuera de él por excepción, cuando el testigo se encuentre físicamente incapacitado para concurrir al tribunal; el examen de los altos funcionarios debe llevarse acabo en sus propias oficinas y cuando se trate de constatar los vestigios que haya dejado el delito en el lugar en que fue cometido. Cuando el testigo que deba ser examinado resida fuera del lugar de la residencia del tribunal, la diligencia deberá llevarse acabo mediante exhorto.

Careo constitucional, señala que para la procedencia del mismo, no es necesario que exista discrepancia entre las declaraciones, sino únicamente que se formulen cargos al acusado, puesto que no se trata de aclarar la verdad de las mismas sino simplemente proporcionar elementos de defensa; por ello este careo es uno de los actos que los órganos jurisdiccionales están autorizados para practicar de oficio sin invadir las atribuciones de los otros sujetos procesales.

Careo procesal; éste puede celebrarse entre el acusado, y el ofendido, entre aquel y algún testigo y en ese caso, tiene una doble finalidad, como es la de

permitir al acusado que conozca físicamente a quienes le formulan cargos y procurar aclarar la verdad de las declaraciones; entre el ofendido con algún testigo o entre estos entre sí, para el efecto únicamente citado.

Careo supletorio; tiene lugar cuando alguna de las personas que deba ser objeto del careo no reside en el lugar donde se sigue el proceso, cuya diligencia consiste en un desdoblamiento, el careo procesal, una que se lleva a cabo por el Tribunal del proceso con el acusado o el ofendido o testigo que reside en su jurisdicción, y otra que se verifica por el Tribunal que tenga jurisdicción el lugar en que resida el ofendido o testigo ausente. Tribunal que actúa en auxilio del que conoce del proceso o requerimiento de éste.

3.9 Las Audiencias en opinión de Jorge Alberto Silva Silva

Este autor aborda el tema de las Audiencias en lo que a su parecer son las *“diversas etapas en las que se divide un proceso penal”*⁷ va planteando como debe ir desarrollándose cada una de las Audiencias, por lo que a juicio de la suscrita esa es la Dinámica en cómo se desarrollan las mismas.

Así tenemos primeramente; la Declaración Preparatoria en donde a juicio de este autor es *“una diligencia en la que se reúnen por primera ocasión los sujetos principales del proceso penal. Esta diligencia posee diversos actos procesales cuya finalidad es que el inculpado conozca la razón de su procesamiento, que el instructor verifique la existencia de defensor (o en su caso, que sea designado) y recibir si así lo desea el procesado, su declaración.”*⁸

Efectivamente tal y como lo establece el artículo 20 Constitucional fracción III: *“se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la*

⁷ SILVA SILVA , Jorge Alberto, *Op cit.*, p. 303.

⁸Idem.

*naturaleza y causa de la acusación a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.”*⁹

El citado autor dentro de lo que es la Declaración Preparatoria habla de la “*notificación de hechos*”¹⁰, en los que comprende un mínimo de tres datos básicos a) *naturaleza del acusador*, b) *naturaleza de la acusación* y c) *causa de la acusación*; por lo que hace al primero el procesado tiene el derecho de saber quién lo acusa, por lo que hace al segundo de qué se le acusa, qué hecho se le imputa y por lo que hace al tercero se refiere a qué dio origen a tal acusación.

Los efectos de esta notificación son:”a) Establecer la carga de contestar a la acusación que se le notificó, b) Impide al notificador introducir con posterioridad otros hechos.

Así, luego que el procesado tiene conocimiento de los hechos que se le imputan, estará en posibilidad de responder a la acusación que existe en su contra.

Lo que es propiamente la Dinámica de la Audiencia o mas bien en palabras del jurista Jorge Alberto Silva Silva el “*ritual de la audiencia*”, obviamente por lo que hace a la Declaración Preparatoria se inicia con la recolección por parte del Tribunal de una serie de datos con la finalidad de identificar al procesado, así se le comienza a preguntar sus generales, después datos de estadística, posteriormente se le designa defensor ya sea que lo haga el procesado o el tribunal, enseguida continua la audiencia con la notificación que el Tribunal hace al procesado, siguiendo la contestación del propio procesado. Dentro de esta contestación, luego sigue la declaración del procesado, a continuación la provocada mediante interrogantes, tanto del Agente del Ministerio Público como de su defensor.

⁹Cfr, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, p. 8.

¹⁰ Idem Cfr. p. 308.

Igualmente, expresa que se acostumbra en ocasiones que las partes ofrezcan pruebas, para lo cual de acuerdo al Código de Procedimientos Penales Federal, en esta diligencia podrán el inculcado o su defensor pedir que se prorrogue el plazo de 72 sesenta y dos horas para que puedan ofrecer elementos de prueba.

Ahora bien por lo que hace al **Desahogo de Pruebas**, que es la una de las partes medulares que componen la Dinámica de las Audiencias considera importante el contacto directo entre el Tribunal y el sujeto u órgano de prueba, o el Tribunal y la fuente de la pruebas, lo que en palabras del mismo es la “*inmediación*”, pero no siempre que se desahoga un medio probatorio está presente físicamente el juzgador que ha de resolver, es cuando a su juicio se da lo que denomina la “*Asunción probatoria*”, cuando el juzgador tomó conocimiento del medio presentado o desahogado; y en los casos de la “*inmediación*” el Juez está dirigiendo el desahogo de las pruebas y escuchando a los sujetos.

Respecto a lo anteriormente plasmado la suscrita considera que tal vez en algunos casos sea factible que el Juez esté presente siempre en el desahogo de pruebas, sin embargo debido a que son demasiados expedientes los que se manejan y por ende gran cantidad de desahogo de pruebas es imposible que el Juez este siempre presente en las mismas, este tema lo abordaremos ampliamente en el capítulo quinto de este trabajo.

Por lo que hace a el procedimiento para el Desahogo de la **Prueba Testimonial**, hace mención de los requisitos que de acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal debe de cumplir cualquier testigo; cuando se trate de varios testigos, deberán de ser separados a fin de que el que va a declarar no se entere o comuniquen con el que está declarando o ya declaró, siendo todo lo que respecto a la Dinámica de las Audiencias dicho autor trata.

3.10 LEOPOLDO DE LA CRUZ AGÜERO

Este jurista primeramente opina por lo que hace a la Declaración Preparatoria que es un derecho fundamental del individuo garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual constituye el primer acto de comunicación por medio del cual el Juez, en la audiencia pública, emplaza y hace saber al indiciado la imputación en su contra formulada por el Ministerio Público, el día y hora de su detención, el nombre y cargo de quienes la realizaron, el nombre del denunciante, los hechos a él atribuido o materia de la acusación, el derecho de designar persona de su confianza para que lo defienda o exilie, quien tiene derecho a conocer la naturaleza y causa de la acusación, declarar en su contra o declarar si así lo desea y el de aportar las pruebas necesarias y procedentes tendientes a desvirtuar las existentes en su contra.

Sin embargo un noventa por ciento de los defensores, tanto particulares como de oficio, se concretan a hacer acto de presencia durante la Declaración Preparatoria del inculpado de una manera pasiva, como meros actores de piedra, sin hacer uso de la palabra, sin formular interrogatorio al indiciado sobre los hechos materia de la acusación, dejándolo con su pasividad en un completo estado de indefensión, puesto que su intervención en ese acto procesal resulta de suma importancia para actos probatorios posteriores. Dicha declaración deberá de desahogarse en un lugar de fácil acceso al público, el Juez tiene facultad de interrogar al declarante si así lo considera pertinente. Acto continuo ese derecho pasa al Ministerio Público, quien ineludiblemente deberá de estar presente, so pena de nulidad de dicha audiencia. Durante el interrogatorio formulado por el Ministerio Público al inculpado, el defensor deberá inconformarse cuando advierta que las preguntas sean capciosas o inconducentes, solicitando que tal inconformidad se asiente textualmente en el acta, puesto que en la mayoría de dichas actuación no se transcriben esas inconformidades, lo que resulta dañino para los intereses del procesado.

Al corresponder el uso de la palabra al defensor, sea particular o de oficio, debe primeramente enterarse del contenido total de la Averiguación Previa y proceder a formular preguntas al inculpado, obligándolo de una manera sutil a que el interrogatorio constituya una ampliación de su declaración preparatoria, exigiendo que las interrogaciones se transcriban íntegramente en el texto de la diligencia. Erróneamente se acostumbra en dichas audiencias transcribir únicamente las contestaciones dadas por el acusado.

Ahora bien en cuanto a las formalidades y solemnidades en el desahogo de las probanzas:

1. Se inicia la diligencia de desahogo de pruebas con el acta respectiva, en la que se asentarán la fecha en que se actúa, el lugar, nombre del titular y del secretario del Tribunal o juzgado.
2. Alusión a la presencia del Agente del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de los testigos y ofendido.
3. Se hace contar si el interrogatorio será por escrito o verbal. En el primer caso, se dará cuenta el Juez para la calificación de las preguntas y durante el desahogo de la probanza, también calificará las que formule el Representante Social y las nuevas que indique el defensor.
4. Tanto el Juez como el secretario deberán estar presentes en el desahogo de los careos y testimonial, con objeto de que se complementen las formalidades y solemnidades que deben conllevar todos los actos de tal índole.

A juicio de la suscrita dicho autor es todo lo que trata sobre la Dinámica de las Audiencias.

Capítulo Cuarto

Las Audiencias en los Procesos Penales y la Legislación Mexicana.

Sumario: 4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 4.2 Código Penal Federal. 4.3 Código Penal para el Distrito Federal. 4.4 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 4.5 Código Federal de Procedimientos Penales. 4.6 Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 4.7 Ley de Amparo. 4.8 Jurisprudencia .

4.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La impartición de justicia sin lugar a dudas es una de las tareas mas importantes encomendadas al Estado Mexicano, por lo que éste a encargado la administración de la misma a un órgano jurisdiccional, ya que uno de los principios establecidos nuestra Carta Magna señala: *“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”* pues toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...” ya que las personas por sí mismas no podrán juzgarse pues regresaríamos a la ley del Talón en donde cada persona se haría justicia por su propia mano.

Es importante estudiar y dejar establecido nuestro marco Constitucional pues en él existen Garantías Individuales que toda persona por el hecho de serlo tiene, en este caso, hablaremos específicamente de lo qué son las Garantían del Indiciado, en un proceso penal, ello a fin de no violentarle las mismas.

En esta tesitura tal y como ha quedado establecido en el primer capítulo del presente trabajo; Audiencia “**es el momento procesal en que las partes acuden ante un órgano jurisdiccional, para ser oídas, con la finalidad de acreditar su pretensión**”; así en primer lugar tenemos la **Garantía de Audiencia**. Por lo que se refiere a los derechos protegidos, comprende la vida, la libertad, las propiedades, posesiones y derechos, con lo cual se abarca toda clase de privación. Los elementos del Derecho Constitucional de audiencia, comprende los de juicio, tribunales previamente establecidos y las Formalidades Esenciales del Procedimiento. Los tribunales previamente establecidos abarca no solo a los órganos del poder judicial, sino a todos aquellos que tengan la facultad de decidir controversias de manera imparcial, como ocurre con algunas autoridades administrativas. Las formalidades esenciales del procedimiento son las que debe tener todo procedimiento no solo judicial, sino también administrativo, para proporcionar una verdadera oportunidad de defensa a los afectados. Formalidades esenciales del procedimiento consignadas en el sentido negativo por el artículo 160 de la Ley de Amparo. El segundo de los preceptos referente al Proceso Penal que reglamenta, además del Derecho de Defensa señalado genéricamente citado por el artículo 14 Constitucional en el cual se establece:”... *Nadie podrá ser privado de su vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades del procedimiento...*”, también los derechos del acusado en el mismo proceso penal establecido por el artículo 20 de la Constitución Federal el cual a la letra estatuye:

“En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso

de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional;

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será Juzgado en audiencia pública por un Juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII.- Será Juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención...”

En segundo lugar tenemos la **Garantía de Retroactividad de La Ley**. Su aplicación, tiene carácter o efectos retroactivos cuando afectan situaciones o derechos que han surgido con apoyo a disposiciones legales anteriores, o cuando lesionan afecto posteriores de tales situaciones o derechos que están estrechamente vinculados con su fuente y no pueden apreciarse de manera independiente. Sin embargo la jurisprudencia ha establecido dos excepciones a dicha prohibición. Es decir, tratándose de disposiciones de carácter constitucional o las de carácter procesal, en el primer supuesto de manera limitada, y en el último siempre que no menoscaben derechos adquiridos por etapas del procedimiento que se ha consumado por la preclusión. Garantía ésta que se consagra en el párrafo primero del artículo 14 Constitucional en el que se establece: *“a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...”*

Garantía de la Exacta aplicación de la Ley.- La cual la encontramos plasmada en el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional *“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata; en el cual se prohíbe imponer pena alguna que no este establecida por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, principio*

esencial del enjuiciamiento criminal, que se conoce tradicionalmente por el aforismo *nullu crimen, nulla poena sine lega*.

Así mismo **la Garantía de Fundamentación y Motivación**. En la cual se deben de expresar los motivos de hecho y las razones de derecho que tomó en cuenta la autoridad para emitir el acto de molestia, surge a partir de la legislación revolucionaria francesa. La motivación de los actos de autoridad es una exigencia para tratar de establecer sobre las bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquellos; para procurar eliminar, en medida de lo posible la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de la autoridad, mientras la que exigencia de la motivación se refiere a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Esta garantía la encontramos plasmada en el artículo 16 Constitucional en su párrafo primero en el que se establece: ***“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”***

La Garantía de Legalidad y Seguridad jurídica. En el artículo 16 Constitucional se hace una regulación específica de la privación de la libertad mediante orden judicial de aprehensión y en caso de urgencia, así como las visitas domiciliarias, lo que trae como consecuencia que se considere al primer párrafo al que se acaba de hacer alusión en el párrafo anterior como una disposición general aplicable a cualquier acto de autoridad que pueda afectar derechos de particulares, así tenemos que se acuerdo a su párrafo segundo ***“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado”***, y de acuerdo a su párrafo cuarto ***“La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del***

juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal". Así como su párrafo octavo que establece *"En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, en el acto de concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia."*

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, así mismo dentro del sistema constitucional que nos rige, ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la ley, que el requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 Constitucional, implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que éstas sean, de actuar siempre a las leyes y a la propia Constitución.

La Garantía de Defensa. Se ejerce con respecto al adversario, frente al Tribunal que juzga y al que se pretende persuadir. Se manifiesta en diferentes vertientes: Una de ellas es el ofrecimiento de pruebas favorables al planteamiento formulado; otra, la posibilidad de obtener asistencia jurídica por parte de un profesional del derecho. Esto da lugar a la presencia de defensores, que auxilian a cada una de las partes. La fracción II del artículo 14 Constitucional señala que el acusado **"no podrá ser obligado a declarar"**, y acto seguido prohíbe y sanciona la incomunicación, al tortura y la intimidación que es, a menudo, una forma de tortura. Así mismo la fracción V del citado artículo ordena recibir al inculpado **"los testigos y demás pruebas que ofrezca"**. Para que sea eficaz la promoción probatoria de aquél se dispone concederle **"el tiempo que la ley considere necesario al efecto"** y auxiliarle para **"obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del**

proceso". La fracción IX se refiere al derecho que tiene el inculpado "**desde el inicio de su proceso a ser informado de los derechos que en su favor concede la esta Constitución**".

Así tenemos que Constitucionalmente estas garantías se encuentran salvaguardadas por el Estado Mexicano y la violación de éstas conllevaría indudablemente a una reposición del proceso.

4.2 Código Penal Federal

Es importante conocer qué casos se seguirán ante un Juez Federal y por ende se aplicará la Legislación Federal, lo anterior a fin de no vulnerar Garantías Constitucionales, pues para que exista una Dinámica adecuada en las audiencias y aunque nuestro tema es específicamente en materia común es importante dejar perfectamente definido en que casos se aplicará en Código Sustantivo Penal, pues al dejar claro esto, un juzgador de primera instancia ni siquiera entrará al estudio del delito que se consigne a su juzgado, así tenemos que en los primeros seis artículos del Código Penal Federal se establece perfectamente en que casos será el Juez Federal competente para conocer de determinado asunto, artículos que a la letra establecen:

"ARTICULO 1o.- Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal.

ARTICULO 2o.- Se aplicará, asimismo:

I.- Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República, y

II.- Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron."

ARTICULO 3o.- Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes.

La misma regla se aplicará en el caso de delitos continuados.

ARTICULO 4o.- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el acusado se encuentre en la República;

II.- Que el reo no haya sido definitivamente Juzgado en el país en que delinquiró, y

III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

ARTICULO 5o.- Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido Juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

III.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV.- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V.- Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.

ARTICULO 6o.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Quando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.”

En los anteriores artículos se establecen principios y disposiciones generales aplicables en lo que sea compatible a cada una de las conductas

delictivas descritas en la parte especial de este ordenamiento, apartado en el cual el legislador describe las distintas conductas estimadas delictivas.

4.3 Código Penal para el Distrito Federal

Ahora bien por lo que hace a la materia del fuero común tenemos en el Libro Primero de nuestro Ordenamiento legal los Principios y Garantías Penales, garantías que emanan de nuestra Carta Magna así en el artículo 1 se establece *Principio de legalidad*, mismo que a la letra estatuye: “**A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.**”, numeral, cuya base resulta ser el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en lo conducente establece “**...La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial...**”

Así mismo en el artículo 2 de dicho ordenamiento tenemos el *Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón*), en el que se establece “**No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.**”

La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculpado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable.” numeral, cuya base resulta ser el artículo 14 de la Ley Suprema de nuestro país, el cual en lo conducente establece “**A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna... En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer,**

por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata...”

En el artículo 3 se plasma el Principio de Prohibición de la responsabilidad objetiva, en que se establece: ***“Para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse dolosa o culposamente.”***

En el numeral 4 se establece el Principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material el cual a la letra dice: ***“ Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal.”***

Por lo que hace al artículo 5 alude el Principio de culpabilidad, en el cual se estatuye ***”No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste. Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse.”***

En el artículo 6 se establece el Principio de la jurisdiccionalidad en el que estatuye: ***“Sólo podrán imponerse pena o medida de seguridad por resolución de autoridad judicial competente, mediante procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos”***. numeral, cuya base resulta ser el artículo 21 de la Ley Suprema de nuestro país, el cual en lo

conducente establece “**La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial...**”

Al igual que en el Código Penal Federal, en la Ley Sustantiva Penal para el Distrito Federal se establece en donde se aplicará este ordenamiento legal específicamente en los dos artículos que a continuación se plasmas “**artículo 7 (Principio de territorialidad). Este Código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos del fuero común que se cometan en su territorio. Artículo 8 (Principio de aplicación extraterritorial de la ley penal). Este Código se aplicará, asimismo, por los delitos cometidos en alguna entidad federativa, cuando:**

- I. Produzcan efectos dentro del territorio del Distrito Federal; o**
- II. Sean permanentes o continuados y se sigan cometiendo en el territorio del Distrito Federal.”**

Así también se establece la aplicación temporal de la ley en los artículos siguientes: “**artículo 9 (Validez temporal). Es aplicable la ley penal vigente en el momento de la realización del hecho punible.**

Artículo 10 (Principio de ley más favorable). Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondientes, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable.

Cuando el reo hubiese sido sentenciado y la reforma disminuya la penalidad, se estará a la ley más favorable.

ARTÍCULO 11 (Momento y lugar del delito). El momento y el lugar de realización del delito son aquellos en que se concretan los elementos de su descripción legal.”

Además de lo anterior también se establece la aplicación personal de la ley en su artículo 12 (*Validez personal y edad penal*), en el cual se estatuye: **“Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad.”**

En el artículo 13 se establece el Principio de especialidad, consunción y subsidiariedad, mismo que a la letra dice: **“Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones:**

I. La especial prevalecerá sobre la general;

II. La de mayor protección al bien jurídico absorberá a la de menor alcance; o

III. La principal excluirá a la subsidiaria.”

También se prevé en su artículo 14 *la Aplicación subsidiaria del Código Penal al estatuir*: **“Cuando se cometa un delito no previsto por este ordenamiento, pero sí en una ley especial del Distrito Federal, se aplicará esta última, y sólo en lo no previsto por la misma se aplicarán las disposiciones de este Código.”**

Los artículos que han sido plasmados anteriormente son de suma importancia, pues al realizarse la Dinámica en las Audiencias Penales del fuero común deben tomarse en consideración los mismos, pues el hecho de emitirlo, será violatorio de garantías procesales.

4.4 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

En esta Ley Adjetiva para el Distrito Federal se establece en su artículo 1o.- **“Corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Distrito Federal:**

I. Declarar, en la forma y términos que esta ley establece, cuándo un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito;

II. Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos; y

III. Aplicar las sanciones que señalen las leyes.

Sólo estas declaraciones se tendrán como verdad legal.”

Así mismo en su artículo 10 nos establece la competencia de los juzgadores de primera instancia en materia penal al estatuir **“Los jueces de Paz conocerán en procedimiento sumario o especial de los delitos o infracciones penales que tengan sanción no privativa de libertad, prisión o medida de seguridad hasta de cuatro años. En caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena o medida de seguridad del delito o infracción penal mayor. Fuera de la competencia a que se refiere el párrafo anterior, los jueces penales conocerán tanto de los procedimientos ordinarios como de los sumarios.**

Cuando se trate de varios delitos, el Juez de Paz será competente para dictar la sentencia que proceda, aunque esta pueda ser mayor de cuatro años de prisión a virtud de las reglas contenidas en el artículo 79 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Estas reglas se entienden con la salvedad de los casos de competencia del jurado, señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Artículo 11.- Para fijar la competencia, cuando deba de tener por base la sanción que la ley señale, se atenderá:

- I. A la sanción correspondiente al delito mayor, en caso de acumulación;
- II. A la suma de los máximos de las sanciones de prisión, cuando la ley disponga que a la correspondiente a determinado delito se agreguen otra u otras de la misma naturaleza; y
- III: A la sanción de prisión, cuando la ley imponga varias de distinta naturaleza.

Por lo que respecta a las formalidades del procedimiento es importante dejar establecido que de acuerdo al artículo 12. **“Las actuaciones del ramo penal**

podrán practicarse a toda hora y aun en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación; se deberán escribir en máquina, a mano o por cualquier otro medio apropiado, y se expresará en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y además con cifra. Este precepto es importante tenerlo presente pues esto implica que puede desahogarse una audiencia en cualquier día y hora del año sin necesidad de que se habilite por lo que las partes deberán de estar atentas en qué fechas y a que hora se llevarán a cabo las audiencias.

Ahora bien para nuestro trabajo es de suma importancia el artículo 18 de nuestra ley en comento, sin que esto implique que los demás artículos no lo sean, sin embargo para la propuesta que la suscrita en el capítulo quinto del presente trabajo sustentará considera que cabe tomar en cuenta lo que en el se asienta pues ***“Los tribunales, los jueces y el Ministerio Público tienen el deber de mantener el buen orden y exigir que se les guarde, tanto a ellos como a las demás autoridades, el respeto y la consideración debidos, aplicando en el acto, por las faltas que se cometan, las correcciones disciplinarias señaladas en este código.***

Si las faltas llegaren a constituir delito, se pondrá al que las cometa, a disposición del Ministerio Público, remitiéndole también el acta que con motivo de tal hecho deberá levantarse.”

Precepto que se encuentra entrelazado con el artículo 19 del mismo ordenamiento legal en el que se establece: ***“Los tribunales y los jueces podrán imponer las correcciones disciplinarias que procedan, tanto por las faltas que, en general, cometiere cualquiera persona, como por las que en el desempeño de sus funciones cometan sus respectivos inferiores, los abogados, apoderados y defensores.***

Cuando la corrección recaiga sobre persona que goce sueldo del erario, se dará aviso a la pagaduría respectiva.” Así en esta tesitura el artículo 31 del multicitado ordenamiento legal señala:” ***Son correcciones disciplinarias:***

I El apercibimiento;

II. Multa por el equivalente a entre uno y quince días de salario mínimo, vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite corrección. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingresos;

III. Suspensión. La suspensión sólo se podrá aplicar a servidores públicos con la duración prevista por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

IV. Arresto hasta de treinta y seis horas.”, misas que se cuerdo al artículo 32 “podrán imponerse de plano en el acto de cometerse la falta, o después, en vista de lo consignado en el expediente o en la certificación que hubiere extendido el secretario, por orden del tribunal, Juez o Ministerio Público”, así mismo tal y como lo establece el numeral 33 “El Ministerio Público, los tribunales o jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear indistintamente, cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I. Multa por el equivalente a entre uno y treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingresos.

II. El auxilio de la fuerza pública, y

III. Arresto hasta de treinta y seis horas.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.”

Ahora bien por lo que respecta a las Audiencias en el capítulo VII de este Ordenamiento Legal se establecen las reglas generales bajo las cuales debe de celebrarse una audiencia, así tenemos en el artículo 59 que ***“Todas las audiencias serán públicas pudiendo entrar libremente a ellas todos los que parezcan mayores de catorce años”***, existiendo como toda regla la excepción

que consiste en que **“en los casos en que se trate de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o graves en los que haya concurrido violencia física, el Juez, de oficio, o a petición de parte, si se acredita la necesidad de la medida y con el objeto de garantizar la seguridad de víctimas y testigos del delito, deberá acordar que la audiencia de desahogo de pruebas correspondiente se lleve a cabo a puerta cerrada, sin que puedan entrar al lugar en que se celebre más de las personas que deben intervenir en ella”**, ahora bien en su párrafo tercero de este artículo se establece que **“Las audiencias se llevarán a cabo, concurren o no las partes salvo el Ministerio Público, que no podrá dejar de asistir a ellas. En la diligencia de declaración preparatoria comparecerá el inculpado asistido de su defensor y en su caso, la persona de su confianza que el inculpado pueda designar, sin que esto último implique exigencia procesal.”**, este párrafo en particular a juicio de la suscrita se tiene que reformar pues como se analizará minuciosamente en el capítulo siguiente las audiencias tienen que llevarse a cabo siempre y cuando concurren todas las partes, pues si no llegará a realizarse de esa manera se estarían violando garantías que se expresaran mas adelante e implicaría una reposición del procedimiento. Así mismo se establece **“En la audiencia final del juicio también será obligatoria la presencia del defensor quien podrá hacer la defensa oral del acusado, sin perjuicio del alegato escrito que quiera presentar. En el supuesto a que se refiere el artículo 183 de este Código no podrán llevarse a cabo las audiencias en que deba participar el inculpado sin el traductor a que dicho precepto se refiere. No podrá consignarse a ninguna persona, si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes, pero no obtener confesiones; si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio.”** En los supuestos anteriores es importante señalar que el defensor del procesado en cualquier audiencia debe estar presente al igual que su defenso y el Agente del Ministerio Público y si necesitase de un perito para traducir al mismo lo que se sucede en dicha audiencia el mismo debe estar presente.

Es tan importante la presencia del Defensor en cualquier audiencia tan es así que el artículo 59 Bis establece **“En los casos de revocación del defensor particular, el Juez procederá a requerir al inculpado la designación de un nuevo defensor dentro del término de tres días; en caso de no hacerlo, se le nombrará uno de oficio, el cual contará con un término de tres días para imponerse de los autos, contados a partir de la notificación de su cargo.”**

Ahora bien para que exista una dinámica adecuada en las audiencias se debe tomar en cuenta que de acuerdo al artículo 60 **“Todos los que asistan a la audiencia estarán con la cabeza descubierta, con respeto y en silencio, quedando prohibido dar señales de aprobación o desaprobación y externar o manifestar opiniones sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, sobre las pruebas que rindan o sobre la conducta de algunos de los que intervienen en el procedimiento. El transgresor será amonestado; si reincidiere, se le expulsará del local donde la audiencia se celebre, y si se resiste a salir o vuelve al lugar, se le impondrá como corrección disciplinaria multa hasta de diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.”**, por lo que hace a este artículo no creemos que sea correcto la aplicación del mismo al sentenciado, lo cual estableceremos en el siguiente capítulo.

Este ordenamiento legal da al juzgador distintos instrumento para que las audiencias se lleven con respeto y orden ya que en su artículo 61 se dispone **“Cuando hubiere tumulto, el funcionario que presida la audiencia podrá imponer a los que lo hayan causado, hasta quince días de prisión o hasta doscientos pesos de multa.”** Y si esto no es suficiente para imponer control en la audiencia entonces puede hacer uso de la fuerza pública como lo señala el numeral 62 **“Cuando el orden no se restablezca por los medios expresados, se hará que la fuerza pública haga despejar el lugar donde la audiencia se celebre, continuando esta a puerta cerrada.”**

Ahora bien, mención especial merece el artículo 63 que estatuye: **“Si el inculpado faltase o injuriase a alguno de los que intervienen en la audiencia o cualquiera otra persona, se le mandará sacar del lugar donde aquélla se celebre, continuándola sin él, pudiendo imponérsele, por el que la presida y por vía de corrección disciplinaria, hasta diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.”**, en virtud de que el sentenciado tiene siempre el derecho de estar presente en las audiencias, aunque podemos argüir que efectivamente el inculpado tiene derecho a estar presente en las audiencias pero sin faltar el respeto a los que intervienen en ellas, sin embargo a juicio de la suscrita, si llegase ocurrir este supuesto; la audiencia deberá diferirse e enviar un oficio al director del centro penitenciario donde se encuentre interno el inculpado a efecto de el mismo sea castigado por su comportamiento y que dicho encargado tome las medidas pertinentes para que el inculpado guarde compostura, este punto lo abordamos ampliamente el capítulo siguiente.

Es tan importante que las audiencias se lleven con orden y respeto que también se contemplan sanciones tanto para el defensor como para el Agente del Ministerio Público tal y como se desprende de los siguientes numerales: **“Artículo 64.- Si el defensor perturbase el orden o injuriase u ofendiese a alguna persona, se le apercibirá, y si reincidiere, se le mandará expulsar; acto seguido se le hará saber al inculpado que tiene derecho a nombrar otro defensor y en caso de no hacerlo se le designará uno de oficio. Al expulsado se le impondrán hasta diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.**

Artículo 65.- Si el que cometiere las faltas indicadas fuere el representante del Ministerio Público, se dará cuenta al Procurador de Justicia.”

Para que la Dinámica de las Audiencias sea llevada a cabo de la manera más armónica posible, es que se prevé que el inculpado en las audiencias, solo pueda **“comunicarse con sus defensores, sin poder dirigir la palabra al público. Si infringiere esta disposición será castigado, así como aquél con el que se comuniqué, con arresto hasta de quince días o multa hasta de diez**

días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.”, lo anterior en virtud de que si el inculpado se comunica con todas las personas que normalmente se presentan al desahogo de las pruebas, esto implicaría el caos total.

Siempre debemos tomar en cuenta que independientemente de que el inculpado cuente con un defensor que lo asesora y defenderá, éste por sí mismo puede defenderse tal y como se plasma en el **“artículo 69.- En todas las audiencias el inculpado podrá defenderse por sí mismo o por las personas que nombre libremente.**

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.” Aunado a que antes de dar por concluida cualquier audiencia el **“El Juez o presidente de la audiencia, o el Ministerio Público, según el caso, preguntarán siempre al inculpado, antes de cerrar la misma, si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.”**

Es importante que el Juez de uso de la palabra al procesado, siempre y cuando este desee manifestar algo respecto a su proceso, el no cumplir con este ordenamiento legales traería como consecuencia una violación a los formalidades del procedimiento penal.

4.5 Código Federal de Procedimientos Penales

Así como en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal existe un capítulo específico en el que se regula como deben desarrollarse las audiencias en general, en el Código Sustantivo de la Materia pero a nivel Federal tenemos todo un capítulo en el cual se regulan las audiencias de derecho, mismo en el cual en su artículo 86 se establece: **“Las audiencias serán públicas y en ellas el inculpado podrá defenderse por sí mismo o por su defensor. El Ministerio Público podrá replicar cuantas veces quisiere, pudiendo la defensa contestar en cada caso. Si el acusado tuviere varios defensores, no**

se oirá más que a uno de ellos cada vez que toque hablar a la defensa. Cuando intervinieren varios agentes del Ministerio Público, sólo se oirá a uno de ellos cada vez que corresponda intervenir al Ministerio Público.”, Así mismo como ya ha quedado debidamente asentado en el artículo 59 del Código Sustantivo de la materia para el Distrito Federal se establece el principio de que “Todas las Audiencias serán públicas”.

En esta tesitura tenemos que en el mismo artículo pero en su párrafo tercero establece “***Las audiencias se llevarán a cabo, concurran o no las partes, salvo el Ministerio Público, que no podrá dejar de asistir a ellas...***”, lo cual se encuentra igualmente regulado en el artículo 87 de la Ley Federal en comento, mismo que a la letra reza “***Las audiencias se llevarán a cabo, concurran o no las partes, salvo el Ministerio Público, que no podrá dejar de asistir a ellas. En la diligencia de declaración preparatoria comparecerá el inculpado asistido de su defensor y en su caso, la persona de su confianza que el inculpado puede designar, sin que esto último implique exigencia procesal. En la audiencia final del juicio también será obligatoria la presencia del defensor quien podrá hacer la defensa oral del acusado, sin perjuicio del alegato escrito que quiera presentar. En el supuesto a que se refiere el artículo 124 bis de este Código, no podrán llevarse a cabo las audiencias en que deba participar el inculpado sin el traductor a que dicho precepto se refiere.***”

Sin embargo observamos que la presencia del defensor del inculpado es tan importante que en el artículo 88 de este ordenamiento legal establece: “***En las audiencias a que se refieren los artículos 305, 307 y 311 si el defensor no concurre, el funcionario que las presida, las diferirá, requiriendo al inculpado para que nombre nuevo defensor y si no lo hiciere se le designará uno de oficio.***” Artículos en los que se establece: “***Artículo 305.- El mismo día en que el inculpado o su defensor presenten sus conclusiones, o en el momento en que se haga la declaración a que se refiere el artículo 297, se citará a la audiencia de vista que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes.***

La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia.”. El artículo 297 establece: ***“Si al concluirse el término concedido al acusado y a su defensor, éstos no hubieren presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.”*** Artículo 307.- ***Cuando se esté en los casos a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 152, la audiencia principiará presentando el Ministerio Público sus conclusiones y contestándolas a continuación la defensa. Si aquéllas fueren acusatorias, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior, dictándose la sentencia en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes a ésta...”***

Así mismo el artículo 88 sigue estableciendo ***“Cuando el nuevo defensor no esté en condiciones, de acuerdo con la naturaleza del negocio, para cumplir desde luego con su cometido, se diferirá o suspenderá la audiencia a juicio del tribunal. Si el faltista fuere defensor de oficio se comunicará la falta a su superior inmediato se ordenará su presentación o se le substituirá por otro, sin perjuicio de su consignación al Ministerio Público si procediere.”***

El inculpado debe de guardar siempre compostura y no podrá comunicarse con el público ya que entre otras muchas cosas esto implicaría una serie de interrupciones a la audiencias que retrasaría la dinámica de la misma, pero si llegase a ocurrir lo anterior en este artículo se prevé una sanción la cual señala el Artículo 89 al estatuir: ***“Durante la audiencia el inculpado podrá comunicarse con sus defensores, pero no con el público (sic). Si infringe esta disposición, se le impondrá una corrección disciplinaria. Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con el inculpado, será retirada de la audiencia y se le impondrá una corrección disciplinaria, si se estima conveniente.”***

También en el artículo 90 de este ordenamiento al igual que en el del Distrito Federal se establece: ***“Antes de cerrarse el debate, el funcionario que presida la audiencia preguntará al inculpado si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.”*** En esta tesitura al igual que en materia común es importante que el Juez pregunte al inculpado si desea agregar algo más antes de dar por terminada la audiencia, si no lo hiciera estaría violando las formalidades del procedimiento penal.

Así como en el artículo 63 de la Ley de la materia para el fuero común se establece que el inculpado no debe perturbar el orden y la sanción que al mismo se le impondrá el artículo 91 de la Ley de la materia en el fuero Federal establece: ***“Si el inculpado altera el orden en una audiencia se le apercibirá de que si insiste en su actitud se tendrá por renunciado su derecho de estar presente; si no obstante esto, continúa, se le mandará retirar del local y proseguirá la diligencia con su defensor. Todo esto, sin perjuicio de aplicarle la corrección disciplinaria que el Tribunal estime pertinente.”***

En el mismo sentido como se ha establecido respecto del artículo 64 del Código Penal para el Distrito Federal el artículo 92 estatuye ***“Si es el defensor quien altera el orden, se le apercibirá, y si continúa en la misma actitud se le expulsará del local, pudiendo imponérsele, además, una corrección disciplinaria. Para que el inculpado no carezca de defensor, se procerá (sic) de acuerdo con lo dispuesto en la parte primera del artículo 88.”***

Ahora bien como en el artículo 88 de la Ley Federal de la materia se establece que si el inculpado, el público o el defensor no guardan compostura en la audiencia se les impondrá entre otras medidas una corrección disciplinaria, las cuales se encuentran reguladas en el artículo **42 de la Ley en cita, mismo en el cual se establece:** Son correcciones disciplinarias:

I.-Apercibimiento;

II.-Multa por el equivalente a entre uno y quince días de salario mínimo, vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite corrección. Tratándose

de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingreso;

III.-Arresto hasta de treinta y seis horas, y

IV.-Suspensión.

Así mismo establece como medidas de apremio en el Artículo 44:

I.-Multa por el equivalente a entre uno y treinta días de salario mínimo, vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingreso;

II.-Auxilio de la fuerza pública; y

III.-Arresto hasta de treinta y seis horas.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Es importante establecer el marco jurídico que se tiene que contemplar en la impartición de justicia en el fuero común, para ello en este apartado analizaremos los artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que a juicio de la suscrita tienen estrecha relación con el tema que se aborda en el presente estudio, así tenemos que en el artículo primero del ordenamiento legal inmediatamente citado se establece: ***“La Administración e Impartición de Justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y demás órganos judiciales que esta Ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables...”***, en virtud de lo anterior es de gran importancia tomar en consideración los ordenamientos aludidos en este artículo para poder impartir justicia de una forma expedita e imparcial. Así mismo en este artículo se establecen como principios que regulan la función judicial, tanto en su

aspecto de impartición de Justicia, como en su aspecto administrativo los siguientes: **“la expeditéz, el impulso procesal oficioso, la imparcialidad, la legalidad, la honradez, la independenciam, la caducidad, la sanción administrativa, la oralidad, la formalidad, la calidad total en sus procesos operativos, administrativos y contables, la excelencia en recursos humanos, la vanguardia en sistemas tecnológicos, la carrera judicial, la eficiencia y eficacia...”**, principios que todo servidor público del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tiene que acatar para una mejor impartición de justicia y servicio a la sociedad.

Así mismo en este ordenamiento legal establece **“El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:**

I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

II. Jueces de lo Civil;

III. Jueces de lo Penal;

IV. Jueces de lo Familiar;

V. Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;

VI. Jueces de Paz; (sic)

VII. Jueces de Inmatriculación Judicial;

VIII. Jueces de Paz;

IX. Jurado Popular;

X. Presidentes de Debates, y

XI. Arbitros.

Los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en dicha función en los términos que establece esta Ley, los códigos de procedimientos y demás leyes aplicables.

Todos los anteriormente mencionados tiene la facultad de conocer de los diversos asuntos que se les encomiendan de acuerdo a sus respectivas jurisdicciones.

Ahora bien el juzgador para poder cumplir con su función, acertadamente el legislador ha puesto a su disposición auxiliares de la administración de justicia que permitirán al Juez desarrollar una Dinámica en las Audiencias lo más expedita y justo posible, es por ello que el artículo 4 de este ordenamiento legal estatuye como auxiliares de la administración de justicia y están obligados a cumplir las órdenes que, en el ejercicio de sus atribuciones legales, emitan los jueces y magistrados del tribunal:

- I. La Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal;
- II. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social;
- III. El Consejo de Menores;
- IV. El Registro Civil;
- V. El Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- VI. Los Peritos Médico Legistas;
- VII. Los Intérpretes oficiales y demás Peritos en las ramas que les sean encomendadas;
- VIII. Los Síndicos e Interventores de concursos y quiebras;
- IX. Los Albaceas, Interventores, Depositarios, Tutores, Curadores y Notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes;
- X. Los Agentes de la Policía Preventiva y Judicial, y
- XI. Todos los demás a quienes las leyes les confieran este carácter.

Los auxiliares comprendidos en las fracciones III a IX de este artículo están obligados a cumplir las órdenes que, en ejercicio de sus atribuciones legales, emitan los Jueces y Magistrados del Tribunal.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, facilitará el ejercicio de las funciones a que se refiere éste artículo.”

Tal y como se estableció en el capítulo primero de este trabajo, en la parte conducente a lo que es Juez a juicio de distintos autores, en este apartado estableceremos los requisitos que de acuerdo con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal debe de cumplir la persona que pretenda ser Juez de primera instancia, entre los cuales tenemos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Tener título de Licenciado en Derecho y Cédula Profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional en el campo jurídico, relacionada con el cargo para el que se concursa;
- V. Haber residido en el Distrito Federal o en su área Metropolitana durante los dos años anteriores al día de la designación;
- VI. Gozar de buena reputación;
- VII. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- VIII. Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición y en los demás exámenes que establece ésta Ley, en los mismos términos de lo que ésta dispone.

La organización que se acuerdo al artículo 56 de esta Ley deberán de tener los juzgados para que exista una buena Dinámica en las Audiencias es la siguiente:

- I. Un Juez, que atenderá proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr la inmediatez y expeditéz necesarias en el conocimiento de los asuntos a su cargo;
- II. Los Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Proyectistas y Actuarios que requiera el servicio; y
- III. Los servidores públicos de la administración de justicia que autorice el presupuesto.

El Secretario de Acuerdos que determine el Juez, será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, dirigirá las labores de ella conforme a las

instrucciones del propio Juez y lo suplirá en sus ausencias, cuando no excedan de un mes.

Así mismo se establecen cuales con las obligaciones de cualquier Secretario de Acuerdos, las cuales según el artículo 58 del ordenamiento legal aludido son:

- I. Formular los Proyectos de acuerdo, realizar emplazamientos y notificaciones cuando lo ordene el juez;
- II. Dar cuenta diariamente a sus jueces bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación ante la oficialía de partes del Juzgado, con todos los escritos y promociones, en los negocios de la competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Juzgado;
- III. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez;
- IV. Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el Juez ordene;
- V. Asistir a las diligencias de pruebas que debe recibir el Juez de acuerdo con las leyes aplicables;
- VI. Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial;
- VII. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados, utilizando, para el efecto el equipo que permita imprimir de forma permanente dicho folio y el material aprobado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para la integración de los expedientes. Al agregar o sustraer alguna o algunas de las hojas de éstos, asentar razón con motivo de la causa, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito;
- VIII. Guardar en el secreto del Juzgado los pliegos, escritos o documentos y valores cuando así lo disponga la ley;

- IX. Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras se encuentren en trámite en el Juzgado y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión;
- X. Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del artículo 123 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;
- XI. Cuidar y vigilar que el archivo se arregle por orden alfabético, de apellidos del actor o del promovente en asuntos de jurisdicción voluntaria;
- XII. Remitir los expedientes al Archivo Judicial, a la superioridad o al sustituto legal, previo registro en sus respectivos casos;
- XIII. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes;
- XIV. Tener a su cargo, bajo su responsabilidad y debidamente autorizados para su uso, los libros de control del Juzgado, designando, de entre los empleados subalternos del mismo, al que debe llevarlos;
- XV. Conservar en su poder el sello del Juzgado;
- XVI. Ejercer bajo su responsabilidad, por sí mismo o por conducto de los servidores públicos de la administración de justicia subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la pérdida o extravío de expedientes. En cada Juzgado existirá una mesa que controlará su ubicación y distribución, que sólo se mostrarán mediante el vale de resguardo respectivo previa identificación, el cual será sellado a la devolución del expediente y entregado en la mesa de salida del Juzgado, y
- XVII. Las demás que les confieran las leyes y los reglamentos.

Aunado a lo anterior los Secretarios de Acuerdos en materia penal, además de las obligaciones que se han transcrito, deberán:

I. Practicar aseguramientos o cualquiera otra diligencia que deba llevarse a cabo con arreglo a la ley o determinación judicial y ejecutar, en su caso, las

decisiones del Juez en cuanto a la entrega de los bienes materia del delito que no compete hacerlo a autoridad diversa, y

II. Las demás que la ley o los Jueces les encomienden, relativas a asuntos de la oficina.

También se encuentran establecidas las obligaciones de los Secretarios Actuarios que estarán adscritos a cada Juzgado y cuya función es muy importante para asegurar la asistencia de las personas que deberán de presentarse ante el Juzgado a declarar y con ello tener una mejor Dinámica en las Audiencias tendrán de acuerdo al artículo 61 del ordenamiento legal en estudio, las cuales son:

I Concurrir diariamente al Juzgado de adscripción en el horario previsto;

II. Recibir del Secretario de Acuerdos los expedientes de notificaciones o diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio Juzgado, firmando en el libro respectivo;

III. Hacer las notificaciones y practicar las diligencias decretadas por los Jueces, bajo la responsabilidad de la fe pública que les corresponda y dentro de las horas hábiles del día, entendiéndose por éstas las que median desde las siete hasta las diecinueve horas, devolviendo los expedientes dentro de las veinticuatro horas siguientes, previas las anotaciones en el libro respectivo, y

IV. En caso de existir imposibilidad para practicar las diligencias ordenadas, deberá asentar razón de ello y devolver las actuaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El Secretario Auxiliar Actuario de Sala tendrá las mismas obligaciones referidas en las fracciones anteriores.

Ley de Amparo

Si dentro del proceso penal no se cumplen las formalidades del mismo, el inculpado al igual que todo gobernado tiene como último recurso el juicio de amparo, el cual es un medio legal que se encuentra contemplado en nuestra Carta Magna en sus artículos 103 y 107, artículos en los cuales se establece:

Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1967)

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

(REFORMADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

(REFORMADA, D.O.F. 7 DE ABRIL DE 1986)

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a

las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

(REFORMADA, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1967)

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE AGOSTO DE 1987)

a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

(REFORMADA, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1967)

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 10 DE AGOSTO DE 1987)

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito

que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

(REFORMADO, D.O.F. 6 DE AGOSTO DE 1979)

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE AGOSTO DE 1987)

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

(REFORMADO, D.O.F. 6 DE AGOSTO DE 1979)

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

(REFORMADO, D.O.F. 6 DE AGOSTO DE 1979)

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE AGOSTO DE 1987)

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

(REFORMADA, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1967)

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una

audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1993)

a).- Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE AGOSTO DE 1987)

b).- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE AGOSTO DE 1987)

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

(REFORMADA, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 1999)

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

(REFORMADA, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1967)

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se

tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1967)

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1967)

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

(REFORMADA, D.O.F. 17 DE FEBRERO DE 1975)

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

(REFORMADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)

XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.

(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

(REFORMADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XVIII.- (DEROGADA, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

Artículos que se encuentran reglamentados en la Ley de Amparo, la cual en su artículo primero se establece que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Este juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Así tenemos que las partes en el juicio de amparo:

- I.- El agraviado o agraviados;
- II.- La autoridad o autoridades responsables;
- III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

Una vez que se ha dejado establecido para que sirve el juicio de amparo contra qué o quién puede interponer y quiénes son parte en dicho juicio de garantías, es importante retomar que al no cumplir con las formalidades del procedimiento y en el caso específico de nuestro tema al no estar presente el inculpado en todas y cada una de las audiencias que con motivo de su proceso se lleven a cabo, el inculpado podría ampararse, lo cual traería como consecuencia la reposición del procedimiento, ya que es imperativo que el juzgador tome en cuenta en todo proceso penal el artículo 160 de la Ley de Amparo, mismo que a la letra establece: "***En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:***

I.- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere... Podríamos estar en este supuesto si el Juez al radicar la Averiguación Previa en el Juzgado y tomar su declaración preparatoria, no hace del conocimiento del inculpado el delito del cual se la acusa y quien lo acusa.

II.-“Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al Juzgado o Tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio...” En esta fracción se establecen varios supuestos de los cuales podemos inducir que es fundamental que el inculpado cuente con un defensor ya que si no contará con éste o no se le dieran las facilidades al mismo para nombrar, se estarían violando sus garantías.

III.- “Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él...” Garantía fundamental del inculpado ya que si alguien depone en contra el mismo tiene mas que derecho a defenderse y debatir con las personas que deponen en contra de él, pues el careo permite al juzgador poder apreciar la actitud del inculpado y sus deponentes, ya que al estar personalmente uno frente a otro permite ver los gestos, su comportamiento, y el Juez se puede dar una idea mas amplia de si efectivamente el inculpado participó o no en los hechos delictivos que se le imputan.

IV.-“Cuando el Juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley....”. Es importante que el Juez actúe siempre ante la presencia del Secretario de Acuerdos, pues éste es el que da fe de los actos del mismo, y si el Secretario no se encontrare presente por cualquier causa, el Juez deberá de actuar ante testigos de asistencia, ahora bien el hecho de que se practiquen diligencias distintas a la prevenidas por la ley , se podría dar el caso de que se llevará una audiencia sin la presencia del inculpado, lo cual violaría su garantía de audiencia.

V.- “Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga...”; Es importante como se ha hecho énfasis que siempre en cualquier audiencias se encuentre presente el inculpado.

VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho; Deben de admitírsele todas las pruebas que conforme a la ley estén ofrecidas ya que si sucede que están bien ofrecidas sus pruebas y no se le admiten, traería como consecuencias una reposición del proceso.

VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo. Se puede dar el caso que no se le admitiera un recurso de apelación interpuesto en contra del Auto de Formal prisión y el mismo haya sido interpuesto en tiempo y forma, el Tribunal Colegiado le concedería un amparo para efectos.

VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa; En inculpado tiene todo lo derecho de que se le proporcione la información necesaria para poder tener una defensa adecuada.

IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue; Esto es que el procesado deberá de ser Juzgado en audiencia pública, partiendo el principio de que todas las audiencias serán públicas.

X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del Juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto. Para que pueda tener lugar la audiencia de derecho debe estar presente la parte acusadora, el juez, el secretario de acuerdo o testigos de asistencia que darán fe de la misma.

XI.- Cuando debiendo ser Juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal. Este caso se puede dar cuando de acuerdo a la penalidad del delito deba conocer del mismo un Juez de Paz y no un Juez de Primera Instancia.

XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél. Si un jurado es el que tiene que determinar la situación jurídica de una persona y el mismo debe de estar integrado por tres y solo asisten dos y aun así juzga.

XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción. Lo anterior en virtud de que en regímenes anteriores las declaraciones eran arrancadas mediante tortura, por lo que ante tal temor todos a veces sin serlo se declaraban culpables.

XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente; esto es que se funde la sentencia en precisamente la confesión del inculpado y la misma no fue rendida en términos de ley.

XVI.- ***Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.*** Si se le dicto auto de formal prisión por un delito determinado el juzgador no puede mutuo proprio dictarle sentencia por delito diverso. Tomando en cuenta que el delito no se considerará que es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda. En esta fracción cabe cualquier hipótesis que a juicio de la Autoridad competente sea motivo de una violación a las garantías individuales del gobernado.

Es por ello, que en un proceso penal, el Juzgado debe ser cuidadoso de no caer en alguno de estos supuestos

4.8 Jurisprudencia

La base sobre la cual sustentamos nuestra propuesta y la cual abordaremos de manera extensa en el capítulo siguiente, son las siguientes jurisprudencias.

Así tenemos primeramente la Contradicción de tesis, misma que al rubro dice: **AUDIENCIAS O DILIGENCIAS PROCESALES. LA INASISTENCIA DEL DEFENSOR O DEL MINISTERIO PÚBLICO CONSTITUYEN VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL QUE AMERITAN SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).**

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude a las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales deben entenderse como aquellas que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo. Por su parte, el artículo 20, apartado A, fracciones IX y X, de la propia Constitución Federal contiene **la garantía de defensa adecuada, la cual otorga a los indiciados, procesados y sentenciados la atribución legal de exigirla y ejercerla eficazmente desde el momento de su puesta a disposición ante el órgano jurisdiccional, o bien, durante el transcurso de las diversas etapas del proceso penal.** De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 217, 218, 542 y 543 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, se concluye que **es obligación del defensor y del Ministerio Público estar presentes en todas las audiencias o diligencias procesales, en virtud de que, por disposición expresa de la ley,** no pueden celebrarse sin su presencia; y que su asistencia en tales audiencias o diligencias y hasta el dictado de la sentencia en la primera instancia es de tal importancia, que la inobservancia de los citados numerales fue calificada por el legislador como violaciones manifiestas del procedimiento que dejan sin defensa al procesado, cuya consecuencia jurídica es la reposición de aquél;

hipótesis que se ubica en los supuestos que prevé el artículo 160, fracciones II, IV y X, de la Ley de Amparo, **en tanto que se considera que el procesado queda en estado de indefensión, entre otros supuestos, cuando no cuente con un defensor, se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley, o se celebren audiencias sin la asistencia del Ministerio Público.** Sin que pase inadvertido que el procesado no queda en estado de indefensión cuando al ordenarse la reposición del procedimiento, el Ministerio Público ejerza las facultades que le han sido conferidas, en virtud de que, en igualdad de circunstancias, el acusado podrá ejercer con plenitud su derecho de defensa, una vez que se haya subsanado dicha violación.

Contradicción de tesis 78/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Décimo Tercer Circuito. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 132/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de diciembre de dos mil cuatro.

Efectivamente al hacer un análisis de la jurisprudencia que antecede tenemos que es obligación del defensor y del Ministerio Público estar presentes en todas las audiencias o diligencias procesales, por disposición expresa de la ley, aunado a que se considera que el procesado queda en estado de indefensión, entre otros supuestos, cuando no cuente con un defensor, se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley, o se celebren audiencias sin la asistencia del Ministerio Público.

Asimismo como ya lo hemos aludido si el procesado no se encuentra presente en el desahogo de la audiencia esto ameritaría la reposición del proceso, provocando con ello un retraso en la administración de justicia, lo cual se corrobora con la siguiente tesis

jurisprudencia:

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte : XII-Agosto, Tesis: , Página: 359. **AUDIENCIA DE VISTA O DE DERECHO, LA INASISTENCIA DEL PROCESADO A LA, AMERITA SU REPOSICIÓN.** La inasistencia personal del procesado a la audiencia pública, de derecho o de vista, a que se refiere el artículo 305, en la que, con arreglo al diverso numeral 306, ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, podrá ser interrogado sobre los hechos materia del juicio por el juez, el Ministerio Público y la defensa, e incluso podrán repetirse las diligencias de prueba practicadas durante la instrucción de ser necesario y posible a juicio del Tribunal, **implica violación formal a la garantía de audiencia contenida en el artículo 20, fracción VI, de la Constitución, en términos del artículo 160, fracción IX, de la Ley de Amparo, lo que impone conceder el amparo para que se reponga tal audiencia pública,** a la que deberán asistir necesariamente el acusado, el juez, el Ministerio Público, la defensa y el secretario que la autorice. SEGUNDO Tribunal COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Tomando como base la anterior tesis es que creemos necesario que el procesado se encuentre siempre presente en el desahogo de las pruebas ya que como en dicha tesis se asienta, el hecho de que el inculpado no se encuentre presente en el desahogo de las pruebas implicaría la reposición del proceso. Asimismo robusteciendo nuestro planteamiento esta la tesis siguiente:

Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte : VII-Junio, Tesis: XX. I. J/5, Página: 144. **AUDIENCIA DE DERECHO. CUANDO SE LLEVA AL CABO SIN LA ASISTENCIA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSOR DEL ACUSADO, DEBE ORDENARSE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).** Cuando de las constancias de autos se advierte que la audiencia de derecho que ordena practicar el artículo 330

del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, se llevó al cabo sin la asistencia del agente del Ministerio Público y del defensor del acusado, en razón de que no se advierte firma alguna con la que se demuestre la participación de las personas indicadas en el acta respectiva, debe concederse el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que la Sala Penal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y ordene al Juez natural reponga el procedimiento a fin de que se desahogue conforme a derecho la audiencia en comento. Tribunal COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Tal importancia tiene que se encuentren presentes las partes y ineludiblemente el defensor del procesado ya que es necesario que no se viole su Garantía de Defensa, puesto que la violación de esta garantía implicaría la reposición del proceso, lo cual se robustece con la siguiente jurisprudencia:

Séptima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte : 47 Segunda Parte, Tesis: Página: 25. **DEFENSA, GARANTIA DE. VIOLACION PROCESAL POR INASISTENCIA DEL DEFENSOR DE OFICIO A LA DILIGENCIA DE DECLARACION PREPARATORIA.** Si a la diligencia constitucional consistente en la declaración preparatoria del inculpado, no asiste el defensor de oficio designado por el instructor al que ni siquiera se hace notificación del cargo, esa violación infringe la fracción IX del artículo 20 de la Constitución General de la República, que es correlativa de la II del artículo 160 de la Ley de Amparo, que obviamente produce indefensión del reo, en razón a que éste no puede hacer comparecer a dicho defensor; por tanto, **debe reponerse el procedimiento a partir de la diligencia constitucional de la declaración preparatoria.**

Las anteriores jurisprudencias que han quedado plasmadas en el presente sirven de base para motivar nuestra propuesta en el sentido de que es necesario que ineludiblemente se encuentren presentes todas las partes en el desahogo de las pruebas.

Capítulo Quinto

Propuesta de reforma a los artículos 59 y 63 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Sumario 5.1 La Dinámica de una Audiencia en un Proceso Penal 5.2 Actividad del Juez 5.3 Actividad del Secretario de Acuerdos 5.4 Actividad del Ministerio Público 5.5 Actividad del Procesado 5.6 Actividad del Ofendido 5.7 Propuesta de reforma a los artículos 59 y 63 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

5.1 La Dinámica de una Audiencia en un Proceso Penal.

Una vez que hemos analizado los capítulos anteriores, iniciando por conceptos que son fundamentales para el planteamiento de nuestro tema, la historia de los distintos sistemas jurídicos que han existido para impartir o en su caso imponer justicia, el estudio que se ha hecho del marco legal que envuelve nuestro tema, así como los argumentos que en el presente trabajo se han esgrimido para fundamentar la reforma que proponemos, es el momento de plantear las propuestas que la suscrita tiene para que haya una mejor Dinámica de las Audiencias en los Juicios Penales del Fuero Común en el Distrito Federal, particularmente por lo que hace a los Juzgados de Primera Instancia y como consecuencia de ello establecer la manera como pretendemos que quede la regulación de los artículos 59 y 63 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En esta tesitura tenemos ¿Cómo es que debe ser la Dinámica de una Audiencia en un Proceso Penal en el Fuero Común en el Distrito Federal, en un Juzgado de Primera Instancia?.

De acuerdo a la experiencia que la de la voz tiene al respecto, sugiero que las audiencias se lleven acabo, siempre y cuando estén presentes, las partes en

un juicio penal, es decir el Juez (el secretario de acuerdos), el Ministerio Público (en su caso el coadyuvante del mismo), inevitablemente el Inculpado y su Defensor. Para que haya precisamente Dinámica en una Audiencia, es necesario contar primeramente con Juzgados mas amplios en los que se puedan desarrollar las audiencias sin que todos los presentes (Juez, Secretario de Acuerdos, Ministerio Público, en su caso coadyuvante, inculpado, defensor, testigos, peritos, policías, etcétera) estén amontonados, en donde se alcance a escuchar lo que las partes manifiestan, ya que desafortunadamente debido al ruido que se provoca por las impresoras, aunado a que al lado a medio metro o cuando mucho un metro de distancia se esta llevando acabo otra audiencia en donde se oye todo y a la vez nada, no se puede dar cerelidad a las mismas, se necesitan locales propios en los que en los delitos contra la moral o cuando en el proceso sea ésta atacada, así como en los delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o graves en los que haya concurrido violencia física, el juez, de oficio, o a petición de parte, si se acredita la necesidad de la medida y con objeto de garantizar la seguridad de la víctima y testigos del delito deberá de acordar que la audiencia de desahogo de pruebas de lleve a puerta cerrada, sin que pueda entrar al lugar en que se celebre mas que las personas que deben de intervenir en ellas, tal como lo establece el artículo 59 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo que parece una utopía pues si bien el Juez cuenta con la facultad de ordenar que en estos casos las audiencias de lleven a puerta cerrada, la verdad es que en la práctica es muy difícil que se pueda realizar, no porque no tenga la facultad, el Juez, pues la ley se la otorga, sino porque no hay instalaciones propias en donde se pudiera llevar una audiencia a puerta cerrada, donde solo estén presentes las partes relacionadas con la misma, pues si bien se desaloja a la mayoría de la gente, la verdad es que se encuentran presentes tras la reja de practicas otros inculpados, aunado a que a la misma hora hay otra audiencia que se ha extendido, las personas que ingresan al Juzgado para entregar sus promociones, etc., además del exceso de procesos que se tiene en cada Juzgado, lo que hace que lejos de tener una impartición de justicia pronta y expedita, sea lenta y bochornosa, por lo anteriormente referido es que a juicio de

la de la voz es que se deben de establecer las condiciones materiales y jurídicas, pero sobre todo materiales para que pueda existir dinámica en las multitudinarias audiencias.

Se deben crear locales mas amplios, en los que existan cubículos lo suficientemente grandes en donde solamente este una Secretaría en cada cubículo, donde se puedan desarrollar las audiencias ya sean públicas o a puerta cerrada, pero sin que los presentes estén amontonados y se pueda tener al inculcado ya sea que este presente en el local del Juzgado (libre sujeto a proceso) o detrás de la reja de prácticas, (pero siempre presente) asistido siempre en el desarrollo de cualquier audiencia de su defensor (ya sea de oficio o particular), el Juez, Ministerio Público y Coadyuvate, testigos).

5.2 Actividad del Juez

Tal y como lo establece las Legislación Penal, el Juez siempre debe presidir las audiencias, en todas las audiencias deben de estar presentes el inculcado, el Juez, el Secretario de Acuerdo o testigos de asistencia que deberán de dar fe de la misma, el Ministerio Público e inevitablemente su defensor.

El Juzgador debe constatar que al inculcado se le diga el delito por el que se le acusa, quién lo acusa, su derecho a designar defensor o persona de su confianza, así mismo se le hará saber que si el mismo no designa un abogado se le designará al de oficio de la adscripción, debe de estar pendiente de que la Declaración Preparatoria se desarrolle con todos los requisitos que establece la ley, estando siempre en todo momento presente dicho inculcado, el Juez, el Secretario de Acuerdos que dará fe de la misma y el Agente del Ministerio Público.

Estar atento de que las audiencias se realicen armónicamente sin disturbios o insultos que retrasen el desahogo de las pruebas y por ende las audiencias,

para ello si llegase a ocurrir algún disturbio deberá de hacer uso de las medidas de apremio establecidas en el artículo 33 del Código procesal las cuales son: Multa por el equivalente a entre uno y treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día salario y tratándose de trabajadores el equivalente a entre uno y treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingresos. El auxilio de la fuerza pública, y Arresto hasta de treinta y seis horas. Y si fue insuficiente la medida, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

Cuando lo considere pertinente deberá de interrogar a las personas que asistan a la audiencia ya sea en su calidad de denunciante, testigo, perito, etc., lo anterior a fin de allegarse elementos que lo conduzcan a esclarecer los hechos, por ello la importancia de que esté presente en las mismas, pues al no presidirlas, dicho funcionario solamente tiene conocimiento del asunto a través de los autos que integran la causa, lo cual es fundamental ya que nuestro sistema se basa en el derecho escrito, sin embargo si dicho funcionario estuviera presente en las multicitadas audiencias, podría apreciar de viva voz lo que las partes manifestaron, pues si bien es cierto, se trata de escribir las audiencias lo más exacto posible y en medida de lo posible con la mismas palabras del que depone, la verdad es que el Secretario de Acuerdos o mecanógrafo resume lo que las partes han manifestado ya que los declarantes la mayoría de las veces hablan muy rápido y más si se trata de un careo en donde las partes se irritan se hacen de palabras y es prácticamente imposible asentar todo lo manifestado.

Por lo anteriormente plasmado es que la suscrita considera que las audiencias además de que deben de seguir siendo como hasta ahora orales y quedando asentado lo que los declarantes manifestaron (escrito), también se

debería hacer uso de la tecnología con la cual se cuenta en la actualidad y videograbarse las mismas, llevándose con la seguridad debida un registro de éstas, sin embargo tristemente para que esto pudiera llevarse a cabo se necesitaría asignar más presupuesto a la administración de justicia, lo cual dudo mucho pues en el fuero común es donde menos se invierten recursos, sin embargo aquí plasmo mi inquietud y espero que en un futuro no muy lejano esta propuesta se pueda llevar a cabo, sin que esto implique que no se tenga que asentar constancia de ello, es en todo caso estaríamos en presencia de los juicios orales, sin embargo ese es un tema que no abordare en este estudio.

Así mismo su Usía deberá hacer que se cumpla con las formalidades que establece el artículo 60 del Código de Procedimientos Penales respecto a los testigos entre las que destacan: Todos los que asistan a la audiencia estarán con la cabeza descubierta, con respeto y en silencio, quedando prohibido dar señales de aprobación o desaprobación y externar o manifestar opiniones sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, sobre las pruebas que rindan o sobre la conducta de algunos de los que intervienen en el procedimiento. La persona que no acate lo anterior será amonestado; si reincidiere, se le expulsará del local donde la audiencia se celebre, y si se resiste a salir o vuelve al lugar, se le impondrá como corrección disciplinaria de multa hasta de diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Así mismo debe asegurarse que los testigos hayan sido citados adecuadamente en los términos que establece la ley.

Insistimos en que el Juez debe de darse el tiempo necesario para tratar de estar presente en todas las Audiencias, ya que si bien es cierto es una obligación que se establece en la ley resulta mas ser una utopía.

Los careos tal y como lo establece la legislación penal deberán de ser presididos por el Juez, tiene tal importancia que el juzgador este presente en los

mismos, puesto que es un momento en el cual de la experiencia la suscrita ha podido apreciar que se desmorona la actitud de la gente, pues ya sea el inculpado, denunciante o testigo, al momento de estar frente a frente se contradicen, se ponen nerviosos y muchas veces sin darse cuenta caen en la mentira pues la impresión que implica estar cara a cara con la persona que da su propia versión de los hechos en ese momento se desmorona y toda la defensa se derrumba, pues esto además de las constancias procesales que obren en la causa da a el Juez una mejor idea de cómo es que en realidad ocurrieron los hechos y podrá juzgar de una manera mas imparcial.

Tal parece que las funciones que describimos para el juzgador en el presente apartado son demasiadas para una sola persona si tomamos en cuenta la carga de trabajo que existe en los juzgados, y que pasa con todo lo demás que integra o mas bien que lleva un proceso, amparos, Autos de Plazo, sentencias, ejecución de las mismas, sin embargo, la creación de mas juzgados podría hacer posible lo que aquí se ha plasmado.

5.3 Actividad del Secretario de Acuerdos

La función primordial del Secretario de Acuerdos es el de dar fe de los actos que se realicen en el Juzgado.

Éste dirigirá las audiencias conforme a las indicaciones que le de el propio Juez, con ayuda de un secretario mecanógrafo o su caso el mismo las escribirá, iniciando por la fecha en que se desarrolle la audiencia, certificará quienes de los que fueron citados a las audiencias se encuentran presentes, se cerciorará de que siempre estén presentes el inculpado, su defensor, el Agente del Ministerio Público y el Juez, ya que la función primordial del mismo es dar fe de los actos que se realicen en el Juzgado y en este caso lo será el de dar fe de las personas que estuvieron presentes en la audiencia.

En los casos en los que el inculpado no guarde la compostura debida hará la certificación correspondiente apercibiéndolo con una medida de apremio en caso de insistir en su conducta, si éste persiste con su actitud, previa orden que reciba del Juez mandará llamar a los custodios del Reclusorio a fin de que el inculpado guarde la compostura debida, sino lo hiciere se suspenderá la diligencia y se procederá a girar oficio al Director del Reclusorio en el que se encuentre interno el inculpado para que se le lleve a una celda de castigo.

En el supuesto de que el inculpado se encuentre en libertad y no guardase compostura se le aplicará la sanción que el artículo en mención establece y si reincide se hará uso de la fuerza publica para que guarde la compostura debida en caso insistir en su conducta, el Secretario de Acuerdos hará la certificación correspondiente y se diferirá la audiencia. Éstas actividades entre las más importantes sin quitarles mérito a las que en el desarrollo del presente trabajo se establecerán.

La función del Secretario de Acuerdos es primordial, pues la mayoría de las veces la responsabilidad recae en ellos y no en los jueces, pues los Secretarios la mayoría de las veces saben bien como es que están los asuntos, es decir, tienen un conocimiento directo de cómo es que se desarrolla el desahogo de las pruebas, qué pruebas son las que se ofrecieron en el proceso, conoce directamente al inculpado, al abogado de éste, al ofendido, al Ministerio Público y en general a todas las personas que intervienen en el proceso, es por ello que los Secretarios de Acuerdos deben ser personas capacitadas que constantemente se este actualizando, para poder ayudar a que exista una mejor impartición de justicia.

5.4 Actividad del Ministerio Público

La Representación Social en su papel ya predeterminado de parte acusadora; se cerciorará de que las certificaciones que proceda a realizar el Secretario de Acuerdos sean acorde a la realidad, formulará las interrogantes que considere pertinentes para aportar elementos que a su juicio sean necesarios para esclarecer los hechos, pudiendo hacer repreguntas, si se percata que el inculpado o algún testigo no guarda compostura pedirá al Juez que el Secretario de Acuerdos realice la certificación correspondiente, y haga el Juez lo que se establece en las Actividades relacionadas con el mismo.

Siempre deberá de estar presente en todas las audiencias, esto es, desde la Declaración Preparatoria del inculpado, hasta la Audiencia de Vista, pues como ya ha quedado anotado en capítulos anteriores la inasistencia de éste a alguna de las audiencias, implicaría una reposición del proceso y por ende un retraso en la administración de justicia. En la Declaración Preparatoria si el inculpado una vez que se le haga saber el derecho que le concede el artículo 20 Constitucional Apartado A, en el sentido de si es su deseo o no contestar las preguntas que le pudiera formular el Ministerio Público, así como su defensor, y desea que la Representación Social lo cuestione, éste deberá interrogarlo con la finalidad de saber mas datos de cómo es que sucedieron los hechos, para conocer la verdad histórica de los mismos.

Antes de que inicie la audiencia de desahogo de pruebas es obligación del Ministerio Público asesorar a los ofendidos y testigos que el mismo haya ofrecido como tales dentro del proceso. Asimismo debe proporcionar toda la información necesaria a los mismos para que éstos sepan como conducirse en la audiencia.

Cuando lo considere necesario se opondrá a que se formule una pregunta que a su juicio sea insidiosa solicitando al Secretario de Acuerdos correspondiente que califique la misma.

Si existiera un ofendido que acredite su calidad de coadyuvante dentro del proceso, deberá proporcionarle toda la información necesaria y permitirle al mismo que le aporte los elementos que a su juicio son necesarios para acreditar la responsabilidad penal del inculpado.

5.5 Actividad del procesado

Una vez que se ha radicado la causa en el juzgado, se ha tomado la declaración preparatoria del inculpado en la cual a éste se le hacen saber los hechos por los cuales fue consignado y la imputación que existe en su contra, así como quién lo acusa, y a este se le ha hecho saber su derecho a declarar o no con relación a los hechos que se le imputan, pudiendo negarse a declarar o no, así como a contestar las preguntas que le pudieran formular su abogado, el Agente del Ministerio Público y el Juez, se le dictara Auto de sujeción a proceso, formal prisión o de libertad según sea el caso, si se le dictare Auto de formal prisión o sujeción a proceso, se le denota al inculpado como procesado, pues el mismo se encuentra ya inmerso en un proceso con motivo del dictado del auto en comento, una vez dejado claro este aspecto, el procesado dentro de lo que es el desahogo de las pruebas a juicio de la suscrita tiene y debe tener las siguientes actividades:

Éste deberá de estar siempre presente en todas las audiencias y guardar la compostura debida, si no lo hiciera se le apremiará con una medida de apremio, si insiste en su conducta se mandara traer a los custodios o en su caso se hará uso de la fuerza pública (cuando este en libertad) si insiste en su conducta se le hará efectiva una medida de apremio, la audiencia se diferirá y se mandará expulsar del recinto judicial, aunque esto implique un retraso en su enjuiciamiento, puesto si se atrasa es por culpa suya y al final de cuentas el que termina saliendo mas perjudicado con su actitud será el mismo procesado.

Podrá pedir el uso de la palabra cuantas veces considere necesario para poder defenderse por sí mismo, sin perjuicio de que su defensor lo haga también.

Deberá de guardar la compostura debida, respeto para todos, podrá si lo desea ampliar su declaración, contestar las preguntas que le quieran formular su defensa, el Agente del Ministerio Público y el Juez, así mismo podrá pedir carearse con las personas que depongan en su contra, antes de que concluya una audiencia se le deberá de hacer saber el derecho que le confiere el párrafo tercero del artículo 69 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el sentido de si es deseo del mismo o no agregar algo más a la audiencia antes de que ésta se dé por concluida.

5.6 Actividad del Ofendido

El Ofendido que generalmente es la persona sobre la cual recae la conducta delictiva, sin que siempre lo sea, pues también podemos hablar de la víctima caso que se daría, verbigracia, cuando a un empleado le roban un televisor de la empresa para la cual labora, aquí la víctima sería el empleado y la persona ofendida, la persona moral para la cual trabaja, una vez aclaro esto, abordaremos lo que a juicio de la suscrita debe ser la actividad del ofendido, éste debe de estar presente en el desahogo de las pruebas si es su deseo, sin necesidad de que se le tenga que reconocer la calidad de coadyuvante del Agente del Ministerio público, es decir, debe poder intervenir en las audiencias, porque aún y cuando no sea un perito en la materia, el mismo fue víctima, pues sufrió en carne propia, la mayoría de las veces, la conducta delictiva del sujeto activo y es un derecho que el mismo tiene de poder preguntar lo que a juicio de éste serviría para comprobar que efectivamente fue víctima del sujeto activo de que se trate.

El ofendido como ya quedo establecido estará presente en todas las audiencias, pudiendo incluso interrogar a los testigos e inculpado. Esta propuesta

la hago en virtud de que la suscrita se ha percatado que la actividad del ofendido únicamente se limita a ser un simple espectador o testigo en su caso en su calidad de ofendido, y al ser el la persona que resintió la agresión del sujeto pasivo, que mejor que él que sabe como es que sucedieron los hechos que sea parte activa en el proceso, eso sí, si una persona denuncia un delito es un deber, una obligación, comparecer ante el local del Juzgado que se le cite para que pueda ser parte activa en el proceso, ya que en algunos casos denuncian el delito del que fueron víctimas y jamás se vuelven a aparecer ante la autoridad que los requiere para ratificar su declaración y proporcionar mas datos que permitan que se pueda conocer la verdad legal lo cual ayuda a que muchas veces no se pueda probar la responsabilidad del procesado.

5.7 Propuesta de reforma al tercer párrafo del artículo 59 y artículo 63 del Código de Procedimientos Penales del para el Distrito Federal

Al estudiar y analizar el capítulo VII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal respecto a las Audiencias me percaté, que en el tercer párrafo del artículo 59 que a la letra dice: **“Las audiencias se llevaran a cabo concurren o no las partes, salvo el Ministerio Público que no dejará de asistir a ellas. ... ”**, así como el artículo 63 que establece: **“si el inculpado faltase injuriase a alguno de los que intervienen en la audiencia o cualquiera otra persona, se le mandará sacar del lugar donde aquella se celebre , continuándose sin él, ...”** lo cual a juicio de la suscrita, es violatorio de garantías individuales del inculpado, pues se estaría violando primeramente su garantía de audiencia que toda persona por el solo hecho de serlo tiene, misma que se encuentra plasmada en el artículo 14 de Nuestra Carta Magna, mismo que a la letra en lo que interesa aduce: **“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procesamiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”** Es por ello cualquier persona y en el presente caso el procesado debe tener derecho a defenderse a ser oído y vencido en juicio para que no haya una violación en la formalidades del procesamiento, de ahí la importancia de que el mismo se encuentre presente siempre en las audiencias.

En esta tesitura tenemos que se deben de respetar las garantías que se encuentran plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20 que a la letra dice:

“ En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A. Del inculpado: ..., II.- ... La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;...;IX.- Desde el inicio

de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Atento a lo anterior si bien es cierto se les esta Juzgado como probables responsables de un delito, también lo es que tienen derecho a estar asistidos por un defensor y estar presentes en las audiencias, pues opino que las éstas no se deben de llevar a cabo si no están presentes todas las partes.

Por ello propongo la reforma al tercer párrafo del artículo 59 que a la letra dice: "... , **Las audiencias se llevaran a cabo concurren o no las partes, salvo el Ministerio Público que no dejará de asistir a ellas. ...** ", para que quede de la siguiente manera: "... , **Las audiencias se llevaran a cabo siempre y cuando concurren las partes**", entendiéndose como partes, **Inculpado, defensor, Ministerio Público y Juez.**, obviamente tienen que estar presentes los testigos que vayan a deponer en el juicio en el caso específico, así también propongo se **reforme el artículo 63 que establece: "Si el inculpado faltase injuriase a alguno de los que intervienen en la audiencia o cualquiera otra persona, se le mandará sacar del lugar donde aquella se celebre , continuándose sin él"**, para que quede de la siguiente manera: "Si el inculpado faltase injuriase a alguno de los que intervienen en la audiencia o cualquiera otra persona, se le impondrán 30 treinta jornadas de trabajo no remunerado, si se encuentra interno, éstas las deberá realizar dentro del Centro de reclusión en que se encuentre interno, si apresar de esta medida persiste con su conducta, las jornadas se duplicarán hasta un máximo de 300 trescientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad, informando lo anterior en caso de que el procesado se encuentre interno a la autoridad del Centro de reclusión en el que se encuentre para que tome las medidas necesaria para que cumpla con dichas jornadas, si insiste en su conducta

se mandará traer a los custodios del Reclusorio en cuestión o en su caso se hará uso de la fuerza pública (siempre que este libre), si sigue con su mal comportamiento se diferirá la audiencia y se le mandará sacar del lugar donde aquella se celebre, girándole oficio al Director del Reclusorio para que lo mande a una celda de castigo, y si esta en libertad se le impondrá arresto por 36 treinta y seis horas, independientemente de las jornadas de trabajo que se le hayan impuesto.”

La anterior propuesta la hace la suscrita con la finalidad de garantizar la presencia del procesado a las audiencias, pues el hecho que únicamente sea obligatorio que el Ministerio Público se encuentre presente para que las mismas puedan llevarse acabo, es violatorio de la garantía de Audiencia, así como de la Garantía de Defensa, en virtud de que si bien es cierto que el Ministerio Público es el representante de la sociedad y es la parte que acusa al procesado, también lo es que el procesado tiene derecho a defenderse, a escuchar qué y quién deponen en contra de él para estar en posibilidad de defenderse, así mismo debe estar presente su defensor para poder asesorarlo, pues la en un noventa y nueve por ciento de las veces no son peritos en la materia y no saben que hacer ni que decir, y si bien es cierto el procesado es una persona que esta sujeta a un proceso penal por su probable responsabilidad en los hechos que se le imputan, se le tiene que dar la oportunidad de que el mismo pueda demostrar su inocencia, ya que sigue siendo una persona y no le podemos acotar sus derechos.

Conclusiones

PRIMERA.- Audiencia es el momento procesal en que las partes acuden ante un órgano jurisdiccional, para ser oídas, con la finalidad de acreditar su pretensión, por lo tanto, deben estar presentes en la misma, entendiendo por éstas el Agente del Ministerio Público, procesado, Defensor y Juez (en su caso los testigos citados) para poder ser oídas por la autoridad competente.

SEGUNDA.- El Sistema procesal de nuestro país, es Acusatorio, pues tal y como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “*la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial*”, para ello existe un órgano jurisdiccional encargado de la administración de justicia encabezado por el Juez, aunado a que “la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público” pues tal y como se establece el monopolio del ejercicio de la acción penal corresponde únicamente a la Representación Social.

TERCERA.- Es necesario que los juristas de la materia penal, aborden ampliamente el tema de la Dinámica de las audiencias, pues el tema como tal, no es estudiado por los mismos, siendo que es fundamental para que pueda haber una expedita impartición de justicia en nuestro país y particularmente en el Distrito Federal.

CUARTA.- Es importante que se respeten las formalidades del Procedimiento Penal Mexicano para que exista una buena Dinámica de las Audiencias en los juicios penales del fuero común en el Distrito Federal, ya que ello facilitaría una pronta y expedita impartición de justicia.

QUINTA.- Es necesario contar con Juzgados mas amplios en los que se puedan desarrollar las audiencias sin que todos los presentes (Juez, Secretario de Acuerdos, Ministerio Público, estén amontonados, en donde se alcance a

escuchar lo que las partes manifiestan, pues las instalaciones con las que se cuentan no son muy propicias para dar dinámica a las audiencias ya que son muy pequeños e incómodos, pues prácticamente estén los asistentes amontonados, retrasando la celeridad en las mismas.

SEXTA.- El Juez siempre debe estar presente en todas la audiencias, pues ello haría que la Dinámica de las Audiencias se desarrollara respetando las formalidades del procedimiento, y daría mas confianza respecto a la impartición de justicia al procesado, Defensor, Ministerio Público, ofendido y en general a la sociedad.

SÉPTIMA.- El ofendido debe estar presente en todas las audiencias, pudiendo incluso interrogar a los testigos e inculpado, ya que al ser la persona que resintió la agresión del sujeto activo, que mejor que él que sabe como es que sucedieron los hechos que sea parte activa en el proceso.

OCTAVA.- El que el procesado este siempre presente en las audiencias asistido por un defensor, son garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 20 apartado A de Nuestra Carta Magna, y la inobservancia de éstas, se considerarán violadas en términos del artículo 160 de la Ley de Amparo.

NOVENA- Las Audiencias siempre se llevarán acabo únicamente cuando concurren todas las partes (Juez, Ministerio Público, Procesado, Defensor), ya que la falta del procesado o su defensor a alguna de las audiencias conllevaría la reposición del procedimiento.

DÉCIMA.- El hecho de que el procesado no guarde compostura en las audiencias y por ello se le mande expulsar del juzgado, es violatorio de su garantía de Audiencia, ya que el mismo tiene que estar presente en las audiencias.

UNDÉCIMA.- Proponemos reforma al tercer párrafo del artículo 59 que a la letra dice: "... , **Las audiencias se llevaran a cabo concurran o no las partes, salvo el Ministerio Público que no dejará de asistir a ellas. ...** ", para que quede de la siguiente manera: "... , **Las audiencias se llevaran a cabo siempre y cuando concurran las partes**", entendiéndose como partes, **Inculpado, defensor, Ministerio Público y Juez.**, obviamente tienen que estar presentes los testigos que vayan a deponer en el juicio en el caso específico.

DÉCILOSEGUNDA- Proponemos se reforme el artículo 63 que establece: "**Si el inculpado faltase injuriase a alguno de los que intervienen en la audiencia o cualquiera otra persona, se le mandará sacar del lugar donde aquella se celebre , continuándose sin él**", para que quede de la siguiente manera: "Si el inculpado faltase injuriase a alguno de los que intervienen en la audiencia o cualquiera otra persona, se le impondrán 30 treinta jornadas de trabajo no remunerado, si se encuentra interno, éstas las deberá realizar dentro del Centro de reclusión en que se encuentre interno, si apresar de esta medida persiste con su conducta, las jornadas se duplicarán hasta un máximo de 300 trescientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad, informando lo anterior en caso de que el procesado se encuentre interno a la autoridad del Centro de reclusión en el que se encuentre para que tome las medidas necesarias para que cumpla con dichas jornadas, si insiste en su conducta se mandará traer a los custodios del Reclusorio en cuestión o en su caso se hará uso de la fuerza pública (siempre que este libre), si sigue con su mal comportamiento se diferirá la audiencia y se le mandará sacar del lugar donde aquella se celebre, girándole oficio al Director del Reclusorio para que lo mande a una celda de castigo, y si esta en libertad se le impondrá arresto por 36 treinta y seis horas, independientemente de las jornadas de trabajo que se le hayan impuesto.

PROPUESTA

Reforma al tercer párrafo del artículo 59 que a la letra dice: “... , **Las audiencias se llevaran a cabo concurran o no las partes, salvo el Ministerio Público que no dejará de asistir a ellas. ...** ”, para que quede de la siguiente manera: “... , **Las audiencias se llevaran a cabo siempre y cuando concurran las partes**”, entendiéndose como partes, **Inculcado, defensor, Ministerio Público y Juez.**, obviamente tienen que estar presentes los testigos que vayan a deponer en el juicio en el caso específico, así también propongo se **reforme el artículo 63 que establece: “Si el inculcado faltase injuriase a alguno de los que intervienen en la audiencia o cualquiera otra persona, se le mandará sacar del lugar donde aquella se celebre , continuándose sin él”**, para que quede de la siguiente manera: “Si el inculcado faltase injuriase a alguno de los que intervienen en la audiencia o cualquiera otra persona, se le impondrán 30 treinta jornadas de trabajo no remunerado, si se encuentra interno, éstas las deberá realizar dentro del Centro de reclusión en que se encuentre interno, si a pesar de esta medida persiste con su conducta, las jornadas se duplicarán hasta un máximo de 300 trescientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad, informando lo anterior en caso de que el procesado se encuentre interno a la autoridad del Centro de reclusión en el que se encuentre para que tome las medidas necesarias para que cumpla con dichas jornadas, si insiste en su conducta se mandará traer a los custodios del Reclusorio en cuestión o en su caso se hará uso de la fuerza pública (siempre que este libre), si sigue con su mal comportamiento se diferirá la audiencia y se le mandará sacar del lugar donde aquella se celebre, girándole oficio al Director del Reclusorio para que lo mande a una celda de castigo, y si esta en libertad se le impondrá arresto por 36 treinta y seis horas, independientemente de las jornadas de trabajo que se le hayan impuesto.”

Bibliografía

1. ASCENCIO ROMERO, Ángel, **“Teoría General del Proceso”**, 3ª edición, Editorial Trilla, México, 2003.
2. ARILLLA BAS, Fernando, **“El Procedimiento Penal en México”**, 22ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
3. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos **“Derecho Procesal Penal”**, Editorial McGraw-Hill, México, 2002.
4. BAUNMANN, Jurgen, **“Derecho Procesal Penal. Conceptos Fundamentales y Principios Procesales”**, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1989.
5. BENTHAM, Jeremías, **“Tratado de las Pruebas Judiciales”**, Trad. Por D. Diego Bravo Y Destquet, Editorial Ángel, 2003.
6. CARDENAS RIOSECO, Raúl F. **“El Derecho de Defensa en Materia Penal”**, Editorial Porrúa, México, 2004.
7. CARDOSO ISAZA ,Jorge, **“Pruebas Judiciales”**, Editorial ABC, Bogotá Colombia 1971.
8. CARNELUTTI, Francisco, **“Derecho Procesal Penal”**, Traducido por Enrique Figueroa Alfonso, Editorial Harla, México, 1997.
9. CARRANCÁ y TRUJILLO, Raúl, **“Derecho Penal Mexicano”**. Parte General, 14ª edición, Editorial Porrúa, México 1982. p 255.

10. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo; **“Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”**, Editorial Porrúa , 12ª. Edición, México, 1990.
11. CHICHINO LIMA, Marco Antonio, **“Las formalidades externas son importantes en el Procedimiento Penal Mexicano”**, Tesis para obtener el título de Doctor el Derecho, México 1998.
12. CHIOSSONE, Tulio, **“Manual de Derecho Procesal Penal”**, segunda edición, editorial Universidad Central de Venezuela, Caracas 1972.
13. De la Cruz Agüero Leopoldo, **“Procedimiento Penal Mexicano”**, Editorial Porrúa, México 1996.
14. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, **“Tratado Sobre las Pruebas Penales”** 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
15. DORANTES TAMAYO, Luis, **“Teoría del Proceso”**, 8ª edición, Editorial Porrúa, México 2002.
16. FLORIÁN, Eugenio, **“De las Pruebas Penales”** Tomo II, 3ª Edición, Editorial Temis, Bogotá-Colombia 1990.
17. FLORIÁN, Eugenio, **“Elementos de Derecho Procesal Penal”**, traducido por L. Prieto Castro, Editorial Bosh, Barcelona 2003.”
18. FRAMARINO DEI MALESTA, Incola, **“Lógica de las pruebas en materia criminal”** Vol. I, 4ª edición, editorial Temis S.A., Bogotá-Colombia 1992.
19. FRANCO SODI, Carlos. **“El Procedimiento Penal Mexicano”**, 2ª Edición, editorial Porrúa, México, 1960.

20. FRANCO VILLA, José, **“El Ministerio Público Federal**, Editorial Porrúa, México 1985.
21. GARCÍA RAMÍREZ , Sergio, **“Prontuario del Proceso Penal Mexicano”** 10ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
22. GONZÁLEZ BLANCO, Alberto, **“El Procedimiento Penal Mexicano”**, p.114.
23. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, **“Derecho Procesal Penal Mexicano”**, novena edición, Editorial Porrúa, México 1998.
24. HERNÁNDEZ ACERO, José, **“Apuntes de Derecho Procesal Penal”**, Editorial Porrúa, México, 2000.
25. HERNÁNDEZ PLIEGO, Juan Antonio, **“El Proceso Penal Mexicano”**, Editorial Porrúa, México 2002.
26. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio **“Programa de Derecho Procesal Penal”**, Editorial Porrúa, México 2004.
27. JAUCHEN, A. M., **“La Prueba en Materia Penal”**, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 1996.
28. JIMÉNEZ DE ASUA, Luis **“Lecciones de Derecho Penal”** Editorial Harla, complicación y adaptación Enrique Figueroa Alfonso, México 1998.
29. KELLY HERNÁNDEZ, Santiago A., **“Teoría del Derecho Procesal”**, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
30. LARA ESPINOZA, **“Las Garantías Constitucionales en Materia Penal”**, 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1999.

31. MAIER, Julio B.J. **“Derecho Procesal Penal”**, Tomo I, Editorial del Puerto s.r.l, Buenos Aires, 2000.
32. MALVAÉZ CONTRERAS, Jorge, **“Derecho Procesal Penal”**, Editorial Porrúa, México, 2003
33. MARQUEZ PIÑERO, **“Derecho Penal”**, parte general, Editorial Trillas, México 1997.
34. MITTER MAIER, **“Tratado de la Prueba en Materia Criminal”**, Instituto Editorial Reus, 9ª edición, Madrid, España, 1959 p. 10.
35. MOMMSEN, Teodoro; **“Derecho Penal Romano”**, Trad. por Dorado, Editorial Temis, Bogotá, 1976.
36. MONARQUE UREÑA Rodolfo, **“Derecho Procesal Penal Esquemático”**, Editorial Porrúa, México, 2002.
37. MONTERO AROCA, Juan, **“El Derecho Procesal en el siglo XX”**, Tiran lo Blanch, Valencia 2000.
38. MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, **“Retos del Sistema Procesal Penal en México”**, Instituto de Ciencias Penales, México 2004.
39. ORONoz SANTANA, Carlos M. **“Manual de Derecho Procesal Penal”**, Editorial Limusa, México, 2000.
40. OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, **“Síntesis de Derecho Penal. Parte General”**, 3ª edición, Editorial Trillas, México. 1984, p 56.

41. PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, **Historia del Derecho Mexicano**, Editorial Oxford, México 2003.
42. RIVERA SILVA, Manuel, **“El Procedimiento Penal”**.31ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
43. SILVA SILVA, Jorge Alberto, **“Derecho Procesal Penal”**, Editorial Harla, México 1990.
44. ZAMORA PIERCE, Jesús, **“Garantías y Proceso Penal”**, Editorial Porrúa, México 1996.

Hemerografía

1. **Anuario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas**, UNAM, México, 1978, p.153, FIX ZAMUDIO, Héctor **“La Función Constitucional del Ministerio Público**.
2. **Revista Mexicana de Justicia**, Volumen IV, número 4, México, 1986, García Moreno Fernando, **“La Defensa en Materia Penal”**.
3. **El Foro**, 89 época, Tomo VI, número 1, Primer semestre, México 1993, Canals Arena Jorge R. **“El procedimiento Penal”**.
4. **Responsa**, año 1, número 2, México 1995, Daza Gómez Carlos, **“Derecho Procesal Penal**.

Diccionarios.

1. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, TT. IV y VI, Espasa-Calpe, 19 edición. Madrid, 1970.
2. Diccionario de la Real Academia Española, 21ª edición, Editorial Tomo II, Editorial Espasa, Madrid 1992. p.1671.
3. Enciclopedia Jurídica Omba, Tomo I, Bibliográfica Argentina, Argentina, 1966.
4. Diccionario de Derecho Procesal Penal, TT. I y II, Porrúa, México 1986.

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México 2006.
- Código Penal Federal, Editorial Sista, México 2006.
- Código Penal para el Distrito Federal, Agenda Penal del Distrito Federal, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2006.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Agenda Penal del Distrito Federal, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2006.
- Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Sista, México 2006.

- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Agenda Penal del Distrito Federal, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A, México 2006.
- Ley de Amparo, Agenda de Amparo 2006, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2006.

Otras fuentes

1. Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico Copyright 2000. CD-ROM.
2. IUS 2005. “Jurisprudencia y Tesis Aisladas”. Junio 1917- Diciembre 2005. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, D.F., 2005. CD-ROMM.
3. Compila IX. “Legislación Federal y del Distrito Federal”, Poder Judicial de la Federación”: Suprema Corte de Justicia de la Nación, México D.F. 2005. CD-ROM.
4. Página Web WWW.scjn.gob.mx.
5. Página Web. WWW.ingo.juridicas.unam.mx